



LUKO

Zoilo Calleja

ZOILO CALLEJA

Luko, documentos historicos

Copyright © 2022 by Zoilo Calleja

All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored, or transmitted in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, scanning, or otherwise without written permission from the publisher. It is illegal to copy this book, post it to a website, or distribute it by any other means without permission.

First edition

Editing by Carlos R.

This book was professionally typeset on Reedsy.

Find out more at reedsy.com

Contents

1	DATOS HISTÓRICOS MÁS ANTIGUOS	1
2	LA PARROQUIA DE LUCO	5
3	PERSONAJES, INSTITUCIONES...	18
4	DOCUMENTACIÓN	27
5	VIDA DIARIA. DOCUMENTOS DEL SIGLO XVI Y COMIENZOS DEL XVII	51
6	ORDENANZAS DEL CONCEJO DE LUCO. (1555...).	151
7	NOTAS	205
8	VOCABULARIO	211
9	ORDENANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE UBARRUNDIA (1890)	218
10	TOPONÍMIA	231
11	LUKO EN EL DICCIONARIO GEOGRÁFICO DE 1845	237

DATOS HISTÓRICOS MÁS ANTIGUOS

El nombre

El nombre “Luco-Luko” parece derivarse de la palabra latina “lucus” en castellano “lugar”. El mismo origen que el de la ciudad gallega de Lugo. Para los romanos un “lucus” era un sitio un tanto especial, un lugar boscoso con ciertas connotaciones religiosas, un espacio en el que el hombre se ponía en contacto con la divinidad. Aunque en la jurisdicción actual de Luco no se han encontrado restos romanos, sí que ha aparecido, muy cerca de Luco, en Miñano Mayor, un ara romana del siglo II.

Luco-Arzamendi-Bagoeta

Como ocurre con la mayoría de los pueblos de la Llanada Alavesa, la primera referencia escrita a Luco aparece en el documento de la “Reja de San Millán” de comienzos del S. XI: Lucu et Arçamendi pagan una reja al monasterio de San Millán; Bagoeta paga una reja. Eran pues unos 20 vecinos los que habitaban

este triángulo de Luco-Arzamendi-Bagoeta; sabemos que ya en Luco existía la parroquia de San Martín; presumiblemente también en Arzamendi existía la de San Miguel y en Bagoeta (*actual Laspaqueta*) existía la de Santa Marina; Bagoeta aparece ya citado como núcleo de población el año 952.

La parroquia de Arzamendi acabó convertida en ermita de San Miguel, tras despoblarse el lugar; llegó hasta mediados del s. XX y en ella se reunían “los hombres buenos de la hermandad de Ubarrundia”, desde antes del s. XVI; en ella se hallaban los útiles para tallar a los mozos siendo el último que se talló Ceferino Uribe; al hacer Vicente Murua la escuela de Ciriano se reaprovecharon en la misma los últimos materiales de la ermita de San Miguel.

Aún hoy se ven las ruinas de la iglesia de Santa Marina de Bagoeta y de las tumbas de su cementerio; al construir el ferrocarril Vitoria-Durango en 1887 aparecieron “sepulturas con grandes piedras y en alguna de ellas restos humanos antiquísimos”. Tras la desaparición del poblado de Bagoeta, la devoción a Santa Marina se mantuvo con fuerza en Luco; desde el siglo XVI existía la Cofradía de Santa Marina a la que pertenecían todos los vecinos de Luco y Arzamendi y pagando los escotes de la comida el día de la cofradía; todavía en 1869 se mandaba reparar la ermita en ruinas.

Nudo de caminos

La zona de estos tres núcleos era un punto clave en las comunicaciones de Álava con Vizcaya, con Guipúzcoa y con el mar. Siguiendo el cauce del río Santa Engracia se llegaba a Villarreal

y desde aquí por Barázar a Vizcaya y por Aramayona también a Vizcaya y a los caminos guipuzcoanos del alto Deva. Pero desde Luco había otro camino más rápido hacia Guipúzcoa: atravesando el río por el puente de Luco-Arzamendi, se llegaba a Ullíbarri-Gamboa “punto clave en el Camino Real que conducía a Bayona por Arlabán y Lens”. Así pues en Luco “se bifurcaban las rutas hacia la cuenca del Deva, Camino Real a Francia, y los caminos a Bilbao.

En la bifurcación de ambos caminos, entre Luco y Arzamendi, un puente para atravesar el río Santa Engracia y una torre o castillo para protegerlo. Ambos constan documentalmente desde comienzos del S. XVI; el puente, que se mandaba reparar en 1514 y posiblemente se rehízo “a cargo del obispo de Calahorra don Juan Bernal Díaz del Luco natural del lugar”, ha llegado hasta nosotros; de la torre, en “el término que dicen Torrebea”, no queda ningún resto; seguramente fue derribada por las Hermandades en el siglo XV.

A consecuencia de estas rutas y para atender a los animales de tiro existía en Luco en el siglo XVI “el maestro albaytar herrador Juan de Buruaga”. Y ya desde el siglo XVIII aparece documentada una venta en el “Barrio de Venta Aldea” para atender a los viajeros.

Hermandad de Ubarrundia

Ya desde el siglo XII la hermandad de Ubarrundia, integrada por los pueblos de Betolaza, Ciriano, Luco, Landa y Ullibarri Gamboa, aparece bajo el señorío de los Mendozas formando parte de la Cofradía de Arriaga. D. Diego Hurtado de Mendoza y su hijo D.

Gonzalo Yáñez de Mendoza asistieron como cofrades a la junta de la Cofradía el 2 de abril de 1332 en la que, previo acuerdo con el rey Alfonso XI, pasaron a depender del rey castellano. El Señorío de los Mendozas, Duques del Infantado desde el siglo XV, se ejerció sobre esta hermandad de Ubarrundia hasta mediados del siglo XIX. Los Duques elegían a un Gobernador y Alcalde ordinario quienes decidían en primera instancia en todos los problemas; residieron primero en la torre de Mendoza y después en Foronda donde también se hallaba la cárcel y la audiencia para los juicios. Los habitantes de Ubarrundia se dividían en dos categorías: los hidalgos y los pecheros u “hombres buenos o llanos”; los hidalgos desempeñaban los cargos de la Hermandad y estaban obligados a servir al señor con sus personas y sus armas; los pecheros, hombres buenos o llanos, pagaban tributos en trigo, cebada, llevando mulas y carretas... La mayor parte eran hidalgos. Su lugar de reunión era la ermita de San Miguel de Arzamendi.

Desde 1922 forma parte del Ayuntamiento de Arrazua-Ubarrundia con sede en Durana.

LA PARROQUIA DE LUCO

El altar de Luco

En la tarde del 21 de julio de 1988 apareció, reaprovechado en el muro sur de la parroquia, un prisma monolítico (96 X 43 X 31 cm), que ha sido considerado como un pie o tenante de altar de estilo mozárabe anterior al año mil; su elemento más característico son los arcos de herradura y dos columnillas en sus cuatro costados.



La importancia de este hallazgo radica en la originalidad del mismo: se trata de un tenante de altar, de estilo prerrománico y mozárabe, único en todo Euskadi y casi en toda España (únicamente hay otro similar en Galicia).

En la provincia de Álava se encuentran multitud de iglesias románicas de los siglos XII y XIII; hay también algunos restos prerrománicos, normalmente de estilo y factura popular y por el sur de la provincia. Es la primera vez que ha aparecido una pieza de estilo y factura culta y que se puede adscribir al siglo X; las pocas iglesias anteriores al siglo XII del País Vasco han desaparecido todas, quizás porque eran edificios en gran parte de madera o porque fueron destruidas para construirlas de estilo románico; los feligreses de la parroquia de San Martín de Tours en Luco tuvieron la buena idea de reutilizar el altar de su iglesia mozárabe, transformándolo en una ventana, aprovechando tal pieza en la nueva iglesia románica.

Tras ser expuesto en la exposición MIRARI de Vitoria en 1989-1990, forma parte actualmente del altar mayor de la parroquia de San Martín de Tours de Luco desde 1995.

La pila bautismal

Como los demás pueblos, Luco tuvo su iglesia románica construida en el s.XIII; de ella nos quedan: restos de su portada, expuestos en el Museo Diocesano de Arte Sacro; una ventana, trasladada al actual pórtico; tres canes incrustados en la pared exterior del ábside; y una preciosa pila bautismal todavía en uso en el interior de la parroquia. En la parte central de su copa lleva una banda de círculos con estrellas en su interior; bajo ella, unos

motivos curvados a modo de hojas u ondas; el pie, cilíndrico y con garras, descansa en una base cuadrada.



Nave, crucero y ábside

El templo actual de Luco, tras el prerrománico y el románico, se construyó en dos etapas: la nave a finales del s. XV; el crucero y el ábside a mediados del s. XVI. Posiblemente en la construcción de la nave intervino la religiosa doña Milia Fernández de Luco en 1488; en sus claves se hallan las efigies de San Martín, de San Pedro y de varios ángeles. Las obras del crucero y ábside fueron realizadas por el cantero Domningo de Oria y las bóvedas fueron pinceladas por Martín de Oñate. En 1738 se le echaba el actual pavimento con las sepulturas.



Torre, pórtico, casa cural y sacristía

Antes de la actual torre hubo una espadaña; pero un rayo casi la derribó por completo en 1745. Entre 1765 y 1769 se construyó la preciosa torre actual barroca. Fue edificada por el cantero de Escoriaza Antonio de Landa por unos 16.000 reales. Una de sus tres campanas es del siglo XVI; otra es de 1851 y la tercera de 1955. En 1824 pusieron un reloj; costó 3.400 reales.



Nada más acabar la torre en 1769, se hizo el pórtico con sus dos arcos por los mismos canteros de la torre. La casa cural sobre el pórtico la hizo el cantero Clemente de Garay para 1825.

La sacristía estaba acabada para 1800; intervino en su construc-

ción Melchor de Aguirre, vecino de Vitoria.

Retablos

El retablo mayor es “obra de calidad en su arquitectura y escultura, encuadrable en el primer barroco”, dedicado a San Martín, titular de la parroquia. En el banco: los cuatro evangelistas encuadrando la puerta del sagrario. En el primer cuerpo: los relieves de la Anunciación y de la Visitación encuadrando también al tabernáculo. En el segundo cuerpo: imagen central de san Martín obispo entre los relieves del santo todavía soldado partiendo la capa a un mendigo y la muerte de San Martín. En el ático: imágenes de Jesucristo crucificado entre la Virgen y San Juan.



Los trámites para su construcción se iniciaron en 1647. El sagrario, existente anteriormente, se vendió a la parroquia de Goian. La obra se adjudicó a los maestros vitorianos José de Angulo y Juan de la Plaza. Tras la muerte de Angulo, intervino Antonio de Alloitiz, maestro escultor y arquitecto de Bilbao. Para 1660 la obra estaba terminada, habiendo costado 15.140 reales que se terminaron de pagar en 1674. Fue pintado y policromado por Juan de Munárriz.

Hubo serios problemas a la hora de colocarlo pues con ello se tapaban los escudos del obispo D. Juan Bernal Díaz de Luco, pintados en los muros del presbiterio; sus descendientes, los Manrique de Arana, se oponían a ello.

Los dos retablos laterales, de la Virgen del Rosario y del Apóstol San Pedro, fueron concertados con el maestro vitoriano Lorenzo de Ugarte en 1759; en sus áticos, las imágenes de San José y de Santa Bárbara

Desde el 8 de diciembre de 1586 existía en Luco la Cofradía del Rosario, según consta en el archivo parroquial.

Cruz parroquial

La cruz sobreplateada existente en la parroquia se compró en 1841; Lleva el punzón F. LUCO. La anterior, junto con la custodia y unas vinajeras de plata, fueron robadas en la primera guerra carlista.



Plaza ante la iglesia

Hacia 1989 se llevó a cabo una profunda remodelación del espacio situado frente a la parroquia, del pórtico y de la casa cural, dando lugar a la situación actual. Se amplió el pórtico eliminando la planta baja de la casa cural; la casa cural, mediante un convenio con el Obispado, se convirtió en una serie de locales para uso del pueblo, de la parroquia y del concejo (sociedad, catequesis, sala de concejo) con acceso por la escalera de la torre. La bolera antigua, el huerto cural, una huerta particular y la entrada de la iglesia (antiguo cementerio) se reutilizaron y urbanizaron como espacio público, incluyendo la construcción de la nueva bolera; setos, árboles, bancos... contribuyen a la plaza actual.

Ermita de Nuestra Señora-San Roque

Consta documentalmente que existió una ermita de Nuestra Señora, llamada después de San Roque. Así en 1660 Leonora Ochoa de Retana mandaba en su testamento media fanega de trigo para la “hermita de nra. Señora que llaman de San Roque”. Se restauraba su imagen a costa de la parroquia en 1667. Todavía en el siglo XVIII seguía recibiendo legados. Lo lógico es pensar que se hallaba en torno a los términos actuales de “San Roquepea” y de “San Roque” de Luco en dirección hacia Betolaza y Ciriano; junto a estos topónimos se halla también en Miñano Mayor el término “Debajo de San Roque”.

PERSONAJES, INSTITUCIONES...

Don Juan Bernal Díaz de Luco y su sepultura

Es sin duda el hombre más ilustre originario de Luco. Insigne jurista, reformador intrépido, padre conciliar de Trento y obispo de Calahorra, consecuente hasta la médula con su espíritu reformador: batallador infatigable contra la corrupción en la iglesia; conocedor y seguidor en parte de Erasmo de Rotterdam, amigo de San Ignacio de Loyola y de los primeros jesuitas; despreciador olímpico del relumbrón de los prohombres de la época, papas y emperadores, junto a los que vivió; obispo en fin de una de las diócesis más importantes de España, la de Calahorra, a la que pertenecía la mayor parte del País Vasco.



“Escritor insigne, profundo en su saber impreso en numerosos tratados teológicos y morales, impartido en sus cátedras de Salamanca y Huesca, y patente sobre todo en su actuación como

Padre conciliar en Trento entre 1546 y 1552... Tomó posesión de la diócesis de Calahorra en 1545 y en ella permaneció hasta su muerte en 1556". Consejero de Indias, reglamentó las Arcas de Misericordia, visitador de gran parte de las parroquias... visitó la parroquia de Luco confirmando a sus paisanos el 28 de septiembre de 1555 y firmando el acta de su puño y letra.

Hoy sabemos que D. Juan Bernal no nació en Luco sino en Sevilla; pero su madre sí que era de Luco; se llamaba María Hernández de Luco; en su sepultura junto a las gradas del presbiterio, se lee: "Aquí descansa el señor D. Juan Bernal Díaz de Luco, hijo natural de este lugar..." Se conserva su testamento, de 1553, en el que se citan sus familiares de Luco: Bernal, que llegaría a ser cura de Luco, Juan, Magdalena, Elena; mandó "mil ducados de oro para casar doncellas de mi linage de parte de mi madre, atento que son todas naturales de mi obispado".

Hospital y Arca de la Misericordia

En 1488 Milia Fernández de Luco, monja profesa en los Siervos de María, según consta en el Archivo Vaticano, se preocupaba de la reparación de "la iglesia de San Martín de Luco" y de su hospital, con su edificios abocados a la ruina de no restaurarse. El papa Inocencio VIII concedía indulgencias a los que colaborasen en las reparaciones. Evidentemente no se trataba de un hospital tal como lo entendemos hoy; en muchos pueblos había un especie de albergue con varias camas para los transeúntes y enfermos pobres.

También en Luco existió la fundación piadosa del Arca de la Misericordia; era un depósito de granos para que ningún

labrador se encontrase sin simiente para sembrar; era un grave problema perder la cosecha, pero no contar con simiente para sembrar, era lo último. Por problemas en el reparto de esos granos, desapareció a mediados del S. XVIII.

La escuela de Luko

Son dos las personas de Luko que crearon y dotaron una escuela de niños: el cura de Luko don Juan Bautista de Mendivil y don Juan Fernández de Luco. El cura D. Juan Bautista de Mendivil, en su testamento de agosto de 1744, dejaba unas casas que tenía “en el barrio de Venta Aldea con su era, borde, huerta, raín y diferentes heredades” para fundar la escuela donde los niños “aprehendan a leer y escribir para mejor servir a Dios, bien de sus almas y república”.

D. Juan Fernández de Luco, hijo en Luco de D. Domingo Fdz. de Luco y de Dña. Felipa Sáenz de Buruaga rico hacendado y vecino de la villa y corte de Madrid muerto en 1751, respondiendo a la petición del cura D. Juan Bautista, quizás su primo, “para renta del maestro de escuela consignó y señaló la que produjese un efecto de de veinticinco mil rs. de vellón contra la referida villa de Madrid en la renta del tabaco y nueva sisa de la niebe”. Este señor, natural de Luco, con miles de cabezas de ovejas recibidas de su mujer Dña. Felipa Sáenz de Buruaga, controló en Madrid las sisas o impuestos del tabaco, vino, hierro, cacao y chocolate.

Además de “enseñar a leer, escribir, contar y la doctrina a los hijos de vecinos de Luco, sin interés alguno”, en 1825 le señalan al maestro otras obligaciones: “asistir a misa mayor, bísperas y Rosario, los domingos”, al rosario que se rezaba los días de

cuaresma, ayudar a las misas, dar cuerda al reloj cada ocho días, tocar a la oración y nublado, cuidar la lámpara del Sacramento y atender a la limpieza de la iglesia...

En cuanto a los aspectos docentes, sigue recordando Dña. Micaela Portilla, se disponía que “los niños y niñas vayan por separado”, y a todos los corregirá con modo y maña indagando primero las condiciones e inclinaciones de ellos”, y “en ningún tiempo favorecerán los Padres a los hijos por la corrección que les diese el Maestro, a no ser que sea excesivo el castigo e inmoderado, y entonces ni nunca insultarán al maestro sino que darán las quejas al cura y regidores”.

Esta escuela de Luco, tras el acoso de 1876 desamortizando no la casa para el maestro pero sí el resto de las demás heredades, fue remodelada en 1900 y ha estado funcionando hasta bien entrado el siglo XX.

El palacio de Luco

En la margen izquierda del río, junto a lo que fue el despoblado de Arzamendi, hay un edificio conocido como “el palacio”. Más que de un palacio, se trata de una casa señorial aislada, rodeada de un terreno; a la derecha de la fachada principal se le añadió un edificio auxiliar sin importancia alguna.

Quizás en este lugar estaba la torre derribada por las Hermandades en el siglo XV; quizás este palacio perteneció a los familiares Manriques de Arana familiares del Obispo D. Juan Bernal Díaz de Luco.

Hay dos escudos en su fachada principal con las armas de los Zárate, los Salazar, los Lazarraga o Garibay... No parecen anteriores a la segunda mitad del siglo XVIII.

Se trata de un edificio de planta cuadrada con tres alturas: planta baja, piso y desván. Tejado a cuatro aguas. La parte más noble es su fachada. Mampuestos en los muros y sillares en el recerco de los vanos, escudos y en las esquinas. Vanos, puerta y aleros, sin apenas decoración, de madera. Barandilla de hierro para el balcón. Todos los vanos, salvo los del desván, son adintelados y rebajados a modo de falso arco rebajado. La puerta principal, de roble, lleva dos pernios de chapa terminados en flor de lis.

La planta baja se hallaba centrada por el zaguán con la cocina y almacén a sus lados; escalera hacia el piso. En el piso destacaba un amplio salón rectangular, iluminado por el balcón y las dos ventanas de la fachada principal.

Relaciones con los pueblos vecinos

Los pleitos entre Luco y Ullívarri-Gamboa, con motivo de los pastos de los ganados, parecen inacabables.

Aunque no consta cuándo comenzó el litigio “en lo de las tierras” sabemos que para 1.505 se había dado ya una primera sentencia; al apelarla los de Ullívarri-Gamboa, el proceso fue a Valladolid y no terminó hasta 1.526. Por otros documentos de ambos concejos sabemos que el problema continuó sin resolverse durante los siglos XVI y XVII.

El pleito “hera sobre razón de los ejidos e pastos comunes que los

foranos e estranjeros del dicho lugar de Lucu Arçamendi tenyan e poseyan en los términos del dicho lugar de Lucu Arçamendi especialmente en el término de Laspagoeta”. Según los de Luco son hasta 58 las heredades que los de Ullíbarri-Gamboa han invadido. Los de Ullíbarri responden que esas piezas son suyas porque se las han comprado a los de Luco. Estos dicen que los de Ullíbarri ya sabían que esas piezas no se podían vender pues eran terreno común; porque “el dicho término de Laspagoeta fue antiguamente lugar poblado en que obo alguna vesyndad e su iglesia como en otros lugares e mucha labrança e heredades segund e como paresçia por los caminos de las sendas e ansy mismo de dos iglesias que obo en el dicho lugar que al presente estaban derrocadas e aún agora avía una iglesia en el dicho lugar muy buena a donde de las dichas sus partes yvan a oyr los divinos oficios en çiertas fiesta del año...Y así durante 51 folios dándole vueltas al problema hasta 1526.

Al año siguiente, 1527, los de Luco exigen a los de Ullíbarri-Gamboa derechos de pastos en los términos de Laspagoeta, Gardeláyn y Leete.

En 1563 ambos pueblos aceptan una sentencia sobre la cuantía de las multas a los ganados que pazcan en los terrenos prohibidos.

Nueva sentencia en 1658 para que los ganados de Luco puedan pacer en “Sortacarreta, de Gastelubasoa asta el camino real que ban desde Ulibarri Gamboa para Salinas”.

Acuerdo entre ambos pueblos, el 10-III-1665, sobre el aprovechamiento en el monte de Sortesarreta.

No parece que fueron tan grandes los problemas con los de Urbina. En 1575, el 15 de junio, ponen los mojones entre ambos pueblos: carretera, Iruaraneta, Robaesquina, Robaburua, Galzarra, fasta el mojón que se decía de Gastearanburua que estaba en lo alto de la cumbre; y del mojón de Gaztearangana bisitaron el mojón que se decía y estaba entre Gaztearán y el monte de Goayazcobasoa, y déste mojón bisitaron el mojón que estaba en Basahondoa y Gaztearanhondoa; y pusieron dos mojones: el uno junto al otro pegante al camino real de Saymendi, por la parte del río, que el un mojón iba a pegar al río; y el otro para azia Betolaza.

Ordenanzas, usos y costumbres

En el archivo del concejo de Luco, guardado bajo tres llaves en la parroquia, se conservan las ordenanzas o leyes mediante las que se regían los vecinos de Luco. Se pusieron por escrito y ante notario en 1557 pero haciendo constar que esas normas eran las que venían usando desde tiempo inmemorial; dichas normas se actualizaban y completaban cada cierto tiempo dejando constancia oficial de esas normas hasta mediados del siglo XIX. A partir de esas fechas es la Diputación la que modifica las normas, pero respetándose siempre los acuerdos de los concejos y tratando de compatibilizarse con los normas de los ayuntamientos.

Las mayores preocupaciones de los vecinos, que tenían que ser obligatoriamente miembros de la cofradía de Santa Marina, eran: conservar los montes, evitar los robos en las casas, evitar la entrada de ganados o de carros a los sembrados, robar la suerte de leña a un vecino, tocar la campana a concejo sin urgencia,

pedir solar para edificar una casa y no construirla... Además de pagar los daños causados a sus propietarios, los infractores debían pagar una multa que en algún caso asciende a más de 4.000 mrs. (cantidad superior al sueldo de dos o tres años) y a ser expulsado del concejo.

Se ordenan todas las posibles infracciones cometidas por los ganados y los pastores sobre todo en piezas que estén sin segar, por mal comportamiento en las juntas de concejo, en las eras de trillar, no acudir al concejo cuando se toca la campana tres veces en señal de peligro grave, cuando los taberneros y panaderos no atienden a los vecinos, no asistir a las juntas de concejo o a las funciones religiosas en determinadas fiestas, no acudir a la casa de un difunto, calumniar, mentir o insultar a los vecinos, vender terrenos concejiles...

DOCUMENTACIÓN

Vecinos de Luco en 1.570.

Tomo estos datos del trabajo de D. Vidal Fdz. de Palomares ÁLAVA. SUS HOMBRES Y SUS ARMAS HACE 400 AÑOS.

El 15 de diciembre de 1.569 el Duque del Infantado Don Iñigo López de Mendoza, V Duque, (nacido en Guadalajara el 15-III-1.536 y muerto el 29-VIII-1601) manda hacer una lista de las gentes que había desde edad de 25 años hasta 45 y de las armas que cada uno tenía. Esta lista se hace en 1570. Su Magestad tiene determinación de enviar a Granada gente de guerra... para resistir a la rebelión que los moriscos de aquel reino han movido contra él.

HERMANDAD DE HUVARRUNDIA.

“En la hermita de Sant Miguel, del lugar de Luqo Arçamendi, a 21 días del mes de hebrero de 1.570, donde tiene de huso y costumbre de se ayuntar la hermandad de Huvarrundia, el muy

magnífico Señor Pedro Fdz. de Cárata, alcalde hordinario e Juez susodicho, e por testimonio de mí el dicho Miguel López de Sosoaga escrivano real, hizo ayuntar a todos los vecinos y moradores de dicha Hermandad para el efecto contenido en dicha provisión de su Ilma. Señoría, y en su cumplimmiento hizo la lista de los dichos vecinos y moradores devajo de juramento que ante omnia se recibió y se pusieron por nominata del thenor siguiente:

DEL LUGAR DE LUQO.

- Diego Martínez de Luqo, de hedad de 50 a., con su ballesta.
- Pero López de Çubialde, de 50 a. con ballesta, y tiene dos hijos en Segovia, el uno de 30 a. y el otro de 22.
- Nicolás Pérez, de 70 a. con su lança, tiene un hijo de 16 a. en casa.
- Vartolomé Martínez, de 46 a. con su pica.
- Juan Díaz de Meñano, de 55 a. con su espada.
- Pedro de Landa, de 46 a. con su espada.
- + Juan Martínez, hijo de Yñigo Martínez, de 25 a. es casado y está en Valladolid.
- + Martín Martínez, de 30 a., con su espada.
- + Andrés de Apodaca, de 30 a., con ballesta.

- + Juan Gonçález de Apodaca, de 27 a., con su lança.
- + Juan de Cortáçar, de 30 a., con espada.
- Juan Fernández de Mendívil, de 24 a., con su lança.
- + Tomás de Meñano, de 30 a., con su espada.
- + Hernando Ivañes de Çuaçu, de 35 a., con espada.
- Yñigo Martínez, de 65 a. tiene un hijo de edad de 25 a. y está en Valladolid, el qual está asentado arriba en esta plana por ausente.
- Hernán López, de 46 a., con su espada.
- Hernando Díaz, de 66 a. con espada y pica, tiene un hijo de edad de 22 años.
- Bartolomé de Carrança, de 58 a., con lança.
- + Juan de Aguirre, de 40 a., con su lança.
- Hernando Morrón, de 65 a., con su pica.
- Hernán Martínez, de 75 a., con su pica. Tiene un hijo de 27 a. en casa, por casar.
- + Domingo Gonçález de Doypa, de 28 a., con espada.
- Pasqual Díaz de Aránguiz, tiene un hijo de edad de 18 a., por casar, en casa.

+ Juan Díaz el moço, hijo de Hernando Díaz, de 30 a.

+ Juan Ibañes, de 35 a., con su espada.

Ausentes.

+ Juan Vélez, de 32 a.

+ Juan de Luqo, de 35 a.

- Pascoal de Aránguiz, de 60 a.

- Hernán Fernández, de 50 a. y tiene un hijo en casa: de edad de 30 a.

+ Miguel Martínez, de 49 a.

+ Diego Díaz, de 25 a.

Sigue la relación de los demás pueblos de la hermandad de Ubar-rundia y de Arrazua; y al final dice:

....e bien así yo el dicho escrivano hago verdadero fe y testimonio en cómo, por mi testimonio y ante testigos, el dicho Sr. Alcalde les mandó a todos los demás vecinos e moradores destas hermandades de su Sría. Itma., nombrados en la lista ante mí fecha que presentes se hallaron, a cada uno en su hermandad, después de haver asentado sus nombres en la dicha lista, allándose presentes, que, so pena de muerte y perdimento de todos sus bienes, ninguno dellos hiziese ausencia alguna desta tierra e jurisdicción de su Sría. Itma., y que estuviesen con sus armas y bien adreçados y a punto para cada y quando que su Sría. Itma. les fuese mandado. Y se dieron por notificados, pasó ante mí: Miguel López de Sosoaga, escrivano... y las personas que nos a parecido de buena y mediana disposición van señaladas en la margen con sendas cruces, aunque quanto a la suficiencia

de las tales personas para guerra, huso y hexerçio della, no se puede dar enteramente de nuestra parte çertifiçación, por ser la gente de las dichas hermandades y villas de labrança y que viben con su trabajo, y las armas son las que an manifestado y van escriptas y están mal adreçadas, y en caso que V^a. Sría. querrá prover como el servicio de V^a. Sría. y bien desta tierra convenga, enviamos todo ello firmado de nuestros nombres y signado de Hernán López de Gamarra y Miguel López de Sosoaga...en estas 30 hojas de pliego entero de papel...”

RETABLO MAYOR de la parroquia de Luco.(AHP.Prot. 5.505. Diego Díaz Enríquez. AHP.)

Resumo el documento.

El remate se realiza el 25-III-1.647, día de la Anunciación. Es cura y comisionado para tal efecto D. Mateo Glz. de Mendíbil; es mayordomo de la iglesia Juan Mtz. de Luco.

Acuden: Sebastián de Oyarzával, vecino de Briones, y Juan de la Plaza y Jóseph de Angulo, vecinos de Vitoria, y Andrés de Ychaço, vecino de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, maestros escultores y arquitectos y otras muchas personas, y el concejo y vecinos del dicho lugar. Muestra la traza el dicho Juan de La Plaça.

“Que toda la dicha obra ha de ser de madera de nogal seco y cortado de quatro o cinco años y de buena color, sin que se bea en ella ninguna corrución ni defecto, como para semejantes obras se requiere...”

Que el oficial en quien se rematare la dicha obra, la aya de dar echa, puesta y asentada en la dicha yglesia dentro de quatro años desde el día que se hiciere la escriptura... ello y a su costa...

Yten es condición de que en la caja del sagrario y del patrón San Martín se han de hacer florones en los arcos y jambas; y las columnas del dicho retablo y relicario an de yr entorchados.

Yten es condición que el predestal donde se ha de cargar el dicho retablo á de hacer la dicha yglesia a su costa, sin parte del dicho remate, de obra de cantería.

Yten se declara que conforme a la trasa que va dada de la dicha obra, el primer cuerpo ha de ser de orden corintio, y el segundo cuerpo ha de ser de orden compósito, y el remate como lo muestra la trassa, y en los témpanos del pedestal del primer cuerpo se han de hacer los quatro evangelistas de medio relieve asentados, y en la ystoria de la parte del ebangelio se ha de hacer una ystoria de la Anunciación del ángel a N^a. S^a. de medio relieve, y en la otra ystoria corateral se ha de hacer la ystoria de la Visitación de la Virgen a S^a. Ysabel. Y en el relicario se ha de hacer: en la puerta una figura de Resurrección de N^o. Sr.; y en los nichos de los lados, dos figuras de S. Pedro y S. Pablo de bulto entero; y en la caja del cuerpo de en medio se ha de hacer una imagen de N^a. S^a. del Rosario de bulto redondo con su rosario y corona; y en las dos cajas de los lados se han de hacer dos figuras de bulto entero de S. Roque y S. Sebastián. Y en la caja del primer cuerpo del dicho retablo se ha de hacer una figura de San Martín vestido de pontifical, de bulto entero y en... dos ystorias colaterales: la de la parte del ebangelio ha de ser de San Martín a cavallo partiendo la capa al pobre, y la de la parte de la epístola

la muerte del dicho santo con las figuras que le compete, y an de ser de medio relieve; y en la caja del remate se an de hacer figuras de bulto entero: la una del Christo crucificado, y otra de la Virgen, y otra del Sr. S. Juan Evangelista; y todas las dichas ystorias de buen...”

Y aperciviendo el remate y encendiendo un cavo de vela para ello aperciviendo que quando se acavase de quemar se avía de estar hecho el remate en el último postor y que se avría de rematar en el que mejor y menos cantidad lo hiciere. Y andando en esto pareció el dicho Sevastián de Oyarzával y puso el hacer de la dicha obra a su costa conforme a la dicha traça y condiciones que se le mostró en 1.400 ds. de a honce reales el ducado en moneda de vellón pagados en la forma referida en las dichas condiciones. Y andando haciendo notoria la dicha postura pareció Juan de la Plaza y puso la dicha obra en 1.350 ds. Y el dicho Jóseph de Angulo puso en 1.300 ds. Y el dicho Andrés de Ychazo puso el hacer de la dicha obra en 1.200 ds. Y el dicho Josepe de Angulo puso y se obligó de hacer la dicha obra en 1.160 ds. Y el dicho Andrés de Ychaço puso en 1.120 ds. Y el dicho Juan de la Plaça en 1.100 ds. Y el dicho Josepe de de Angulo puso la dicha obra en 1.090 ds. Y el dicho Sevastián de Oyarzával puso la dicha obra en 1.070 ds. conforme a la dicha traça y condiciones... y ansí se acavó de quemar la dicha candela y quedó hecho el dicho remate de la dicha obra en los dichos Jósef de Angulo y Juan de la Plaza por mandado del dicho juez...; los quales dijeron que lo acetaban y se obligaban de cumplir con su tenor; y el dicho juez y partes lo firmaron de sus nombres, a quienes doy fe que conozco, siendo testigos el lic. Fco. Díaz de Luco clérigo presbítero natural deste lugar...

Construcción de la torre de la parroquia de Luco (1.765-1.767).

RESUMEN. - La presente documentación está extraída de los protocolos de Sebastián de Buruaga, escribano de Betolaza.

Las condiciones de la construcción dan a entender que había ya una espadaña, cuyos materiales son reaprovechados para la construcción de la torre nueva.

Se realiza el remate el 24 de junio de 1.765 en los maestros canteros de Escoriaza Antonio de Landa, Ventura de Zubía y Joseph de Unamizaga, por 15.984 rs.

Al mismo tiempo que la torre, se construyen los arcos del pórtico; éste se construirá después.

(AHP. Prot. nº: 1.043 de Sebastián de Buruaga). (pag.69 y sgs.)

- I CONDICIONES CON QUE SE HA DE EGECUTAR LA TORRE DE LUCO.

- Primeramente es condición que ha de ser de cuenta de la iglesia el poner al pie de la obra toda la cal y arena necesarias para la fábrica de dicha torre, como también los materiales para hacer los andamios, y los de madera sólamente desbastados como se acostumbran traher del monte, para que el maestro rematante haga poner dichos andamios a su gusto y expensas como quisiere; y concluida la obra, todos los dichos materiales han de y deberán quedar para dicha iglesia, sin que el maestro tenga que ver en ellos.

2ª.- Yten es condición que ha de ser de cuenta de el maestro que hiziere dicha torre derribar la espadaña donde aora están las campanas, vaxando primero éstas al sitio que se le señalare,

apartar los materiales para emplearlos en la obra nueva; y después de concluida dicha torre, subir las expresadas campanas a las troneras de ella; y de el despoxo de la dicha espadaña, en lo tocante a la piedra sillar y mampostería, se aprovechará el maestro.

3ª.- Yten es condición que ha de ser de cuenta de dicho maestro el abrir los cimientos de dicha torre en cinco pies de profundidad, y cinco pies de grueso, y llenar dichos cimientos como pide la obra; y si necesitare de más ondura para hallar cimiento firme, le pagará la iglesia a razón de dos reales por abrir cada bara cúbica; y por llenar dichos cimientos, fuera de esta obligación, pagará por estado quince rs. vellón; y si no necesitare de aondar o fondear en dichos cinco pies, se le rebaxará a dicho maestro rematante al mismo respecto por cada bara cúbica y estado.

4ª.- Yten es condición que las paredes de dicha torre han de tener en los cimientos de grueso, desde el pavimento hasta el talud, quatro pies y medio, desde dicho talus hasta la cornixa quatro pies; y desde ésta hasta la segunda cornixa tres pies; con la expresión y claridad que desde dicho pavimento hasta la primera cornixa ha de ser dicha pared de mampostería, a excepción de sus esquinas correspondientes según demuestra el diseño que deberán ser de piedra sillería bien labrada; y desde dicha primera cornixa hasta la conclusión de la expresada torre deverá ser de piedra sillería bien labrada, con sus tizones correspondientes vien enlazados; y dichos se han de hechar de piedra sillar, tanto por dentro como por fuera, para que así quede vien enlazada; advirtiéndose también que no obstante se previene ha de ser de piedra sillería, sea y deberá entenderse sólomente en los frontis o caras de dicha torre, porque en el interior sólo se hará con

mampostería real o concertada hasta llegar al friso; el qual y la aguxa y linterna que demuestra la traza deberán ser de piedra sillería por dentro y fuera, a una con sus pirámides y molduras, con el grosor, solidez y seguridad correspondiente.

5ª.- Yten es condición que ha de ser de quenta de el maestro el hacer la puerta principal para la entrada de la dicha torre al medio día, con su mimbral o zócalo, aguxas, tranquero y tintel o a medio punto el arco de dicha puerta, todos de piedra sillería vien labrada y trinchentada; y así mismo an de ser de piedra sillería las viseras o ventanillas de dicha torre, como también los dichos taluces que ha de llevar, el uno, aunque no demuestra la traza, en el pavimento de la tierra, y el otro donde demuestra la traza y en la forma que dicha traza da a entender, y las mencionadas ventanillas llevarán sus capialzados de piedra sillar.

6ª.- Yten es condición que ha de ser de quenta de el maestro el hacer la primera cornixa de pie y cuarto de grueso y catorce onzas de vuelo con sus molduras correspondientes, y debaxo de ella su alquitrahe y friso como demuestra la traza, todo de piedra sillería vien labrada. Y así mismo ha de ser de quenta de dicho maestro el hacer las quatro troneras de las campanas de piedra sillería vien labrada por dentro y fuera, según demuestra la traza.

7ª.- Ha de ser de quenta de dicho maestro el hacer la segunda cornixa de quince onzas de grueso y 18 de buelo con sus molduras correspondientes y debaxo de ella su alquitrahe y friso, como lo demuestra la traza, todo de piedra sillería vien labrada.

8ª.- Yten es condición que, conforme antes está advertido, ha de ser de cuenta de dicho maestro el hacer el remate de dicha torre con sus pirámides y molduras, todo de piedra sillería por dentro y fuera, vien labrada, con la solidez y seguridad correspondiente.

9ª.- Que ha de ser de cuenta de dicho maestro el sacar y conducir toda la piedra mampostería y sillería necesaria para dicha obra, a carga cerrada, excepto la cal y arena que ha de ser de cuenta de la iglesia, como antes queda expresado; y todo lo liso de dicha sillería ha de ser bujardada y la moldura trinchentada; advirtiéndole también que la piedra mampostería deberá ser de las canteras de Ysasia de este lugar de Luco para el interior de la obra; y para la parte de afuera o caras de dicha obra ha de ser precisamente de las canteras de Argueva, y la sillería de las canteras de Oqueta; y no hallando allí piezas convenientes, con beneplácito de ambos cavildos eclesiástico y secular de dicho lugar de Luco, se podrán traer de las canteras de Elguea, siendo de buena calidad.

10ª.- Yten es condición que en dicha torre y parage correspondiente al piso de el suelo o guardapolvo del cementerio de dicha iglesia ha de habrir o dexar havierta una puerta hecha e fabricada con sus quatro tranqueros, sus quatro aguxas, solar, y tintel en tres piezas o a medio punto, como le pareciere más firme, todo de piedra sillería, con sus escondes; que ha de servir para el granero que en dicho guarda polvo se hará quando les pareciere conveniente a dichos cavildos.

11ª.- Yten así mismo se declara que, mediante a tener ánimo de poner dicho cementerio y su guardapolvo sobre arcos, será de la obligación de el maestro rematante poner dos perrotos en los

dos lados de el cementerio parages correspondientes, ambos de piedra sillería, para que sobre ellos se formen los dichos arcos, que también se harán a su tiempo, sin que se entienda ser comprehenso en el remate de esta obra de la torre la egecución de dichos arcos ni el suelo de dicho granero.

12^a.- Yten es condición que ha de ser de cuenta de el maestro la agua y egecución del mortero, a excepción de la cal y arena que se le ha de poner como queda relacionado al pie de la obra.

13^a.- Yten es condición que ha de ser de cuenta de el maestro el cerrar todos los pichinales y rebocar dicha torre por la parte de afuera con buena mezcla de cal y arena a punta de paleta, y subir y colocar la cruz de yerro, siendo de cuenta de dicha iglesia sólomente la dicha cruz y el plomo que necesitare.

14^a.- Yten es condición que a dichas cornixas se les ha de dar el correspondiente vertiente para que las aguas hechen fuera y no caigan a los texados y el regate alrededor con sus perrotes correspondientes.

15^a.- Yten es condición que el permiso para el uso de las canteras ha de costear la dicha iglesia.

16^a.- Yten es condición que sin voluntad y expreso consentimiento de dichos cavildos no se ha de poder hacer añadimiento alguno, y caso que lo haga no se le abonará por ello cosa alguna.

17^a.- Yten es condición que la obra referida se ha de empezar después que haya concluido el término de las puxas de tercia y sexta parte y, luego de como se perfeccione el remate, otorgue

escritura, con fiadores abonados de su oficio, a satisfacción de dichos cavildos, y se ha de concluir dentro de dos años primeros siguientes a la fecha de dicha escritura.

18^a. - Yten es condición que el pagamento de el importe de el remate se ha de hacer en tres tercios: al empezar, al mediado de la obra, y después de concluida y entregada; pero en atención a que la principal y más costosa viene a ser la de la conclusión, teniendo consideración de ello, han de reservar dichos cavildos para el último tercio en sí la mayor cantidad, hasta y en el ínterin se haia hecho la entrega.

19^a. - Yten es condición que dicha aguxa deberá tener dos pies de grueso; y toda la aguxa o la parte que a los dichos cavildos les pareciere combeniente se ha de arponear; y el arpón o arpones que necesitare y el plomo que hubiere menester ha de ser de quenta de la dicha iglesia.

20^a. - Yten es condición que en la pared de la torre que mira hacia el pórtico se ha de introducir una basa de piedra sillería, y encima de ella una media columna con su capitel, para el arranque de los arcos que luego se pretenden hacer.

21^a. - Yten es condición que toda la mampostería que dicha espadaña tiene se ha de emplear precisamente en las partes interiores de dicha torre.

22^a. - Yten es condición que el poner y quitar los andamios y el clavazón necesario para ellos ha de ser de quenta del maestro rematante. E con las quales dichas condiciones y diseño se sacará la expresada obra a remate público en la forma acostumbrada. Y

para que conste firmaron dichos srs. cura y algunos de dichos vecinos.

Firmas de: Pedro Sáenz de Buruaga, Fco. Antonio Mtz. de Luco, Fco. López de Lorriaga, Juan Hortiz de Zárate, Juan Glz. de Mendívil. Pasó ante mí: Sebastián de Buruaga.

II REMATE. Junio 23 de 1.765 (pags,73 y sgs.)

En el lugar de Luco, a 23-VI-1.765, los señores cavildo eclesiástico y secular de este dicho lugar y su iglesia parroquial, estando congregados a son de campana, expecial y nombradamente el sr.dn. Pedro Sáenz de Buruaga cura y beneficiado en ella, Manuel Ortiz de Zárate regidor, Fco. López de Arcaute, Juan Ortiz de Zárate, Fco. López de Lorriaga, Juan Baptista Glz. de Mendívil, Domingo Mtz. de Lizardui, Santos de Ocáriz, Fco. de Urbina, Diego García de Cortázar, Thomás Ortiz de Mendívil, Fco. de Inchagurge, Joseph de Zorra y Pedro Ortiz de Murua, y Juan Baptista Ortiz de Mendívil y Donato Ruiz de Azúa, todos vecinos de este dicho lugar, confesando ser la maior y más sana parte de dichos cavildos; por ante mí el escribano, digeron estavan resueltos a erigir de planta, para adorno de dicha iglesia, una torre pegante a ella a la parte del poniente, donde se an de colocar sus campanas; y que para el efecto tenían lograda licencia de el señor provisor y vicario general de este obispado de Calahorra y La Calzada, y dispuesta traza y condiciones, y fixados edictos llamando por ellos a los maestros que quisieren hacer postura para este día, y su remate final para el de mañana, que se contará 24 de el corriente y sus tres horas de la tarde; y mediante a que avían concurrido diferentes maestros al reconocimiento de dicha traza y condiciones, querían sacar, y en efecto sacaron a

puxa dicha egecución de torre con arreglo a la mencionada traza y condiciones; y se hicieron las puxas siguientes:

- Lo primero, habiendo yo el dicho escribano leído y dado a entender en inteligibles voces el contexto de dichas condiciones a todos los concurrentes con sugestión a ellas y a la relacionada traza o diseño, ofreció egecutar la dicha torre Pedro Fco. de Gorospe, vecino e la ciudad de Vitoria por la cantidad de 24.000 reales, vaxo la expresada condición de que, quedándose en esta puxa para el susodicho, dará de ellos para refresco de los concurrentes maestros 200 reales de vellón, con la de que también la dicha iglesia haia de dar para el mismo fin 100 rs. de vellón; y enterados dichos srs. cavildos admitieron la relacionada puxa con la de que en adelante no haia pretensión de prometido ni refresco, prefiriéndose a dar dichos 100 rs., y que el maestro rematante dé, de la cantidad en la que se le rematare, los relacionados 200 rs., quedando como queda por esta razón esta puxa por lo que mira a la iglesia en 24.100 rs.
- Yten Manuel de Alzibar, maestro cantero vecino de la villa de Ochandiano, dixo que siendo de quenta de dicha iglesia el acarreto de la piedra de mampostería ponía dicha obra tomando a su cargo todo lo demás que viene a ser a quenta de el maestro en 22.000 rs., baxo las condiciones que comprehende la primera puxa.
- Yten Fco. López de Lorriaga, vecino de este lugar de Luco, puso dicha obra para en 21.000 rs.
- Yten Santiago de Aspiazu, vecino de la villa de Villa Real de Alava y maestro cantero, puso dicha obra en 21.500 rs.

- Yten Manuel de Gorospe, maestro cantero vecino de la ciudad de Vitoria, puso dicha obra en 21.200 rs.

Y en este estado cesaron las puxas y posturas; y las que fueron hechas y quedan declaradas se admitieron por ambos los sobredichos cavildos; a cuyo procedimiento yo el dicho escribano les cité en forma y en persona al dicho Manuel de Gorospe en quien se halla la última postura, y a los demás concurrentes, para que si bien visto les fuere concurran al cimiterio de la iglesia parroquial de este dicho lugar de Luco al remate final que se hará de dicha obra y su egecución en el día de mañana, que se contará a 24 de el corriente y sus tres oras de la tarde, donde se admitirán las puxas y vaxas que se hicieren, y haciendo señal de remate se rematará en el mexor postor. Y para que de ello conste donde combenga lo puse por diligencia, siéndolo presentes por testigos Dn. Pedro de Zurbano presbítero beneficiado en la parroquial de Zurbano, Dn. Pedro Antonio Ruiz de Cortázar presbítero cura y beneficiado en la parroquial de Retana, y Sebastián de Buruaga mancebo natural de el lugar de Betolaza, y otros muchos; en cuya fee y de que al dicho Manuel de Gorospe último postor conozco, lo firmé yo el dicho escribano.

Ante mí: Sebastián de Buruaga.

III REMATE. Junio 24 de 1.765. (Pag.76 y sgs.)

En el zimiterio de la iglesia parroquial de este lugar de Luco, a cosa que serían las tres de la tarde de el día 24 de junio de 1.765, ante mí el infraescrito escribano real y testigos que abaxo se expresarán, estando juntos según costumbre los señores cavildos eclesiástico y secular de este dicho lugar y su iglesia,

congregados a son de campana, expecial y nombradamente Dn. Pedro Sáenz de Buruaga cura y beneficiado en dicha iglesia, Manuel Ortiz de Zárate y Fco. Antonio Mtz. de Luco regidores y vecinos de dicho lugar, Fco. López de Lorriaga, Juan Baptista Glz. de Mendívil, Fco. López de Arcaute, Joseph de Zorroza, Juan Baptista Ortiz de Mendívil, Domingo Mtz. de Lizardui, Diego García de Cortázar, Juan Glz. de Mendívil, Donato Ruiz de Azúa, y Fco. de Urbina, y Thomás Ortiz de Mendívil, y Pedro Ortiz de Murua, todos así vien vezinos de este dicho lugar, confesando ser la maior y más sana parte de quantos al presente ai en él, prestando caución en forma de rato grato judicatum solvi por los ausentes y venideros de que habrán por firme quanto abaxo se dirá; y bajo de esta caución expresaron estaban resueltos a erigir de planta una torre para adorno de dicha iglesia pegante a ella a la parte de el poniente donde se han de colocar sus campanas, para cuio efecto tenían conseguida la conducente licencia, fixados los edictos citando por ellos para este día, parage y ora, y puesta traza y condiciones a fin de sacarla a final remate; y que querían poner en egecución, y poniéndolo en efecto, aviendo leído y dado a entender el tenor de dichas condiciones, se hicieron a dicha obra las puxas siguientes:

- Lo primero se resolbió que en señal de remate se pusiesen tres cerillas o cavos de zera encendidas, una en post de otra, y apagándose la tercera y última cerilla quedase rematada la dicha obra en su último y mexor postor.
- Y aviéndose puesto la dicha primera cerilla, al apagarse, vaxó la expresada obra Santiago de Aspiazu maestro cantero vezino de la villa de Villa Real de Alava, a 18.000 rs.

- Se puso la segunda cerilla, y después de varias puxas que hubo en ella, al apagarse, vaxó dicha obra Baltasar Sáenz de Záitegui maestro cantero y vezino de la dicha villa de Villa Real a 16.000 rs. de vellón.

- Y aviéndose apercivido de remate, se puso la tercera y última cerilla, y al apagarse dicha tercera y última cerilla, hubo quatro puxas, cada una de a 4 rs. vellón; y en la última, que la hizo Antonio de Landa, que así dixo llamarse y ser maestro cantero y vezino de la villa de Escoriaza, quedó rematada la dicha obra y su egecución en el nominado Antonio de Landa por la cantidad de 15.984 rs. vellón, sin controversia alguna. Y dichos señores la dieron por rematada, todo con sugesión a dichas condiciones y traza y declaraciones y advertencias puestas y notadas en las puxas y posturas de el día de aier; y una y otras partes se prefirieron a otorgar la correspondiente escritura luego de como corran y sean pasados los términos por derecho prefinidos para rebaxar y amexorar las puxas de semexantes calidades. Y para que de ello conste, firmaron los dichos señor cura y último rematante, sólamente por escusar proligidad de firmas. Y en fee, firmé yo el dicho escribano; y de el conocimiento de dicho rematante se dieron por satisfechos los dichos cavildos, siendo presentes por testigos Joseph de Zearra vezino del lugar de Meñano Maior, Dn. Bonifacio Sáenz de Texada natural de la ziedad de Vitoria, y Sebastián de Buruaga mancebo natural de el lugar de Betolaza, estantes al presente en dicho lugar.

Firmas: Dn. Pedro de Buruaga, Antonio de Landa. Ante mí: Sebastián de Buruaga.

IV CONTRATO. Julio 25 de 1.765. (Pag.78 y sgs.)

En el lugar de Luco, a 25 de julio de 1.765 años, ante mí el escribano y testigos infraescritos, parecieron presentes, de la una parte: Antonio de Landa, Ventura del Zubía y Joseph de Unamizaga, maestros canteros vezinos de la villa de Escoriaza, como principales constituyentes y obligados, y Fco. de Echanove maestro cantero y vezino de la anteiglesia de Manaria y morador en la villa de Oñate, como fiador de los arriba expresados y llano cumplidor y pagador; y de la otra: los cavildos eclesiástico y secular de este dicho lugar de Luco, su iglesia parroquial, concexo y vezinos de él, estando juntos según costumbre a son de campana, para tratar, conferir, comunicar y resolver cosas tocantes al serbicio de Dios nuestro señor, utilidad y conservación de ellos, expecial y nombradamente Dn. Pedro Sáenz de Buruaga cura y beneficiado en la parroquial de este dicho lugar, Manuel Ortiz de Zárate rexidior y vezino del dicho lugar de Luco, Juan Ortiz de Zárate, Fco. de Urbina, Pedro Ortiz de Murua, Juan Baptista Ortiz de Mendívil, Juan Baptista Glz. de Mendívil, Estevan Ruiz de Trocóniz, y Fco. de Insagurbe, todos vezinos de este dicho lugar....

Aquí las condiciones, diligencia y remate.

- Y mediante a que por una de dichas condiciones se previene que el maestro rematante ha de otorgar escritura con fiadores abonados de su oficio, de dar principio a la dicha obra luego de como se perfeccionase el remate, y a concluir dentro de dos años, arreglándose a ella, querían otorgar los sobredichos maestros la conducente a favor de dicha iglesia y cavildos y estos igualmente, por lo que a ellos corresponde y comprehenden dichas condiciones a favor de los mencionados maestros; y poniéndolo en egecución, los dichos Antonio de Landa, Ventura

de Zubía y Joseph de Unamizaga como principales constituyentes, mediante la cesión de respectiva parte de dicha obra que el dicho Antonio expresó haber hecho en los relacionados Ventura de Zubía y Joseph de Unamizaga, y aceptación que estos hizieron de dicha cesión; y el expresado Fco. de Echanove como fiador y llano cumplidor y pagador, haciendo como para el efecto dixo hacía e hizo de deuda y fecho ageno suyo propio, sin que fuese necesario preceder excusión ni otra diligencia alguna en dichos prales ni sus bienes, cuio beneficio expresamente renunció; y todos quatro juntos juntamente y de mancomún a voz de uno y cada uno por sí y por el todo in sólídum, renunciando como renunciaron las leies de duobus res devendi y la auténtica presente oc ita de fide jusóribus y las demás leies, fueros y derechos de la mancomunidad y fianza, según y como en ellas y en cada una se contiene; otorgaron que se obligavan e obligaron a egecutar la sobredicha torre con arreglo y sugesión a la expresada traza y condiciones (la qual dicha traza declararon quedar y que quedava firmada de Dn. Pedro de Zurbano presbítero beneficiado en la parroquial de Zurbano, de consentimiento de los otorgantes por aora en poder de dicho Dn. Pedro Sáenz cura y beneficiado en la parroquial de este relacionado lugar); y que darán principio luego y sin dilación, por el orden y forma que en las dichas condiciones se prescribe, y arreglándose a ellas y a dichas traza, demolerán la espadaña, recogerán los materiales útiles para emplear en la nueva obra, abrirán los cimientos para ésta hasta que se halle la debida firmeza, y la egecutarán con la perfección correspondiente, así en orden como en disposición, hermosura, simetría, decoro y distribución, poniendo todo y trabaxándolo conforme arte y con la solidez y firmeza que se requiere, costeando por sí mismos y sin parte ni dependencia de dichos cavildos ni su iglesia todo

quanto en dichas preinsertas condiciones está declarado es de quenta y cargo de el maestro rematante; y que finalmente la darán concluida y acavada dicha torre, plantadas sus campanas, y egecutado todo lo demás que por dichas condiciones es de cargo de el rematante dentro de los dos años, que la condición refiere, primeros siguientes a la fecha de esta escritura, por la cantidad de los mencionados 15.984 rs. en que fue rematada, sin pretender otra cosa que no sea el apronto de los materiales y acarreto de la mampostería, que son de quenta y cargo de dicha iglesia; y el montamiento de la abertura y relleno de los cimientos en quanto exceda de lo condicionado, que se les deberá pagar por dichos cavildos e iglesia, precedida medida, ni hazer mexora alguna sin expreso consentimiento de dichos cavildos; y que en caso de no cumplir o por dexar de la mano dicha obra y sin acavar, pasado que sea el dicho término, querían y consentían buscasen dichos cavildos, maestros de su satisfacción, que, a costa de los otorgantes, lo concluiesen y acavasen, concertándolos por el precio que lo hallaren; y si en el último tercio o en lo que se les restava deviendo no hubiere bastante para la conclusión, consentían y consintieron se procediese contra las personas y vienes de los otorgantes con sola esta escritura y la declaración simple de dichos cavildos, sin otra prueba... que de derecho se requiera de que los relevavan e relevaron en forma y por ello y las costas que se causaren se egecute como si fuera por cantidad líquida resultante de escritura guarentigia de plazo pasado al día que llegare el caso referido; y que así mismo, como queda relacionado, concluida que sea dicha torre, se obligavan y obligaron a entregarla a vista y reconocimiento de maestros peritos en el arte; y si de la tal inspección resultare hallarse la dicha torre defectuosa o peligrosa o con alguna fealdad, la remediarán y asegurarán

dexándola sin ningún peligro ni fealdad; y si no se pudiere conseguir, lo volverán a hacer de nuevo a su costa los otorgantes; y a ello consintieron ser apremiados por todo rigor y según y de la forma que arriba queda expresado. Y para que así lo puedan egecutar se les ha de y deberá contribuir por dichos cavildos en sus tercios, es a saver: en el primero con 5.000 rs., y en el segundo con otros tantos, y en el tercero y último con los 5.984 rs., resto de el montante de dicho remate, por habersén combenido así e interpretado entre los otorgantes la condición de su razón.

Y los dichos cavildos, juntos juntamente y de mancomún a voz de uno y cada uno por sí y por el todo in sólídum, renunciando como renunciaron las leies de duobus res debendi y demás de la mancomunidad como en ellas y en cada una se contiene, y prestando caución de rato grato judicatum solvi, en forma a manera de fianza por los ausentes y venideros, de que estarán, pasarán y habrán por firme quanto abaxo se expresará, so obligación que para ello hicieron de sus personas y vienes propios, rentas, frutos y aprovechamientos de dichos cavildos e iglesia, presentes y futuros, digeron que aceptaban y aceptaron la obligación y fianza presente en todo y por todo; y se obligavan e obligaron a que podrán al pie de la obra la cal, arena y piedra de mampostería (siendo la saca de dicha piedra de quenta de el rematante, y los materiales para los andamios, y todo lo demás que de dichas condiciones y diligencias de remate consta y parece ser de quenta de dicha iglesia, sin omisión alguna, ni importarle al rematante maravedí alguno por ello; y si por no lo cumplir así y por falta de algunos de estos materiales se detubiere la dicha obra y no se travaxare en ella, le pagarán, al dicho rematante y sus consocios, oficiales y peones que tragiere,

los jornales correspondientes a cada uno de todo el tiempo que por falta de dichos materiales dexaren de travaxar, junto los respectivos tercios de el montante de el remate, que como queda expresado an de ser 5.000 rs. al empiezo de dicha obra, otros 5.000 al mediado de ella, y los 5.984 restantes después que se haia concluido, acavado y entregado a vista de peritos, según que va expresado. Y a ello consintieron ser apremiados por egecución, costas y todo rigor de derecho con solo el juramento de dicho rematante y esta escritura a que diferían la justificación necesaria, y relevaban de otra prueba aunque por derecho se requiera. Y unas y otras partes, al cumplimiento de lo que respectivamente llevan ofrecido, obligaron sus personas y vienes muebles y raíces, derechos y acciones propios, frutos, rentas y emolumentos de dichos cavildos eclesiástico y secular, presentes y futuros, y para ser compelidos a ello por los remedios de el derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, dieron el poder necesario a las justicias competentes, a cuya jurisdicción se sometieron, y renunciaron todas las leies, fueros y derechos a su favor, con la general en forma. Y el dicho Dn. Pedro Sáenz y los referidos regidor e vecinos, por lo respectante a sus respectivos cavildos, renunciaron también todo beneficio de restitución in íntegrum, y otro qualquiera derecho que les competa a dichos cavildo e iglesia, para no usar de este derecho en tiempo alguno; y como eclesiástico por sí, renunció también el dicho Dn. Pedro Sáenz el capítulo suan de penis obduardus de absolucionibus y demás de su favor, como savior de sus efectos; y por lo que comprehende menor hedad, como instrumento de comunidades juraron también en la forma de derecho, en quanto deba ser jurado, de no ir contra él en tiempo alguno, so la pena de perxuros y de incurrir en caso de menos valer. Y todas las dichas partes y cada uno por lo que les toca, lo otorgaron así

ante mí el dicho escribano y testigos que lo son: Santiago de Aspiazu maestro cantero y vezino de la villa de Villa Real de Alava, Sebastián de Buruaga mancebo natural de el lugar de Betolaza, y Ygnacio de Huerta vezino de la ciudad de Vitoria, todos estantes al presente en el dicho lugar; de los otorgantes que yo el dicho escribano doy fee les conozco, firmaron los que supieron, y por los que digeron no saver, a su ruego, dos de dichos testigos. Y en fee, yo el dicho escribano.

Firmas: Antonio de Landa, Ventura Zuvía, Joseph de Unaminzaga, Fco. de Echanove, Dn. Pedro Sáenz de Buruaga, Juan Hortiz de Zárate, Juan Baptista de Mendívil, Juan Hortiz de Inchagurve, Juan Glz. de Mendívil, Estevan Ruiz de Trocóniz. Testigos: Ygnacio de Huerta, Sebastián de Buruaga. Ante mí: Sebastián de Buruaga.

VIDA DIARIA. DOCUMENTOS DEL SIGLO XVI Y COMIENZOS DEL XVII

Hago un extracto de los documentos aportados por los escribanos de la zona que hablan de los vecinos de Luco y que se conservan en el Archivo Histórico Provincial (AHP); estos escribanos son: Juan López de Gamarra, Francisco Fdz. de Gobeo, Pero López de Meñano y Juan Pérez de Betolaza

Los asuntos son muy variados: ventas de ganados, de casas; precios de los objetos; dotes para matrimonio; inventario de bienes; testamentos; multas por malos tratos; contrato para hacer una campana; juicios por impago de la alcabala ; poderes para representar a la hermandad en las juntas de provincia; elección de soldado; pleitos por la hidalguía...

*Señalo con **negrita** en cada documento una palabra que indique el asunto; subrayo los topónimos.*

Protocolos de Juan López de Gamarra (1559-1576)

Prot. nº: 2.924.

13-V-1.559.- En Luco, Hernando Ibáñez regidor de Luqu, entra en cuentas con Hernando Díaz, de Luqu, en razón de la costa con el concejo hecha al layar las **piezas de la misericordia**; por ellas aparece: 70 azumbres de vino a 13 mrs. y 62 azumbres de a 14 mrs., más 5 reales del alcance del año pasado; y 4 libras y quarterón de tocino de a 20 mrs. De manera que el dicho Hernando Díaz hizo de alcance al concejo de Luqu y a Hernando Ibáñez su regidor con 2.370 mrs., los cuales se le descontaron para en pago de la alcabala que debía.

3-IX-1.559.- En Luco, por mandado de los confrades de la confradía de señor San Martín de Luco, recibimos nos Juan de Luqu, vecino de Ciriano, e Juan Plazer, de Ulibarri Gamboa, de vos Juan Lz. de Gamarra, escribano de Ciriano, la regüela de pergamino de la **confradía de los hijosdalgo** de la hermandad de Ubarrundia en cinco hojas con su sello y caxa; y por ello os damos este conoscimiento y carta de pago.

11-XI-1.558. En Luco, poder del **estado de los buenos hombres labradores** de Ubarrundia a Martín Pz. de Betolaza (firma el maestre Juan herrero de Betolaza). También concesión de poder de los hijosdalgos de Ubarrundia a Martín Glz. de Betolaza.

10-IX-1.559. **Inventario de los bienes de Elvira de Ulibarri Gamboa, mujer que fue de Hernando Díaz de la Venta.**

“En el lugar de Luco Arçamendi, ante el escribano paresció Helbyra de Hulyvarry Ganboa, byuda mujer que fue de Hernando Díaz (*de Luco*) de la Venta ya defunto que sea en gloria, vesyna

y moradora e presente en el dicho lugar de Luco Arçamendi, e dixo a mí el dicho escribano le asentase por ynventario los bienes muebles que al presente ella tenía y poseya por suyas propias, por ser como hera muger bieja e persona que desde oy día en adelante no podía dar tan buena cuenta y razón de los dichos bienes si los hubiese de gobernar por su persona; e si por caso algunos de los dichos bienes que al presente tenía se le perdiesen, para saber quales byenes le faltaban, quería poner por ynventario, e bien así lo que a cada uno de sus hijos e hijas tenía dado; su thenor del qual dicho ynventario es el siguiente:

- Primeramente dixo que tenía tres plumeones y quatro cocedras, algunas dellas biejas y otras más viejas andadas.
 - Honze hundras de plumeón entradas en agua de estopazo.
 - Tres hundras caveçales andadas de estopazo.
 - Ocho sábanas de estopazo andadas.
 - Tres caveçales con sus plumas.
 - Dos manteles de estopazo andadas, la una dellas nueva.
 - Tres asadores y una sartén grande y otra más pequeña y unos alares de yerro, tres tajaderes, un escaño viejo, un cuchar de yerro, dos trigeros, quatro pesebres pequeños y grandes, dos arcas la una de robre y la otra de aya; y una carga de trigo.
- Otrosí dixo la dicha Helbyra que a Hernando Díaz su hijo le tenía dado una cama de ropa complida.

E bien así dixo que a Mary Mtz. su hija, otra cama de ropa.

E bien así dixo que a Helbyra, muger que fue de Juan de Echaburu, tenía dado otra cama de ropa.

Y bien así dixo que a Rodrigo su hijo tenía dado otra cama.

Lo qual todo dixo a my el dicho escribano, si fuese necesario, diese a cada uno de sus hijos un treslado de este inbentario de bienes que abía echo; e por quanto hera su boluntad de hazer su testamento asi bien para en descargo de su conciencia y hazer sus mandas, dixo que rogaba a Juan de Gamboa el biejo, vecino de Luco Arçamendi que presente estaba, le viniese un día de la semana, por quanto hera su boluntad de comunicar algunas cosas que pretendía hazer y declarar en su testamento. E a los presentes rogó dello le fuesen testigos. Testigos que fueron presentes Juan Abad de Gamarra e Juan de Gamboa el mayor en días e Juan hijo de Hernando Díaz de Luco, vezinos e moradores en el dicho lugar de Luco Arçamendi; e por ruego de la dicha Helbyra, firmó el dicho Juan hijo del dicho Hernando Díaz testigo sobredicho. E yo el dicho escribano doy fee que conosco a la dicha Helbyra, en fee de lo qual yo el dicho escribano lo firmé de mi nombre.(*Firmas*).

10-IX-1.559. En Luco, venta de Elvira, muger que fue de Hernando Díaz de Luco, a su hijo Hernando Díaz de Luco, de unas **casas** en Luco en Las Ventas, lindante con unas casas que dimos en casamiento a Mari Mtz. nuestra hija al tiempo que la casamos con Juan de Durana?, y con el camino que va de Luco a Hurbina, por 33 ducados y 3 rs. y 12 mrs., que así fue tasada por Juan de Gorostiza carpintero y por Juan de Gamboa, de Luco. Con ese dinero paga varias deudas de su marido difunto Hernando

Díaz.

Prot. nº: 5.019.

26-V-1.573.- En Luco, deuda de Juan de Çuaçu y de Juan de Cortáçar, de Luco, a Pero Lz. de Hurbina, de 31 ducados por una pareja de **bueyes** de harada, uno de color osco amarillo y el otro de color vermejo.

31-V-1.573.- En Luco, **dote** de Juan Ibáñez de Çauauçu, de Luco, a su sobrina María de Argandoña, de quien es curador, para casarla con Pero Hernández de Ulibarri: vestida dos veces con sus vestidos cotidianos y de fiestas, de lana, como son dos sayas y sayos que al presente tiene, y unos pellones de lana, y dos camas de ropa bien cumplidas, y 26 anegas de trigo y los 8 ducados que le mandó su hagiuelo y con toda la herencia de sus padres.

1-XI-1.573.- En Luco, venta del matrimonio de Luco Hernán Ibáñez de Çuaçu y Ursula, a Tomás Ortiz de Cestafe, cirujano morador en Mendívil, de las **casas** que tenemos en Luco con su rayn, hera y huerta, junto al camino real de Luco a Hurbina y junto al río del Çadorra, por 95 ducados.

Prot. nº: 5.417.

26-II-1.574.- **Dote para el matrimonio en Luco**, entre Bartolomé Mtz., hijo de Hernán Mtz. de Luco, y Agueda, hija de Hernando Díaz de Luco.

Sepan quóantos esta carta de dote e casamiento bieren cómo nos, Hernando Díaz de Luquo y Hernán Mtz. de Luquo, vecinos del dicho lugar de Luquo Arçamendi, otorgamos y conocemos por esta carta que por quóanto está tratado e concertado, a servicio de Dios nuestro señor, de que se aya casar según horden de la santa madre yglesia, Bartolomé Mtz., hijo de mí el dicho Hernán Mtz., con Águeda, hija de mí el dicho Hernando Díaz; por tanto por la presente escritura digo yo el dicho Hernando Díaz que para que mejor puedan sustentar las cargas del matrimonio después que se ayan casado y belado según dicho es los dichos Bartolomé Mtz. e Águeda mi hija, que mando a la dicha Águeda mi hija para sus bienes dotales y me obligo de le dar y entregar para su dote los bienes siguientes:

- dos camas de ropa según costumbre de la tierra el día que se belare,
- y los bestidos de su persona de sayas y sayos y una capa de paño negro en lugar de unos pellones conforme a la costumbre de la tierra,
- y en lugar de un buey e un muleto, 6.000 mrs.
- y más 6 estados de casas en el lugar de Luquo,
- y 9 yugadas de tierras de pan traer, y entre ellas la pieça que tengo junto a la yglesia de Luquo, teniendo a pieça de Joana mujer de Juan Mtz. Vidarte ya defunto vecina de Luquo,
- y más 40 anegas de trigo,

- y 9 yugadas de tierras conforme a la costumbre de la tierra,
- y de comer y beber en mi casa y mesa todo el tiempo e años que mi voluntad fuere, serbiéndome, digo tan sólomente el comer y beber.

Y yo el dicho Hernán Mtz. diguo que por quoanto el dicho Bartolomé my hijo me ha serbido en muchos años e tiempos muy bien y mediante su trabajo e industria me ha sustentado muy onradamente, que si no fuera por su trabajo e yndustria hubiera benido en mucha necesidad; por tanto en satisfacción y remuneración de los servicios que me ha echo y espero me hará, le mando en dote y casamiento:

- una pieça de tierra de dos yugadas y media que yo he y tengo en el término de Luquo do dizen Harozteguyharrya teniente a pieça de la yglesia del lugar de Amárita y teniente a la senda que ban desde Arçamendi a la rueda de Meñano Mayor y por la cabecera al camyno que ban desde Arçamendi al lugar de Amárita,
- y más dos machos de requa, el uno color castaño y el otro color rucio, con sus aparejos,
- y 5 anegas de trigo para cargar los machos.

Prot. nº: 9.328.

2-X-1.575.- **Testamento de Hernando Díaz de Luco y María de Echabarri su mujer.** “In Dey nómine amén. Sepan quoantes esta carta de testamento bieren, cómo nos Hernando Díaz de Luquo e María de Echabarri, marido y muger vecinos de Luquo;

y yo el dicho Hernando Díaz, en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar, e yo la dicha María fuera de cama sana de mi persona, y ambos sanos de nuestros entendimientos que Dios nuestro señor fue servido de nos dar, y reçelándonos de la muerte que hes cosa natural, e della nadie se puede escapar, deseando poner nuestras ánimas en carrera de salvación, creyendo como firmemente creemos en la santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo que son tres personas en un solo Dios verdadero, y en su reberencia hordenamos e azemos este nuestro testamento húltima e postrimera boluntad, en la forma e manera siguiente:

- Primeramente encomendamos nuestras ánimas a Dios nuestro señor que los crió e redimió por su preciosa sangre, y los cuerpos a la tierra donde fueron formados.
- Yten mandamos que nuestros cuerpos sean sepultados en la yglesia de señor San Martín de Luquo en la sepultura nueva sobre nuestra hija.
- Yten mandamos que nos entierre Bernal Abad cura de la yglesia de Luquo, al qual le mandamos para su capellanía, a cada uno de nos porque nos entierre, a cada dos rs., y a los demás clérigos a sendos reales.
- Yten mandamos en la yglesia de Luquo, en socorro de nuestras ánimas e de nuestros defuntos, se digan las misas del setenario por cada uno de nos, con cada 18 clérigos, y se les den de capellanía a cada uno sendos reales.
- Yten mandamos en socorro de nuestras ánimas e de nuestros

defuntos y encomendados se digan en la yglesia de señor san Martín de Luquo, durante la nobena del día del fallecimiento y enterrorio de cada uno de nosotros, cada día durante la dicha nobena, una misa cantada, y se dé a los clérigos residentes de la yglesia de Luquo, por las decir las dichas misas, 9 reales, y se ofresca cada día un pan durante la nobena.

- Yten mandamos en socorro de nuestras ánimas e de nuestros defuntos se digan por cada uno de nos las misas de los doze apóstolos en la yglesia de Luquo, y se dé a los clérigos que vinieren sendos reales de capellanía.

- Yten mandamos en la yglesia de Hulibbarri Gamboa otras misas de los doze apóstolos, y bien así en la yglesia de Echábarri, y a la igglesia de Echábarri vengan los clérigos de la yglesia de Anteçana deziendo sus misas en la dicha yglesia de Anteçana a la dicha onrra y se dé a cada uno de los clérigos que viniere a las dichas onrras sendos reales, y se llebe la çera que fuere neçesaria a las misas.

- Otrosí mandamos en socorro de las ánimas de los padre e madre de mí el dicho Hernando Díaz se digan en la yglesia de Luquo unas misas de los doze apóstolos, y se dé de capellanía sendos reales.

- Otrosí mandamos en la yglesia de Luquo en socorro de nuestras ánimas dos trentenarios abiertos, y las digan los clérigos de la dicha yglesia, y se digan beynte mysas cantadas y las otras rezadas, y se dé 60 rs. por las mysas de los dos trentenarios, a cada 30 rs.

- Yten mandamos en la dicha yglesia de Luquo se aga la memoria del cabo de año y de dos años por cada uno de nos, con cada 12 clérigos, y se dé de capellanía a cada clérigo sendos reales.
- Otrosí mandamos en la yglesia de Luquo se ofresca oblada y candela por cada uno de nos, por espacio de un año desde el día de la nobena adelante, y el pan que se hubiere de ofrecer por cada uno de nos medio pan de peso, y ofresca el uno por el otro o el que quisiere el que a la postre fallesciere cada uno de nos, y llebe para el trabajo de le ofreçer 15 ducados.
- Otrosí digo yo el dicho Hernán Díaz que tenya mandado de sepultar my cuerpo en la sepultura do están sepultados mis padre y madre; e porque no es mi boluntad de sepultar mi cuerpo en la sepultura y sobre mis padres, en satisfacción dello mando se digan en la iglesia de Luco en socorro de las ánimas de mis padre y madre unas misas de los 12 apóstolos con 15 clérigos, y se dé de capellanía sendos reales.
- Yten mandamos que se hechen en las yglesias de Hechábarri y Luquo sendas libras de azeyte, y en las hermitas de San Miguel y Santa Marina de Luquo sendas medias libras de azeite.
- Yten mandamos a las tres hórdenes de Castilla a cada tres mrs., e contanto los apartamos de todos nuestros bienes.
- Otrosí mandamos se paguen nuestras debdas berdaderas que paresçieren deber, y se cobren los mrs. e bienes que nos deben.
- Yten dezimos e declaramos que a María nuestra hija muger de Juan Lz. de Echabarri le mandamos en dote dos camas de ropa,

una de lienço y la otra de estopa, y dos sayas, una de londres y otra de palmilla, y una faldeta de paño negro, y un sayuelo de paño negro, y unos pellones, y un macho de requa de balor de 42 ducados, y 6 anegas y media de trigo valenciano, y 10 estados de casas, y 10 yugadas de heredad; para los quales dezimos que tiene rescibido las dos camas de ropa y pellones y casas y heredades y el macho y 6 anegas y media de trigo y la saya de palmilla y saya faldeta de paño negro; mandamos traya ha colación con los otros nuestros hijos; e si no quisiere benir le cumplan lo que le mandamos; y por quanto además de las 10 yugadas de heredad y 10 estados de casas que le mandamos, nos está alçado con otra tanta cantidad poco más o menos, mandamos que pague la renta que balieren las heredades que trae además de las 10 yugadas, por aberiguación de dos onbres nombrados por él e por los otros nuestros hijos, y las 10 yugadas de heredad que le mandamos tome de lo mejor y de lo mediano y de lo más flaco, por aberiguación de dos onbres, si no quisiere benir ha la repartición de nuestros bienes.

- Yten dezimos e declaramos que para la manda dotal que le mandamos a Luzía nuestra hija con Bartolomé de Hurbina, le tenemos dado una saya de paño berde y dos camas de ropa y 10 ducados para un buey y más 5 ducados para pagar la absolución, y por otra parte en bezes 7 ducados y unas 7 yugadas de heredad; y dezimos que lo demás que le mandamos de vestidos de su persona, nos bolbió; y así no tiene rescibido sino la saya de paño berde; mandamos que traya a colación lo que así ha rescibido, todo ello; y si no quisiere benir a colación e repartición con los otros nuestros hijos, se le cumpla de nuestros bienes lo que le mandamos en dote quando la casamos.

- Otrosí dezimos e declaramos que a Juan Díaz nuestro hijo mayor le dimos un macho de requa por 38 ducados, para los quaoles, a cuenta del dicho Juan Díaz, nos pagó Juan Glz. de Gamarra, vezino de Ciriano, suegro del dicho Juan Díaz nuestro hijo, 16 ducados; así nos debe 22 ducados de resta.

- Yten dezimos e declaramos que en el libro de nuestra memoria tenemos sentado lo que el dicho Juan Díaz nuestro hijo mayor nos debe: por una parte 50 reales prestados, y otros mrs. fuera de lo que nos debe de resta del macho; e confesamos que para los 50 rs. nos tiene pagado 30 rs., y pagando los 22 ducados del macho, de todo lo demás que le hemos prestado y dado le azemos gracia.

- Yten dezimos y declaramos que en el dicho libro de nuestra memoria tenemos asentado lo que a Diego Díaz nuestro hijo le tenemos dado; mandamos que de todo lo que nos debe, pague tan sólomente 22 ducados, y traya a colación y partición con los otros nuestros hijos; porque de todo lo demás que nos debe conforme a nuestro libro, le hazemos gracia y le perdonamos.

- Otrosí dezimos y declaramos que los 3 ducados que tenemos asentado en el dicho libro, que ynbiarnos a Valladolid a cuenta del dicho Diego Díaz nuestro hijo para la solicitud de sus pleitos; mandamos que los pague y traya a colación y partición con los otros nuestros hijos.

- Yten dezimos e declaramos en un capítulo deste nuestro testamento en cómo dimos 5 ducados a Luzía nuestra hija y Bartolomé su marido para pagar la absolución para se casar; mandamos que el dicho Bartolomé y herederos de la dicha

Luzía no sean obligados a pagar los dichos 5 ducados, porque le perdonamos y le hacemos gracia de los dichos 5 ducados.

- Yten decimos e declaramos en un capítulo deste nuestro testamento en cómo a la dicha Luzía nuestra hija le dimos dos camas de ropa; confesamos e dezimos que no le dimos sino una cama de ropa, y esta cama de ropa dos bezes vestida.

- Otrosí dezimos y declaramos que Juan Díaz nuestro hijo mayor, estando moço en nuestro servicio, hubo echo una taça de plata, la qual después que se casó nos dio y entregó, deziendo que con los dineros que abía ganado estando en nuestro serbicio; mandamos la dicha taça que así nos dio, que es la que al presente tenemos en casa, al dicho Juan Díaz nuestro hijo mayor, para que aya de mejoría de los otros nuestros hijos.

- Otrosí dezimos que de los mrs. que tenemos asentado en el libro de nuestra memoria debernos Juan Díaz nuestro hijo menor, que le hazemos gracia tres ducados; y así mandamos pague tan sólamente 4 ducados y no más.

- Otrosí dezimos e declaramos aber dado y entregado a Águeda nuestra hija, para lo que le mandamos en dote quando se casó con Bartolomé Mtz. dos camas de ropa y no más; mandamos traya a colación y partición.

- Yten dezimos y es nuestra boluntad que desde oy día de la fecha e otorgamiento deste nuestro testamento fasta un año cumplido primero segund, nos aya de dar de comer e beber a ambos y dos Águeda nuestra hija e Bartolomé Mtz. su marido, y más el calçado que hubiéremos menester, con 25 anegas de trigo y 17 anegas de cebada y dos anegas de pan, que estamos ciertos y

prestos de le entregar para que con ellos nos sustente, como dicho es, en un año desde oy día en adelante; e si por caso yo el dicho Hernando Díaz faltare e muriere antes de oy en un año, que con las anegas de pan de suso, haya de dar los dichos alimentos a mí la dicha María; y si por caso fallesciere byen así yo la dicha María antes de oy en un año, le hazemos gracia del pan que le sobrare el día que ambos fallesciéremos.

- Otrosí dezimos e mandamos y es nuestra boluntad que las dichas Águeda e Bartolomé Mtz. tomen todas las heredades de pan traer que al presente tenemos e poseemos, y las siembren, y con el pan que en ellas se cojiere el agosto del año benidero de 76, nos aya de dar los alimentos de nuestras personas por espacio de un año, y si algo les sobrare deste pan después que nos ayan dado los alimentos, de la demasía le hacemos gracia, para ayuda del trabajo que an de tomar con nosotros. Le mandamos a la dicha Águeda la mitad de las casas donde bibimos con la mitad del portegado, hera y huerta y pertenencias dellas, y resciba en recompensa de la cantidad que les pudiese caber en casas de las que tenemos en Luco y Echabarri por nuestra fin e muerte y teniendo la dicha Águeda la mitad destas dichas casas, portegado, hera y huerta; las demás casas que tenemos repartan entre los otros nuestros hijos.

- Otrosí mandamos a la dicha Águeda nuestra hija la mitad de la rayn que está encima de las casas donde bibimos, cuyos linderos son notorios, para que aya para sí e sus herederos, sin parte de los otros nuestros hijos, con que aya de azer dezir una misa cantada el día de N^a. S^a. de la Candelera o su ochabario perpetuamente ella en su bida y después della sus herederos o la persona que la poseyere; y la otra mitad de la dicha rayn repartan entre los

otros nuestros hijos con otra misa que agan dezir por el tiempo susodicho.

- Otrosí dezimos que tenemos dos bueyes y un macho y un carro, mandamos tome la dicha Águeda, y de su balor nos aya de dar 15 ducados, y con lo resto pague nuestras deudas que al presente tenemos, fasta en cantidad de 15 ó 16 ducados poco más o menos.

- Otrosí dezimos e declaramos que la manda que azemos a la dicha Águeda nuestra hija de la heredad le mandamos, porque de presente no podemos trabajar, y si por caso andando tiempo pudiéremos trabajar, nos aya de dexar, así como al presente tenemos. Otrosí mandamos que si alguno de nos faltare antes de cojer el agosto del año de 76, tome la mitad del pan que se cojiere, y la otra mitad tomen nuestros herederos; y con aquella mitad le dé el sustento de su persona al que quedare bibo; y esto es nuestra voluntad e así mandamos.

- Yten dezimos que mandamos a Juan Díaz nuestro hijo menor el monte que tenemos en el monte de Helosu, de mejoría de los otros nuestros hijos.

- Yten mandamos a la dicha Águeda nuestra hija la marzena que nosotros tenemos en el término de Luco do dizen Gaçalbideostea, teniente a una pieça de Juan Ibáñez de Çuaçu y de Pero Lz. de Çubialde, vecinos de Luquo, la qual dicha pieça le mandamos de mejoría de los otros nuestros hijos.

- Otrosí dezimos e prometemos de no rebocar este dicho nuestro testamento por escrito ni por palabra, ni azer otras mandas más de las aquí echas a nuestros hijos y hijas; e si iziéremos otras mejorías y rebocáremos, que la tal mejoría y rebocación sea en

sí ninguna e de ningún balor y hefeto.

- Otrosí diguo yo Bartolomé Mtz. hierno debo a los dichos Hernando Díaz e María de Echabarri que açeto las mandas por bos los suso dichos a mí e a mi mujer echas, e de bos dar los alimentos según que en los dichos capítulos de vuestro testamento se contiene; e de dexar las heredades que me days según se contiene en vuestro testamento, e para ello así cumplir, doy poder a las justicias en forma de derecho con las fuerças neçesarias, e para ello, porque no sé escribir, ruego firme por mí a Bernal Abad cura de Luquo al pie de este capítulo, y bien así ruego firme al pie deste testamento. (*Firma*).

- E para cumplir e pagar, executar este dicho nuestro testamento e las mandas en él contenidas, dexamos por nuestros cabeçaleros a Bartolomé Mtz. y Juan Díaz e Juan Díaz nuestros hijos, para que tomen todos nuestros bienes, e de lo mejor parado dellos cumplan y executen este dicho nuestro testamento e las mandas en él contenidas, e cumplido e pagado este dicho nuestro testamento que para ello les damos poder en forma de derecho, para lo remanesciente dexamos por nuestros hijos lejítimos y herederos a Juan Díaz y a Juan Díaz e Diego Díaz nuestros hijos e a María y Águeda y a los hijos de Luzía nuestra hija defunta, para que ayan y hereden nuestros bienes, lo que remanesciere, complido este nuestro testamento e mandas dél; y rebocamos otros qualesquier testamento o testamentos que nos ayamos echo antes déste así por escrito como por palabra; y queremos que balga por nuestro testamento éste que al presente otorgamos ante Juan Lz. de Gamarra escribano y testigos; e si no valiere por testamento, por codecillo o en la mejor forma y manera que de derecho lugar obiere. En testimonio de lo qual,

otorgamos este testamento ante Juan Lz. de Gamarra escribano e testigos en el lugar de Luquo en las casas donde al presente bibimos, a dos días del mes de octubre año del Señor de 1.575 años. Testigos: Juan Ibáñez de Arçamendi, e Bernal Abad cura, y Tomás Ortiz, y Juan Ibáñez de Çuaçu, y Juan de Luqu, vecinos de Luquo; e por los dichos otorgantes, que dixerón que no sabían firmar, a su ruego firmaron los testigos que sabían, e yo el dicho Juan doy fee conosco a las partes otorgantes.(*Firmas*).

4-X-1.575.- Comparece ante el escribano, dos días después, María de Echabarri, mujer de Hernando Díaz de Luquo, vecino del dicho lugar, e dixo que juntamente con el dicho Hernando Díaz su marido abía otorgado su testamento por le complazer al dicho Hernando Díaz su marido y en el otorgamiento del dicho testamento en le otorgar de la manera que abía otorgado abía sido lesa y damnificada; por tanto dixo que en la mejor vía, forma y manera que podía e lugar abía en derecho, rebocaba y rebocó, anulaba y anuló, daba e dio por ninguno e de ningún balor y hefeto el testamento que así abía otorgado juntamente con el dicho su marido e las mandas en él contenidas, e quería que agora ni en ningún tiempo balga el dicho testamento e las mandas en él contenidas; y de cómo rebocaba y rebocó e daba e dio por ninguno e de ningún balor y hefeto, dixo que pedía e pidió a mí el dicho escribano diese por testimonio.

Testigos: Tomás Ortiz Cirujano y Pascoal de Aránguiz, vecinos de Luquo, y Juan Díaz de Luquo, vezino de Ciriano; y por la dicha María de Echabarri, que dixo que no sabía firmar, a su ruego firmaron los dichos Tomás Hortiz e Juan Díaz, testigos sobredichos. E yo el dicho Juan doy fee que conozco a la dicha María mujer del dicho Hernando Díaz”(Firmas).

- En Luco, “sepan quóantos esta pública escritura bieren cómo nos Mari Mtz. de Echabarri, vezina de Luco viuda muger que fui de Hernando Díaz de Luco, de la una parte; e de la otra: Juan Díaz de Luquo e Diego Díaz e Bartolomé Mtz., vecinos de Luquo, y Bartolomé de Cortáçar, vecino de Hurbina, e Juan Díaz de Luquo, vezino de Ciriano. E yo la dicha Mari Mtz., como madre de vos los dichos Juan Díaz e Diego Díaz e Bartolomé Mtz., marido de Águeda mi hijo, e Bartolomé de Cortáçar, como marido de Luzía mi hija, e Juan Díaz de Luquo, otorgo y conosco por esta carta e digo que vos doy y entrego desde la ora del otorgamiento desta escritura todos los bienes rayzes y muebles que al presente yo tengo; reteniendo para mi servicio en mi bida las casas principales donde al presente bibo, que son sitas en el lugar de Luquo, cuyos linderos son notorios, y la pieza de Jauntelu, teniente a pieças de Yñigo Mtz. vecino de Luquo, y de Nicolás, vecino de Luquo, y la rayn que está encima de las casas que se dize la rayn de arriba que está rodeada de paredes, y quatro arcas, las que yo escojiere, de las que al presente están en casa, y vestidos de mi persona, y ropas de cama que escojiere, y esto como dicho es en mi bida para mi servicio, para que después de mis días repartáis entre vosotros como entre mis hijos y herederos que sois; y además de los bienes de suso y los demás que yo escojiere de ropas de lino y lana para las camas, me ayáis de dar para mis alimentos para comer y beber en cada un año, a cada dos anegas y media de trigo blanco, y a cada anega y media de cebada, y sendos carros de leña mientras bibiere pagados por el día de N^a. S^a. de Agosto de cada año. E nos los dichos Juan Díaz e Diego Díaz e Bartolomé Mtz., como marido de Águeda mi mujer hija de bos la dicha Mari Mtz., e Bartolomé de Cortáçar, como marido de Luzía hija de bos la dicha Mari Mtz., e Juan Díaz, vecino de Luco, todos çinco hijos y herederos de bos la dicha Mari

Mtz., desimos que estamos çiertos y prestos de tomar y rescibir de bos la dicha Mari Mtz. nuestra madre, como por la presente rescibimos y tomamos, todos los bienes muebles y rayzes que al presente tenéis...”

Prot. nº: 4.531.

10-I-1.576.- En Luco, **dote** para el matrimonio entre Gerónimo de Arbulu, hijo de Juan de Arbulu de Meñano Menor, con María Mtz., hija de María de Basterra, de Luco.

Dote de M^a. Mtz.: 7 yugadas de heredades y la mitad de las casas en que bibo en Luquo, dos camas de ropa hornidas conforme a la costumbre de la tierra, y vestida con sus vestidos que son: dos sayas, la una de paño de palmilla hescura y la otra de paño de palmilla clara, y más la mitad de una capa de paño negro, y más uno pellones, y un sayuelo de belarte, y otro sayo de palmilla hescura, y los demás vestidos cotidianos; y un buey de harada de balor de 12 ducados, y 30 anegas de trigo; y comida y bebida, después de casados, si quisieren vivir en su servicio.

19-VIII-1576 En Luco, deuda de Martín Díaz de Mendívil, de Luco, a Hernán Mtz. de Luco, mi padre suegro, de 32 ducados, por un **macho** de recua color castaño que os compré.

7-X-1.576.- En Luco, **arrendamiento** a Pero Mtz. de Luco, como principal, y a Hernán Mtz. de Luco, su padre como fiador, por parte de Juan Fdz. de Retana, cura y clérigo de Retana, de unas casas con su rayn, huerta y pertenencias que tiene en el barrio que se dice de Arçamendi, junto al camino real que van de Luco a Amárta y junto al camino que van de dicho barrio al río Çadorra,

por 6 años, por 2 anegas y cuarto de trigo al año.

Protocolos de Pedro Lz. de Meñano (1.558-1.572)

Prot. nº: 6.684.

7-III-1.558.- En Luco, pleito por razón de los malos tratamientos, **golpes y heridas** que los acusados (Pedro de Ulibarri, Martín de Murua y Fco.de Urrúnaga) hicieron a Catalina Díaz de Mendívil, muger de Yñigo Mtz. de Luco; le dejaron manca del brazo derecho, que no se puede aprovechar ni menear cosa ninguna, ni trabajar, ni vestirse sus vestidos y tocados si otro no se los viste. Hay declaraciones de testigos.

1-IV-1.558.- En Luco Arçamendi, deuda de Juan Ibáñez de Arçamendi clérigo y Hernando Díaz de Luco, vecinos de Luco, como mayordomos llaveros de la iglesia de San Martín, a Juan Lz. de Echabarri, de Luco, de 54 ducados de oro, a pagar para mediados del próximo mes de mayo, para hacer la **campana** que tenemos comenzada a hacer y comprar el cobre de ella...

6-IV-1.558.- En Luco Arçamendi, concierto para hacer la **campana**. Comparecen: Fco. de Landa maestro campanero y Baltasar su hermano, vecinos de la villa de Oquendo en Ayala, e Iñigo de Arandia, vecino de Murguía, como su fiador; y Juan Ibáñez de Arçamendi clérigo y Hernando Díaz de Luco su compañero ausente como mayordomo de la iglesia de San Martín.

Se compromete a hacer una campana de 12 a 13 quintales, con tal que el cura y el mayordomo le den cobre, estaño, madera y

todos los demás materiales que fueren necesarios para hacer la dicha campana. El cura y mayordomo le darán por la hechura de cada quintal que se ha de fundir 18 rs. de plata, pagados para el día de N^a. S^a. de Agosto.

5-V-1.558.- En Ulibarri Gamboa, compra de 37 **carneros** borregos, a 9 rs. de plata cada uno.

26-VI-1.558. En Luco Arçamendi, deuda del maestro **campanero** Baltasar de Landa, a Juan Ibáñez de Arçamendi clérigo y a Hernando Díaz de Luco mayordomos llaveros de San Martín de Luco, de 5 arrobas y 6 libras de metal cobre, que es de la sobra de la campana que se fundió, y que me habéis prestado, y que devolveré para el día de San Miguel de septiembre; e por él y en pago de dicho cobre haré un esquilón monesterial de hasta dos quintales, al precio el quintalaje de la campana que he hecho y fundido, para el dicho día de San Miguel; y si no lo hiciere para dicha fecha, que intervenga la justicia.

24-VII-1558. En Luco, **dote para matrimonio**. Hernando Morrón y su muger María Fdz., han concertado casar a su hija María Fdz., con Hernando, hijo de Juan Ibáñez de Çuaçu.

Le dan de dote a la novia: además de las cosas normales, la mitad de las casas donde viven sus padres en Luco, en el camino real, en el sitio que llaman La Venta, con su mitad de huerta, que está teniendo a la dicha casa y al río Çadorra; 10 yugadas de tierra; una pieza en Cacarda, y dos camas bien vestidas.

1-X-1.558.- **Arrendamiento de las heredades del obispo D.Bernal**. Sepan quantos esta carta de poder bieren cómo

nos, el concejo e vecinos del lugar de Luco-Arçamendi, estando juntos a campana tanyda, a voz de concejo, especialmente Pascual de Aránguiz, Bartolomé Mtz. de Luco, Pero Pz. de Luco, Juan de Gamboa el biejo, Juan Díaz de Gamarra, Ochoa Morrón, Juan de Luco, Pedro García de Cestafe, Hernando Mtz. de Luco, Pero Pz. de Carrança, Juan de Echaburu, Hernando Morrón, Diego Mtz., Nicolás Pz., Juan de Betoñu, Bartolomé de Carrança, Hernando Fdz. de Luco, Juan de Garayo, Juan de Gamboa el moço, Juan Díaz de Meñano, Yñigo Mtz., Juan de Hurbina, todos vecinos del lugar de Luco Arçamendi, por nos mismos y por los otros nuestros vecinos ausentes, por los quales prestamos caución de rato de levar y estar y quedar por lo que por virtud de esta carta de poder fuere echo; por ende otorgamos y conoscemos por esta presente carta que damos todo nuestro poder cumplido, bastante, libre e llenero, segund que lo nosotros avemos e tenemos e segund que mejor e más complidamente lo podemos e debemos dar e otorgar de derecho, a vos Juan de Gamboa el biejo e Juan Mtz. de Vidarte nuestros vecinos, especialmente para que por todos y en nuestro nombre e a voz e voto de concejo, podáis arrendar e arrendéis todas las piezas y heredades de pan llevar que el obispo don Juan Bernal de Luco, de buena memoria ya difunto, tenía y tiene en los términos del lugar de Lucu Arçamendi en los términos de Ezcoriamende e Çubialde e otras partes, de la persona o personas que de las dichas pieças tenga quenta e cargo, por el tiempo e tiempos, prescio o prescios, con las condiciones que vien visto vos fuere, e para que en el arrendamiento o arrendamientos, que sobre hello hiciéredeis e otorgáredeis, por el tiempo o tiempos que vos concertáredeis, y el prescio y valor que vos concertáredeis, podáis otorgar e otorguéys qualesquier obligación o obligaciones e arrendamientos, obligando a nuestras personas e bienes e

los propios e rentas del dicho concejo para la paga e renta de las dichas heredades que ansy requieran en renta ansy de los herederos o testamentarios o de otras qualesquier personas a cuyo cargo se an de arrendar las dichas heredades que quedaron por sí y en nombre del dicho obispo; e para que sobre el dicho arrendamiento e lo a él anexo e dependiente podáis hazer qualesquier diligencia o diligencias que conbengan de hazer, que nos e cada uno de nos a voz e voto del dicho concejo haríamos e hazer podríamos si presentes a ello nos allásemos; e quanto con cumplido e vastante poder nos para hazer el dicho arrendamiento, otro tal y tan cumplido y general poder damos, çedemos e traspasamos a vos los dichos Juan de Gamboa e Juan Mtz. de Vidarte, ambos a dos juntamente e a cada uno e qualquiera de vos yn sólidum; e siendo neçesario vos relevamos de todas las costas y gastos, intereses e menoscavos que a la causa hiziéredeis; e si sobre la cobrança de la renta de las dichas heredades algún daño o perta o menoscavos se os siguieren e recrescieren, nos obligamos de vos sacar a paz y a salvo, indemne de todo ello; e para aber por fuerte y firme, rato e grato, estable y valedero todo quanto por virtud de este dicho poder en la causa por vos los susodichos fuere sobredicho obligado e otorgado, obligamos nuestras personas e bienes e los propios e rentas del dicho concejo, damos poder a las justicias, renunciemos a las leyes en nuestro favor, e otorgamos carta de poder en forma, qual de derecho en tal caso se requiere; en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta de poder ante el presente escribano público e testigos yuso escritos. Que fue fecha e otorgada en el lugar de Luco Arçamendi a primero día del mes de otubre de mill quinientos e cinquenta y ocho años; testigos que fueron presentes: Hernando de Çuaçu e Hernand Mtz. el moço y Juan Mtz. de Luco, moradores del dicho lugar de Luco Arçamendi; e

de los dichos partes otorgantes firmaron los que sabían, y por los otros que no sabían firmó uno de los testigos en este registro. (*Firmas*): Juan de Betoñu, Pascoal de Aránguiz, Ochoa, Hernand Mtz., Juan Mtz. de Luco.

Pasó ante mí: Pero López de Meñano.

Prot. nº: 6.680.

29-I-1.561.- Juan de Luco le pide al ganadero pastor 24 ducados (casi 9.000 mrs.) por la muerte de una **yegua preñada** que dejó morir por negligencia. Juan de Durana contesta que murió de vieja y de enfermedad natural. Se ponen de acuerdo en elegir como árbitros a Juan de Gamboa el viejo y a Yñigo Mtz. de Luco.

Fallan, el 5-II-1.561, condenando a Juan de Durana a que pague 1.200 mrs. para el primero de mayo; los gastos de justicia serán a medias. Se hallan presentes: Diego López de Luco y el bachiller Hernán Mtz. de Luco, clérigo.

2-VII-1.561.- En el monte de Landa donde dicen Arlabán, deuda de Juan de Luco a Fco. Pz. Lazcano, de Arróyabe, de 18 ducados, por una **yegua** color castaña prieto entre colores.

8-IX-1.561.- Los vecinos de la hermandad de Ubarrundia (de Landa, Ulibarri Gamboa y Luco), estando a voz de hermandad en la hermita de San Miguel de Arçamendi, dan todo su **poder** a su procurador Juan de Lumbreras, para que les defienda en todos sus pleitos.

- Este mismo día, Juan Ochoa el moço, procurador del estado de

los buenos onbres labradores de la dicha hermandad, dijo que él no quiere dar en nombre de sus concejos el poder pedido.

- El mismo día y en la ermita, Juan Lz. de Gamarra alcalde de la dicha hermandad, mandó a Juan de Lumbreras procurador que para el día de San Martín primero venidero cobre todas las multas? de la dicha hermandad y tenga apresados, so pena de 2.000 mrs. para la dicha hermandad y la pena della, y so la dicha pena el procurador pasado le dé y entregue las dichas armas al procurador de guerra dentro de diez días. Testigo: Juan Mtz. de Vidarte.

- E después de lo susodicho, en presencia de mí Pero Lz. de Meñano escribano real e fiel de la dicha hermandad de Ubarrundia, comparecieron Pero Iñiguez de Ciriano e Juan de Aguirre, vecinos de Ciriano, e Diego Iñiguez de Betolaza e Yñigo Yñiguez de Betolaza, vecinos de Betolaza, por sí y en nombre de sus lugares, e dijeron que, como los otros lugares de Landa, Ulibarri Gamboa y Luco, habían dado todo su poder al procurador general Juan de Lumbreras para que les defienda en todos sus pleitos e para aver e conservar las libertades, probehimientos y hexenciones que esta jurisdicción del Ilmo. Duque del Infantado tenía, así en lo que toca al juez de residencia y gobernador, que de dos en dos años á de aver en esta jurisdicción, como sobre las otras libertades e prebilegios della; ratificando y aprobando el poder dado por los anteriores.

- este mismo día, Yñigo Mtz. de Luco, ratificó el embargo por él puesto contra Juan de Çuaçu el moço tabernero para que él ni otro en su nombre no sean osados de vender vino si no fuere al prescio de Vitoria y no a más.

23-IX-1.561.-En el lugar de Luco Arçamendi, ante el muy noble Sr. Juan Fdz. de Retana, alcalde hordinario de estas tierras y hermandades de Alaba del Ilmo. Sr. Duque del Infantadgo, y en presencia de mí Pero Lz. de Meñano escribano de la magestad real e testigos, paresció presente Diego Mtz. de Luco vecino e regidor del dicho lugar de Luco Arçamendi, por sí y en nombre del dicho concejo, e dixo que él, como su merced abía visto ocularmente, cómo él abía echo poner dos piedras grandes en medio de la **punte de Luco**, visto el gran daño que azían los carros por la dicha puente, y para que de aquí adelante los dichos carros no pasasen por la puente, pues abía lugar y comodidad por donde pasar, y a bisto que asta aquí abían puesto estacas e las abían arrancado; por tanto que a su merced pedía mandase aver información, y abida, mandase que de aquí adelante ninguno sea osado de arrancar ni quitar ni tocar a las dichas piedras so grandes penas; y sobre todo pidió cumplimiento de justicia e testimonio. El dicho sr. alcalde dixo que oýa e que dándole testigo de información probería de justicia. El dicho Diego Mtz. para informar de lo susodicho, presentó por testigos a Juan de Luco y a Juan de Betoñu vecinos de Luco que estaban presentes. De los quales el dicho sr. alcalde recibió juramento en forma sobre la señal de la cruz. Los quales dixeron que juraban, e que so cargo del juramento que fecho abían, abían visto puestas las dichas piedras que estaban bien y en probecho e utilidad de la dicha puente e del concejo de Luco porque no estando aquellas a recibido y recibiría gran daño la dicha puente, y ay comodidad y lugar por donde pasar el carro, e questo es la verdad por el juramento que fecho abían. Lo qual todo visto por el dicho sr. alcalde e visto ocularmente la dicha puente y el sitio donde estaban las piedras, dixo que mandaba e mandó que de aquí adelante ninguna persona sea osado de quitar ni arrancar las

dichas piedras ni tocarlas con martillo ni con otra cosa, so pena de cada 10.000 mrs., aplicados la tercia parte para la cámara de su señoría, y la otra tercia parte para obras públicas, e la otra tercia parte para puentes y calçadas del dicho lugar. Lo qual todo dixo le mandaba e mandó por esta su audiencia e sentencia; e mandó notificar en el dicho concejo de Luco a campana tanyda a voz de concejo, para que ninguno pueda pretender ynorancia; siendo testigos presentes: Diego López de Luco y Juan Ybáñez de Arçamendi clérigo y Pascoal de Aránguiz, vecinos del dicho lugar. *Firma: Jhoan de Retana. Pasó ante mi: Pero Lz. de Meñano.*

24-IX-1.561. En Luco, se presentó, Bartolomé de Carrança, de Luco, ante el sr. alcalde y dixo cómo a su noticia abía venido que el sr. alcalde estaba haciendo la visita del **mesón** en su casa, y que los años pasados había tenido contra su voluntad y no quería tener más. Vista por el sr. alcalde la casa y su disposición, dixo que mandaba que de aquí adelante no sea osado de tener mesón ni acoja alguno so pena de 10.000 mrs. para la mesa de su magestad, visto que ay aprecio de otras mejores.?

Prot. nº: 6.683.

16-IV-1.564. **Testamento del matrimonio de Luco Juan Mtz. Vidarte y Juana Ximénez de Ulibarri.** “In Dey nómine. Sepan quantos esta carta de testamento e última voluntad bieren cómo nos, Juan Mtz. de Vidarte y Joana Ximénez de Ulibarri mi muger, vecinos del lugar de Luco Arçamendi, y el dicho Juan Mtz. estando enfermo en mi cama de mi casa pero sano de mi buen juizio, y los dos en nuestro buen juizio y seso natural, qual Nº. Sr. Jesucristo fue servido de nos dar, reçelándonos de la muerte que es cosa natural a toda persona bibiente, creyendo

firmemente la santa fe católica como buenos cristianos deber tenemos, otorgamos e concedemos por esta presente carta que hacemos nuestro testamento, mandas he legatos en la forma siguiente:

- Primeramente encomendamos nuestras ánimas a Dios nuestro señor y a Jesucristo que por su preciosa sangre redimió y nuestros cuerpos a la tierra de donde fueron formados.
- Yten mandamos que quando la voluntad de Dios N^o.Sr. Jesucristo fuere que nuestras ánimas ayan de partir desta vida presente, que nuestros cuerpos sean sepultados en la yglesia de Sr. San Martín de Luco Arçamendi, en la sepultura donde están sepultados Juan Mtz. y Teresa nuestros padres, y que haga el enterrorio Hernán Mtz. nuestro hijo, y que se le dé por su trabajo dos ducados de oro para un çamarro.
- Yten mandamos que agan nuestro enterrorio, setenario, novenario y cabos de año por cada uno de nos, bien e cumplidamente, y que se dé a los clérigos que venyeren a las onras, sendos rs. de plata.
- Yten mandamos que den a la buena gente que benyeren a nuestros enterrorios su caridad de pan e bino e tres o quatro panes de peso, y cada dos taças de bino.
- Yten mandamos que por cada uno de nos trayan en la dicha yglesia de Luco, desde el día de nuestro fallecimiento adelante por un año cumplido, por cada día de cada uno, medio pan de peso y su oblada y çera, y mandamos que la traya el uno por el otro juntamente con Catalina nuestra hija, a la que mandamos

para su trabajo 8 ducados de oro.

- Yten mandamos que den a los clérigos que benyeren a nuestros enterrorios y onras a los clérigos que a ellas benyeren, demás de su pitança de sendos reales, cada dos taças de vino y su pan por ello, con que los dichos clérigos, recibida la colación, den un responso por nuestras ánimas y nuestros encomendados.

- Yten mandamos a las tres hórdenes de Castilla cada tres mrs., y contanto los apartamos deste nuestro testamento e de todos nuestros bienes muebles e rayzes.

- Yten mandamos que agan decir por la ánima de cada uno de nos e de nuestros defuntos encomendados unas misas de los doze apóstoles en la dicha yglesia de Luco, y que se les dé a los clérigos que benyeren e ellas a sendos reales de plata y su colación con el responso segund dicho es.

- Yten mandamos y es nuestra voluntad que luego que cada uno y qualquiera de nos fuéremos de esta bida las onras de cada uno de nos hagan luego brebemente, y al cabo del año de cada uno de nos agan sendos cabos de año complidamente, y que den a los clérigos que venyeren a ellos sendos reales de plata.

- Yten mandamos para la alumbraria de la yglesia de Luco y San Miguel de Arçamendi y Santa Marina de Laspagoeta y N^a. S^a. del Cielo a la iglesia mayor una libra, y en las hermitas sendas medias, y en la iglesia de Ulibarri y Lete y Castillo a la iglesia mayor una libra, y en las hermitas sendas medias, y demás en la iglesia de Arróyabe una libra, y en la de Restia y Santiago sendas medias libras y lo mismo en santa Marina de Ulibarri Gamboa.

- Yten mandamos que por cada uno de nos, del día de nuestro fallecimiento agan decir una misa de N^a. S^a. los días sábado abiendo lugar, y no lo aviendo, puedan anteponer o posponer, y que den de cada misa medio real, y que por cada uno se diga en su año.

- Yten mandamos que agan decir por nuestras ánimas y por las ánimas de nuestros defuntos encomendados, en los veinte años primeros del día del fallecimiento de qualquiera de nos en cada un año, unas misas de los doze apóstoles; y que den a los clérigos que las dixieren e vengan a ellas sendos reales de plata; y para ello atributamos y por el dicho tiempo e con la dicha carga una pieça de tierra que nos hemos e tenemos en el término de Luco llamado Sarriçelaya(Parraçelaya?), que hestá teniente por dos partes a pieças de Hernand Mtz., e por bajo la pared y camino y prado de Sarría con el vado que sube al camino senda que pasan por la pieça de Hernand Fdz. que está teniente a pieça de Hernando Morrón, e por la otra de Miguel Mtz.; que todo puede ser pasados de tres yugadas de tierra; la qual dicha pieça mando con la dicha carga de las misas de los doze apóstoles por el dicho tiempo de los veinte años, a Martín Mtz. nuestro ijo; y si él no quisiere acetar con ello con la dicha carga, mandamos a Bartolomé Mtz. nuestro ijo; con que mandamos que, pasados los dichos veinte años, la dicha pieça quede libre e buelba al tronco de nuestros herederos.

- Yten mandamos a Catalina nuestra ija, en pago de los buenos servicios que nos a echo, asta 33 anegas de trigo, entiéndase que le mandamos la arca que se llevaron a Villarreal, con que a ella le den llena de buen trigo con que la fusta de la arca tome, es descuento de otra suerte semejante en las arcas.

- Yten mandamos a Martín Mtz. nuestro hijo, de mejoría de los otros hijos y herederos, las casas principales donde nosotros al presente bibimos con su hera huerta y borda de piedra y fusta que está entre la casa y la huerta que están lindados y declarados y son notorios; las quales mandamos con que nos e qualquiera de nos en nuestra vida seamos poderosos e usufructuarios en la dicha casa mientras bibiremos, con que el dicho Martín Mtz. nuestro hijo vuelva para el tronco de nuestros herederos 50 ducados de oro, pagados los 20 para las onras desde el que después muriere como entre en las dichas casas, y los otros 25 ducados de ay adelante dentro de dos años en dos pagas, cada año 12 ducados y medio; las quales dichas casas le mandamos con la dicha carga de los 50 ducados de mejoría de los otros hijos y herederos; y si él esta manda no quisiere consentir pueda llevar el tercio de nuestros bienes, con tal que el dicho Martín Mtz. en las otras nuestras casas que tenemos en el dicho lugar de Luco y Ulibarri Gamboa no aya parte alguna.

- Yten mandamos que se paguen a María mi menora, hija de Prudencio, 12 anegas y una quarta de trigo que yo tengo recibido de sus soldadas, y lo que se cobró en dinero y bestidos ella tiene gastados y rompidos, heçeto un sayo y una camisa de muger y que el capote que llevan para ella, y dos ducados e Yñigo Mtz. de Luco y más la soldada deste año que no está cobrada y aquello se pague.

- Yten mandamos que agan de nuestros bienes a 4 pobres niños necesitados sendos sayos de paño de blanqueta, e de sierra? aquellos y a quienes nuestros cabeçaleros paresciere.

- Yten mandamos a Mari Luco nuestra nieta que se le paguen

4 baras de paño de palmilla clara, y más la mandamos otras 4 baras y media de paño de palmilla para una saya.

- Yten mandamos para ayuda con que agan unos ornamentos para la iglesia de señor san Martín de Luco unos 4 ducados de oro de nuestros bienes.

- Yten mandamos que el agosto primero venidero echen en el coro de la iglesia en los diezmos dos anegas de trigo de más de lo que se deviere de diezmo porque somos en cargo.

- Yten decimos que a María nuestra ija no izimos sus bestidos de una saya de londres y la capa y lo demás para ella y su marido?

- Yten mandamos y es nuestra voluntad que la pieça de Parraçelaya traya Bartolomé nuestro ijo en los 20 años y con la misma carga de misas de doze apóstoles segund y de la manera que se contiene en el capítulo de este testamento; el qual rebocando mandamos al dicho Bartolomé con la carga, aunque, pasados los 20 años y cumplidas las misas de apóstoles de cada año, la pieça buelva al tronco libremente, e entre nuestros herederos puedan repartir.

- Yten dezimos que Juan de Biçinay, vecino de Ulibarri Gamboa, no debe bienes algunos, y así es libre de qualquier conoscimiento e obligación.

- Yten dezimos que tenemos echo y escrito ciertos memoriales de trigos, mrs., y recibos y mrs. puestos por menoriales y sobrinos?, todos los quales están escritos de mano del bachiller Hernand Mtz. nuestro hijo, que están en 6 planas de papel, y al pie de

cada plana quedan sinados por el escribano desta carta, dezimos que en Dios y en nuestras conciencias es cierto y verdadero y aquello se le podrá dar crédito y a ello nos referimos.

- Yten mandamos pagar toda deuda verdadera que pareciere que nosotros debamos, y que cada uno sea creído asta a lo más por su juramento; y lo que así nos debieren, que cobren.

- Yten mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere que qualquiera de nos ayamos de yr desta vida presente antes quel otro, que el que quedara bibo sea poderoso en toda la moneda que huviere en casa, y que la otra plata y los dichos nuestros hijos y herederos no le perturben en ello, con que dello se saquen para las mandas.

- Yten mandamos que las misas de los apóstoles las digan cada año por el día de santa Catalina o su otavario, y con ellas digan la misa de N^a. Señora y del Espíritu Santo y de defuntis y de Santa Catalina en cada un año.

- E para cumplir y pagar, hexecutar este nuestro testamento e las mandas en él contenidas, dexamos e nombramos por nuestros cabeçaleros, albaças hexecutores a Pero Mtz. de Luco, vecino de Luco, y a Juan Mtz., Bartolomé Mtz., Martín Mtz., nuestros ijos y el bachiller Hernand Mtz. nuestro hijo, a los quales e a cada uno in sólidum damos todo nuestro poder cumplido, libre e llenero bastante, para que entren y tomen todos nuestros bienes y de lo mejor parado dellos cumplan e paguen este nuestro testamento e lo contenido en los memoriales que así tenemos escrito por mano del dicho bachiller Hernand Mtz.; y cumplido y pagado y hexecutado, por lo que remanesciere de nuestros

bienes, dexamos instituidos por nuestros unibersales herederos a Juan Mtz. y al bachiller Hernand Mtz. clérigo y Bartolomé Mtz.,y Martín Mtz.y María y Catalina nuestros hijos e hijas, los quales queremos que ayan e hereden todos nuestros bienes muebles y rayzes recibos y semovientes (*ganados*) después de aver cumplido y executado este dicho testamento e las dichas mandas y lo contenido en los dichos memoriales, por yguales partes.

- Yten rebocamos, anulamos y damos por ningunos e de ningund balor y hefeto otro qualquier testamento o testamentos, codecillo o codecillos que antes déste ayamos echo por escripto o por palabra, que queremos que no balan puesto que protestamos salbo éste que de presente azemos queremos que balga por nuestro testamento e por nuestro codecillo e por nuestra última e postrimera voluntad e como mejor podemos e de derecho alegamos?; en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de testamento en la manera que dicha es ante el presente escribano, e a los presentes rogamos dello sean testigos; que fue fecha e otorgada en el lugar de Luco Arçamendi a diez y seis días del mes de abril de mill e quinientos e sesenta y quatro años; testigos que fueron presentes: Juan Fdz. de Arróyabe escribano y Juan Fdz. de Gamboa y Bartolomé Fdz. de Arroyabe y Juan Mtz. de Biçinay y Juan Ximénez, vecinos del dicho lugar de Ulibarri Gamboa, e Yñigo Mtz., vecino de Luco; e porque los dichos Juan Mtz. e Joana su muger partes otorgantes no sabían firmar a su ruego firmaron los testigos que sabían firmar en esta carta.(*Firmas*).

18-IV-1.564. Se presenta de nuevo el matrimonio ante el escribano y dicen “que ellos tenían hecho e hordenado su testamento e última voluntad por testimonio de mí el escribano,

el 16 de este presente mes y año, el qual dixerón que como mejor podían e de derecho lugar abía ratificaban e ratificaron e aprobaron el dicho **testamento** como en él se contiene e aquello mandaban se guarde e cumpla; e alliende dello querían mandar e añadir lo siguiente:

- Primeramente mandaron que agan decir en la dicha yglesia de San Martín de Luco por sus ánimas e por las ánimas de sus defuntos encomendados, por cada uno, un tretenario çerrado y den a los clérigos por sacar por cada trentenario 5 ducados de oro líquidos y más su servicio de camas... sal y lo demás, escudillas y platos y servicio.
- Yten mandaron por sus ánimas e por las ánimas de sus padres encomendados defuntos que gasten en decir unas misas de los doze apóstoles 18 reales de plata, y, dichas las misas de apóstoles, quedaran más reales, mandaban que aquellos se gasten en misas por sus ánimas en la dicha yglesia (*escrito después en Ulibarri Gamboa*).
- Yten dixerón quellos tenían dado a ciertas personas cierto trigo prestado asta el agosto, como constará y parescerá por el memorial que tienen hecho por mano de su hijo Martín e de Juan de Betoñu; el qual dicho memorial es cierto verdadero; mandaron que las personas que debieren, vuelvan el tanto del trigo que reçivieron sin otro prescio alguno, y no se les pida otra ganancia más del mismo pan.
- Lo qual todo dixerón que mandaban e mandaron como mejor podían e de derecho havía lugar por vía de manda o por vía de codecilo o última voluntad; e a los presentes rogaron dello fueran

testigos; a lo qual fueron presentes por testigos: Diego López de Luco e Diego Mtz. de Luco e Diego López de Meñano e Juan Abad de Ulibarri, clérigos de Luco, Ulibarri y Landa, y Juan Mtz. de Biçinay y Juan Fdz.de... y Juan Fdz. de Gamboa, vecinos del dicho lugar de Ulibarri Gamboa; e porque los dichos partes otorgantes no sabían firmar, a su ruego firmaron algunos de los testigos en esta carta.(*Firmas*).

Prot. nº: 6.681.

27-II-1.572.- En Luco Arçamendi, poder de Juan Ibáñez de Çuaçu, de Luco, a Domingo Glz. de Doypa, Hernando de... , Juan de Pinedo y Víttores de Angulo, procuradores en el obispado en Logroño, para que puedan parecer ante su Ilma. y sus provisosres y oficiales, contra Juan de Meñano clérigo residente en Meñano Mayor por razón de que el domingo próximo pasado, 17 del presente mes, arrancó contra mi voluntad, **me hirió** y quebró los cascós, y por ello estoy en cama enfermo; que sea preso...

11-V-1.572.- En Luco, deuda de Juan de Luco a Hernán Díaz de Luco, ambos de Luco, por un **macho** color pardo, de 25 ducados.

22-V-1.572.- En Nanclares de Gamboa, deuda de Pedro de Luco a Martín Mtz. de Luco, de Landa, de 9 ducados de oro, por un **buey** color vermejo entre colores.

13-VII-1572. En Luco, deuda de Juan Ibáñez de Çuaçu, de Luco, a Miguel Mtz., de Luco, de 38 ducados por un **macho** entre colores, a pagar para San Miguel de setiembre.

Prot. nº:6.679.

23-IV-1.566. **Inventario de bienes de Juan de Luco y M^a. Díaz de Heguíluz.** “En el lugar de Luco Arçamendi, parecieron presentes Juan de Arbulu e Juan Velaz de Luco, hijos herederos y cabeçaleros de Juan de Luco y de María Díaz de Heguíluz su muger defuntos sus padres, e dixeron que los dichos sus padres son defuntos: el dicho Juan de Luco de 4 ó 5 meses a esta parte, y la dicha María Díaz de 15 días a esta parte; y no tenían echo ynventario de sus bienes, y agora como tales sus cabeçaleros querían azer el dicho inventario de todos los bienes muebles e rayzes en la forma siguiente:

Primeramente:

- Dos buis de arada, el uno color amarillo y el otro pinto.
- Yten dos yeguas parideras, la una bermeja y la otra castaña negra.
 - Yten dos cabras de leche.
- Yten un carro con sus pertegales, bueno, y dos rejas de yerro.
- Y unas layas y dos rejas biejas y 3 çarçillos y 3 açadones.
- Yten 13 asadores de yerro y dos sartenes biejas y 5 cucharas de yerro y un peyne de çerros y dos calderas de arambre.
- Yten una açuela y un taladro de aradros y un escoplo.
- Yten un moro de yerro y un hervidor de yerro redondo con tres pies.

- Yten dos espadas biejas con su gagar?
- Y 6 ozes de segar y 3 candiles, una pala? y lança biejas.
- Yten una cadena de yerro y 11 tajadores quebrados los más.
- Una gabilla de yerro con su clavija y unos pesos pequeños biejos.
- Un yerro gabiya, una cabeça de lança.
- Dos junzidores con sus coyundas, sin la coyunda de atar al carro. Y otro junzidor de yerro; de madera, una media anega y una quarta y un celemín de medir; tres arneros rotos; un canasto grande.
- Yten dos arcas grandes de robre; la una de asta 50 anegas, y la otra de asta 30 anegas.
- Yten una arca mesa larga buena, y otra arca enteriza con dos tapadores e otro pedaço enterizo con un tapador; otra arca llana de robre de asta 10 anegas; y otras dos arcas pequeñas de robre que están en la cámara; y otra arquilla pequeña de robre de asta una anega, y tres pesebres pequeños y grandes, y un escaño de aya biejo; y una artesa de amasar pan, buena, de robre; dos çedaços biejos; tres mesillas pequeñas; un salero de fusta; dos maderas, y otros leños; dos achas de yerro.

Ropa

- Una saya colorada de paño rayda y otra saya de londres escura, se dio por el traer la oblada que por su testamento mandaron los

defuntos.

- Yten otra saya de palmilla clara rayda e otra saya bieja verde escura rayda.
- Ytern un sayo negro de onbre forrado de cordellate colorado con algunas goarniciones de terciopelo, un sayo negro de mangas corto? sin aforro; un capote y un sayo biejo rotos, un cuerpo de gorguera con sus mangas blancas, un debantal viejo de lana, un manto biejo raydo.
- Tres cotaes cañamazos y otros dos de estopazo viejos, un sombrero.
- Yten tres sábanas de lienço, las dos labadas de algodón, y la otra con cadaço y çintas negras.
- Yten dos cabeçales de lienço amarillo con cadaços y algodón.
- Yten dos hundras de lienço delgadas con algodones.
- Yten unos manteles largos amarillos largos con sus algodones.
- Yten çinco tocas de muger blancas raydas. Yten dos sábanas de lienço con sus algodones, la una rayda y la otra nueva.
- Yten una hundra y una sábana de lienço raydos con sus algodones y un cabeçal de lo mesmo.
- Yten 4 hundras de estopazo raydos y otra hundra de estopazo biejo. Y 4 sábanas de estopazo raydas.

- Yten 6 cabeçales de plumón, las 4 rotas y las dos nuevas de estopazo; un çamarro blanco.
- Yten 7 manteles de estopazo y lienço raydos.
- Yten dos taballones y una gorguera de lienço; un paño blanco labado de seda colorada; dos camisas de muger de estopazo biejas; dos plumiones con su pluma; y 3 cabeçales con su pluma, y 4 coçedras de lana: las dos nuevas y las dos biejas.
- Yten una cruz de plata, y 3 sortijas, y una cadena de plata, y un joyel de plata sobredorado.
- Yten 12 libras y media de ylo blanco de lienço y estopazo.
- Yten 11 baras de estopazo nuevo bien medidos, y dos sogas de cáñamo, y una escalera de palos, dos barreras, un trillo biejo de trillar, otro yerro de layas.
- Yten 6 anegas y media de trigo bueno; yten dos anegas y media de trigo balenciano.

Bienes rayzes.

- Primeramente las casas donde ellos solían bibir con su huerta y una pieça sobre la casa.
- Yten una pieça en Yruaraneta, teniente a pieça y jurisdicción de Ulibarri.
- Yten otra pieça sobre la casa de Pascoal teniente a pieça de

Pascoal.

- Yten otra pieça en Çabala, teniente a pieça de Hernando Morrón.
- Yten dos pieças en Canpana, teniente a la dehesa por el término de ?
- Yten otra pieça en Bentarueta?, teniente a pieça de Juan Belaz.
- Yten otras dos pieças en Çurrumbieta, teniente la una a pieça de María Lz. de Cámara y la otra teniente a pieça de Juan de Çuaçu.
- Otro pedacillo en el mismo término teniente a pieça de Juan de Çuaçu, y una yugada de tierra teniente a pieça de Basaondo.

Pieças adquiridas durante el matrimonio.

- Una pieça en el término de Basaondo, teniente a la acequia.
- Yten otra pieça en el término de Laspagoeta, llamado Escoriamendía, teniente a pieça de Martín abbad de Hurbina.
- Yten otra pieça en el término de Helorça, teniente a pieça de Hernando Díaz de Luco y al río.
- Yten otra pieça en el término que llaman Perraça, teniente a pieça de Juan de Otálora, vecino de Çurbano.
- Yten otra pieça en el término de Hurbinaçar, teniente a pieça de Yñigo Mtz. de Luco.

- Yten otra pieça en el término llamado Sarría, teniente a los herederos de Ochoa Morrón; que dice Juan Velaz se le mandó.
- Yten otra pieça en el término de Sarriperraça, teniente a pieça de Juan de Çuaçu.
- Yten otra pieça en el término de Helorça; estas dos pieças paresçe fueron mandadas por Juan de Luco a Juan Velaz y a Pero su hijo, con el tributo que cada año deben, y otro pedacillo en Helorça, teniente al río.
- Yten una huerta en Hesaostehuraldea, que se le mandó a Juan de Arbulu.

Lo qual todo los dichos Juan de Arbulu y Juan Velaz dixeron que era cierto y verdadero, y de presente no se acordaban otros más y protestaron que venido a su noticia los pornán? y asentarán. Y dello a mí el dicho escribano pedieron testimonio; e a los presentes dello fuesen testigos; de que son testigos: Hernando Ybáñez de Arçamendi y Bartolomé Mtz.de Luco, vecinos de Luco, y Juan Mtz. de Luco. Y el dicho Juan Velaz lo firmó de su nombre. (*Firmas*).

12-V-1566. **Remate de los bienes de dos menores.**

Nota.- *El inventario de estos bienes consta antes: el 10-III-1.566.*

“En el lugar de Luco Arçamendi, en presencia de mí Pero Lz.de Meñano escribano de su magestad e testigos, paresció presente Diego Lz. de Meñano clérigo, en nombre e como tutor de Juan y Andrés ijos de Pedro de Luco y de Catalina de Luco defuntos

(*por el inventario sabemos que murieron de peste*), e dixo qué'l tenía dados los dos pregones a los bienes muebles de los dichos menores para los vender y rematar, y oy día quería azer el tercero pregón y remate de los dichos bienes muebles en la forma siguiente:

Primeramente se remató una coçedra en Teresa mujer de Pascoal Fdz. de Meñano por 10 rs.

Unos çaragüelles de estameña y unas medias calças blancas en Teresa Glz. de Meñano 15 rs.

Una saya de palmilla en M^a. mujer de Fco. Fdz. de Ulibarri 37-1/4

Una faldeta de paño negro en la dicha M^a.muger de Fco.Fdz 8 rs.

Un sayo corto negro de muger en la dicha M^a.muger de Fco. Fdz. 20 rs.

Un sayo de paño de palmilla de muger raydo en la muger de Juan de Aguirre vecino de Luco 12-1/2

Un debantal de paño de londres en Juan Velaz de Luco. 10-1/2

Una manta colorada de cordellate en M^a. de Betoñu muger de Tomás de Luco. 6-29 mrs.

Unos cuerpos verdes de muger en M^a. criada de Hernando Díaz de Luco. 6 rs.

Dos cabeçales en M^a. Fdz. muger de mí el escribano 7 rs.

Una hundra de lienço con sus algonodes en M^a. Díaz muger de Diego Mtz. de Luco. 13 rs.

Otra hundra de lienço con sus algodones en Catalina muger de Diego de Gamarra. 14 rs.

Unos manteles de lienço con sus algodones en M^a. la mesonera de Ulibarri. 7-1/4

Otros manteles de lienço con sus algodones en la dicha mesonera. 5-1/2

Unas azalejas largas en Teresa muger de Juan Glz. de Meñano. 3 rs.

Otro cabeçal de lienço con sus algodones en la dicha Teresa. 3 rs.

Dos gorgueras de muger en M^a. muger de Fco. Fdz.. 3 rs.

Un paño blanco de lienço con sus sedas en M^a. Fdz. mi muger. 7 rs.

Dos debantales de lienço blanco en Catalina hija de Rodrigo de Foronda. 2-6 mrs.

Un tocado amarillo muy delgado en Juan Abad de Ulibarri cura de Landa 22 rs.

Otro tocado amarillo a M^a. Lz. muger de Pascoal de Aránguiz. 8-4 mrs.

Otro cuerpo de gorguera en la muger de Fco.Fdz. de Ulibarri. 27 mrs.

Otra toca amarilla delgada de muger en la dicha muger de Fco 16-1/2

Otra toca de muger amarilla en M^a. Lz. muger de Juan de Luco. 8-12 mrs.

Otra toca amarilla en Teresa muger de Juan Glz. de Meñano. 8 rs.

Otra toca amarilla de muger en M^a. muger de Fco. Fdz.de Ulibarri. 8 rs.

Otra toca amarilla de muger en M^a. hija de Juan de Bazterra de Luco. 9-6 mrs.

Otra toca de muger blanca rayda en Catalina muger de Diego de Gamarra de Ulibarri 3 rs.

Otra toca de muger en M^a. la mesonera de Ulibarri. 3-6 mrs.

Otra toca de muger blanca buena en M^a. Lz. muger de Juan de Luco. 5-22 mrs.

Otra toca de muger en M^a. Fdz.muger de mí el dicho escribano. 7-21 mrs.

Otra toca delgada de muger rayda en M^a.mesonera de Ulibarri. 4-1/2

Otra toca de muger andada blanca en Teresa muger de Juan Glz. de Meñano. 4-22 mrs.

Otra toca de muger en M^a. Fdz. muger de mí el escribano. 3-1/2

Una gorguera roquete labado con seda negra en Pero Ruiz, vecino de Ulibarri Gamboa. 14 rs.

Otra gorguera de lienço blanco labada con seda en M^a. criada de Colás?. 6-1/2

Una camisa de onbre labada de seda negra en M^a. la hijade Andrés de? 8-4 mrs.

Otra gorguera de estopazo de muger en la muger de Juan de el moço. 1-15 mrs.

Un cabeçal de estopazo en M^a. Fdz.mi muger. 3-29 mrs.

Otro cabeçal de estopazo en Teresa muger de Juan Glz. de Meñano. 3-1/2

Otra sábana de estopazo nueva en M^a. la mesonera de Ulibarri. 6-1/2

Una hundra de estopazo nueva en Teresa muger de Pascoal de Retana, vecino de Meñano 11 rs.

Otra hundra de estopazo en Oroco muger de Juan Ximénez. 11 rs.

Una sábana de lienço con sus algodones en Catalina Muger de

Diego de Gamarra vecino de Ulibarri Gamboa 11 rs.

Otra sábana de lienço con sus algodones en M^a.muger de Fco. Fdz 12-10mrs.

Unos manteles de estopazo en M^a. Lz. muger de Pascoal de Aránguiz. 3-1/2

Otros manteles de estopazo en Teresa muger de Juan Glz. de Meñano.. 3-6 mrs.

Una camisa de muger de estopazo en M^a. Fdz. mi muger 4-4 mrs.

Otra camisa de muger de lienço en M^a. muger del dicho Fco. Fdz. 6-28 mrs.

Otra camisa de muger rayda en M^a. muger del dicho Fco. Fdz 2-30 mrs.

Un sayo negro de onbre en Teresa muger de Juan Glz. de Meñano. 11 rs.

Las manguetas con sus platas en Catalina muger de Hernán Glz. 10-14mrs.

De la herencia

Una sábana delgada de lienço con sus algodones y borlas en Teresa muger de Juan Glz. de Meñano. 18 rs.

Otros dos cabeçales amarillos en Juan de Çaragoça. 5 rs.

Una hundra de estopazo raydo en M^a. la de Salinas mesonera de Ulibarri. 4-1/4

Una toca de muger rayda en M^a. hija de Juan de Echaburu 2-33 mrs.

Otra hundra de estopazo rayda en Teresa muger de Juan Glz. 7 rs.

Otra hundra de estopazo en Catalina muger de Yñigo Mtz. de Luco. 8-1/2

Otra hundra de lienço labada con algodón en Madalena criada de Colás? de Ulibarri Gamboa. 15-20mrs.

Otro cabeçal raydo de estopazo en Teresa muger de J. Glz. de Meñano. 3 rs.

Otra toca blanca de muger en M^a. hija de J. de Luco de Ulibarri. 3-25 mrs.

Quatro baras de estopazo en M^a. muger de Fco.Fdz. 3-1/2

Una azaleja en Teresa muger de Juan Glz. de Meñano. 1 rl.

Dos azalejas en M^a. mi muger. 2-6 mrs.

Dos azalejas pequeñas en Catalina muger de Diego de Gamarra de Ulibarri. 60 mrs.

Dos camisas de muger biejas. 3-18 mrs.

Un çamarro de lienço en M^a. Fdz.muger de mí el Escribano. 3-24 mrs.

Un sayo negro en Teresa muger de Juan Glz. de Meñano. 14 rs.

Un plumión blanco con su pluma en Juan Velaz de Luco. 11 rs.

Otro plumión con su pluma en M^a. Fdz. mi muger 12 rs.

Un cabeçal de plumión en Juan Velaz de Luco 3 rs.

Una coçedra de lana en M^a. Fdz. mi muger. 3-3/4

Un costal bajo y un manto biejo roto y un capote biejo roto en M^a. Ochoa muger de Juan de Gamboa el moço. 4-10 mrs.

Quatro libras de ylo en M^a. Antonia muger de Juan Velaz. 4-1/2

Los quales dichos vienes suso declarados se bendieron y remataron en presencia de mí el dicho escribano a las personas en él declaradas e por las personas susodichas, estando presentes por testigos Juan Díaz de Luco, y Juan Velaz de Luco y Juan de Arbulo vecinos de Luco, merino y otros.

Protocolos de Fco. Fdz. de Gobeo (1575-1607)

Prot. nº: 4.193.

17-VI-1575 Apeo y visita de mojones entre Luco y Urbina.

“En el lugar de Luco Arçamendi, junto a la casa de maestre Juan de Buruaga, albaytar y qurador, vecino de lugar de Urbina, en el camino real que pasaban desde el dicho lugar de Luco para Bizcaya, estando ende presentes los srs. Santorum Díaz de Apodaca, alcalde hordinario en estas tierras y hermandades de Álaba del Ilmo. Sr. Duque del Infantado, y Ochoa Ruiz de Ulibarri, bien ansí alcalde hordinario en la villa de Villarreal y su tierra y jurisdicción por el Sr. Dn. Diego de Abendaño señor de la dicha villa, y en presencia y por testimonio de mí Fco. Fdz. de Gobeo, escribano real, e testigos; y estando juntos muchos vecinos de los dos lugares de Urbina y Luco para efecto de apeary bisitar los mojones de las dichas jurisdicciones, y para ello siendo exhortados y requeridos para la claricia y declaración de ellos y por donde se distinguía la una jurisdicción y la otra;

- apearon y bisitaron primeramente el mojón que estaba junto a la casa del dicho maestre Juan de Buruaga, albaytar vecino de Urbina, y sobre el camino real teniente a él, y porque el dicho mojón estaba sobre camino real por donde andaban los carros y fregando estaba algo deshecho y movido y la piedra y mojón blanda y no crecida y por discurso de tiempo se podiera desmoler y desazer, según que dello se abía tomado información de testigos con testigos foranos y declaraban debaxo de juramento conbenía se pusiese otra piedra grande y fina arenisca por mojón para la claricia de las dichas jurisdicciones, y de un acuerdo y conformidad de los dichos señores juezes y vecinos de los dichos dos lugares, dexando en la fuerza e bigor, e sin hazer ningún mobimiento del dicho mojón biejo, que de primero estaba, pusieron otro mojón grande de piedra arenisca buena y fina junto al primero en siguiente y en diez del otro biejo en claro y conocido, un palmo y un xeme (*palmo*) descubierto de la

tierra y todo lo otro metido en tierra, con sus dos piedras más pequeñas por los lados por testigos del dicho mojón, y aprobaron los dichos señores juezes y dieron por bien puesto, y mandaron que ninguna persona fuese osado de le quitar so pena de mil mrs. y deforzadores y las demás penas en que cayan los semejantes que azían fuerzas.

- Y deste dicho mojón, cordel tirado, y por la pared de la huerta del dicho maestre Joan de Buruaga, albaytar vecino de Urbina, bisitaron el mojón de Iruaraneta, que está junto a la pieza de Juan Vélez, vecino de Luco, azia la parte del cierço, y quedó claro y conocido.

- Y déste visitaron el tercer mojón que bien así estaba en Iruaraneta, cordel tirado, que está encima de la pieza de Juan Vélez, vecino de Luco, azia la parte del cierço.

- Y déste bisitaron otro mojón, cordel tirado, que estaba encima de Iruaraneta.

- Y déste, cordel tirado, bisitaron el quinto mojón que estaba en Robaesquina.

- Y déste, cordel tirado, bisitaron el sexto mojón que también estaba en Robaesquina.

- Y déste, cordel tirado, bisitaron el séptimo mojón que también estaba en Robaesquina.

- Y déste, cordel tirado, bisitaron el octavo mojón que también estaba en Robaesquina.

- Y déste, cordel tirado, bisitaron el noveno mojón que también estaba en Robaesquina.

- Y déste, cordel tirado, bisitaron el décimo mojón que estaba en Robaburua, en lo alto de la cañada.

- Y déste se bisitó, cordel tirado, el hozeno mojón que estaba en Robaburua, entre los dos caminos que iban de Ulibarri para Luco, que del camino estaba azia la parte de Ulibarri.

- Y déste dicho mojón se hizo el apeo e visita por el Sr. Santorum Díaz alcalde hordinario por el camino carril que iba desde Amárita para el monte de Amárita, llamado Galzarra, fasta el mojón que se decía de Gastearanburua que estaba en lo alto de la cumbre. Y el Sr. alcalde Villarreal (*Ochoa Ruiz de Ulibarri*) se fue, para efto de hazer apeo e visita, por la cumbre de la asomada de Ulibarri Gamboa; y por los vecinos del dicho lugar de Luco fue requerido y pedido por testimonio de la fuerza y agrabio, y que no lo hiziese la dicha visita por el dicho sitio susodicho por ser como era la jurisdicción del dicho Sr. Duque del Infantado, y que protestaban de pedirle el agrabio, costas y daynos y o que más debían ante su merced; lo qual pidieron por testimonio ante Sebastián Lz. de Hondátegui, escribano real que se había allado presente, y por tal lo firmó; y por tal quedó diferenciado, sin más aclarar.

- Y del mojón de Gaztearangana bisitaron el mojón que se dezía y estaba entre Gaztearán y el monte de Goayazcobasoa, en medio del dicho sitio.

- Y déste mojón bisitaron el mojón que estaba en Basahondoa y

Gaztearanhondoa.

- Y déste bisitaron otro mojón que estaba en la esquina y junto a la pieza de Joan Bélez, vecino de Luco, una azequia en medio, llamado Gaztearanhondoa y Basahondoa.
- Y deste mojón, por la azequia que yba por el término abaxo, bisitaron el mojón que estaba en la cabecera de la pieza de Nicolás, vecino de Luco.
- Y déste bisitaron, yendo por un ribazo que yba por el término abaxo, el mojón que estaba en cabo de la pieza del dicho Nicolás de Luco, y de la pieza de Pero Santúa, vecino de Urbina, y enzima del camino real que baxan desde Laspagoeta para Luco y Urbina. Y junto a este mojón, porque estaba cubierto de tierra, y de conformidad de partes, pusieron otro mojón más claro y en derecho del alto, y conosciendo.
- Y deste mojón bisitaron el mojón que se dezía de Bolinchoa y Azapiguchiuraldea. Y con esto dieron por bien apeados y bisitados los dichos mojones y los demás que estaban por bisitar conforme a los apeos de fasta aquí; bien ansí de conformidad de partes, fueron nombrados cada tres vecinos de los dichos dos lugares de Urbina y de Luco para poner los mojones de los términos de Saymendi; que eran, de Luco: Yñigo Mtz., Pero Lz. de Zubialde y Nicolás Pz. de Cámara; y del lugar de Urbina: Fco. de Menea, Martín de Buruaga y Pero Lz. de Urbina; los quales debaxo de juramento y de una conformidad pusieron dos mojones: el uno junto al otro pegante al camino real de Saymendi, por la parte del río, que el un mojón iba a pegar al río; y el otro para azia Betolaza.

Y destos dos mojones, cordel tirado, pusieron otro mojón pegante al dicho camino de Saymendi, como iban para Betolaza.

Y sin apeaar ni bisitar más los mojones de la dicha jurisdicción, se despidieron y se partieron. De todo ello pidieron testimonio estando presentes por testigos: Joan Glz. de Estarrona, Martín Mtz. y Juan Mtz., vecinos de Luco; y Sebastián Lz. de Hondátegui, escribano real, vecino de Hondátegui, lo firmó de su nombre”.

Prot. nº: 5.196.

10-II-1.584: En Ulibarri Gamboa, es **condenado por sentencia arbitraria** Diego Lz. de Meñano, cura de Ulibarri Gamboa, como curador de Andrés de Luquo, menor su sobrino ausente y para pagar sus deudas, en favor de Nicolás Glz. de Ulibarri, vecino de Luquo Arzamendi, dictada por Asencio Fdz. Líger y Juan Lz. de Herpide, árbitros y vecinos de Ulibarri. El dicho Nicolás presenta papeles bastantes de la justicia de Segovia, y en consecuencia se condena a Andrés y a su curador a que le paguen 10 ducados por el jubón que faltó del dicho Pero Mtz. de Ungría y de doña María Maldonado su muger, más 134 rs. por el tiempo que estuvo Nicolás en la cárcel de Segovia (50 días a 4 rs.) más 43 rs. de gastos con los procuradores y escribanos de Segovia, que son en total 187 rs.; la sentencia, dada el 3-I-1.584, da 20 días de plazo para que se cumpla. Leída la sentencia a los interesados, se vende en pública almoneda una pieza junto a la hermita del señor San Miguel junto al camino de Luquo a Amárita, por 9 ducados, a Lázaro Lz. de Ulibarri Arrazua.

20-IV-1.584: En Luco, **acuerdo** tras la disputa, riña y pleito entre Martín Mtz. de Luco y Gerónimo de Arbulo y su muger Mari Mtz.

de Luco. Martín le había acusado a Gerónimo ante el gobernador de la hermandad por ciertas palabras injuriosas y descalabrada de su hija. Se ponen de acuerdo en quitar dicha denuncia ya que la descalabrada y herida está mejor e iba en mejoría con tal de que se paguen todos los gastos y costas, averiguadas por peritos, hasta que su hija se ponga en pie y sana para poder trabajar, y de pagar al barbero y cirujano por su salario y ocupaciones así como las medicinas de la botica y los derechos y ocupaciones de los jueces... Gerónimo se disculpa porque las palabras que le dijo no eran verdad, sino dichas por la pasión.

7-X-1.584: Junto a la iglesia de Luco, reunido el concejo de Luco, a voz de concejo y a son de campana, especialmente: Miguel Mtz. y Lucas Fdz. de Aránguiz, regidores, y Juan Glz. de Estarrona, Tomás de Meñano, Juan de Luco, Martín Díaz de Mendíbil, Martín Díaz de Urbiola?, Juan Ibáñez, Diego Mtz., Andrés de Apodaca, Juan de Cortázar, Nicolás Glz. de Ulibarri, Juan Díaz hijo de Hernando Díaz, Juan Mtz., Diego Díaz, Andrés de Apodaca, Juan Ibáñez de Zuazo, **otorgan todo su poder** a Diego Ruiz de Huguino y Vítores de Angulo, procuradores en Calahorra, y a Lucas Fdz. y a Juan Ibáñez y a Pedro Fdz. de Landa y a Juan Mtz. de Luco, vecinos de Luco, para cierto negocio y pleito por la falta de servicio en esta iglesia del señor San Martín por los beneficiados della que dejan de servir sus beneficios por sí mismos y sus capellanes, a cuya falta recibimos grande falta y trabajo.

Prot. nº: 5.454.

3-VII-1.586: En Ciriano, **deuda** de Juan de Luco, de Luco, de 18 ducados, a Martín Ochoa de Arza y Pero Ibáñez de Catadiano,

mercaderes del valle de Cuartango, por un rocín color tordillo de 8 años.

6-X-1.586: En Luco, **testamento** de María Mtz. de Luco, muger de Martín Díaz de Ubidea, de Luco.

“En el lugar de Luco Arçamendi, a seys días del mes de otubre año de myll e quinientos y ochenta y seys años, por ante y testimonio de mí Fco. Fdz. de Gobeo escribano real y testigos, María Mtz. de Luco muger de Martín Díaz de Ubidea vecina de Luco, estando en cama enferma, de su persona dixo a mí el dicho escribano que su voluntad era de hordenar su testamento pues estaba en su buena memoria y juicio natural, por descargo de su conciencia, que era en la forma y manera siguiente:

- Primeramente dixo que si la voluntad de nuestro señor JesuXpo. fuese serbido de la llebar desta presente vida para la otra perdurable, que su cuerpo fuese enterrada y sepultada en la iglesia del señor San Martín de Luco en la sepultura donde estaban enterrados sus padres y que la enterrase el cura Bernal Hurtado cura de Luco, al qual y a los demás clérigos que viniesen a su enterramiento se les diese su capellanía acostumbrada.

- Ytem dixo que su boluntad era que en la dicha iglesia se le iziese la nobena y misas de setenario y misas de doze apóstoles y cabo de año, según uso y costumbre del pueblo de Luco y con los clérigos de la ledanía y con los demás que acordasen el dicho su marido y cabezaleros.

- Ytem dixo que su boluntad era de que por tiempo de un año se le trajiese el pan añal y candela sobre su sepultura, y se ofreciese

dos panes de domingo a domingo, y le trajiese y ofreciese el dicho Martín Díaz su marido.

- Ytem mandó que echen en la iglesia del señor San Martín de Luco una libra de azeite y en las ermitas a media libra, de esta ledanía.

- Ytem mandó pagar toda deuda verdadera que pareciese deba, y lo mesmo se cobre lo que a ella le perteneciese.

- Ytem mandó a las tres hórdenes de Castilla pagar a cada tres mrs., y contanto los apartó de todos sus bienes muebles y rayzes.

- Ytem dixo que mandaba y mandó por descargo de su conciencia y por haser encargo al dicho su marido la ropa de dos camas que el mesmo abía traído con su aparejo y otra cama de los bienes de la dicha Mari Mtz. que son tres camas bien ornidas.

- Ytem mandó que se le pague al dicho Martín Díaz su marido y de sus bienes la cantidad de 60 ducados de dos machos que abía traydo el dicho Martín Díaz al tiempo que se casó con ella y se abían vendido en el dicho precio de los 60 ducados.

- Ytem dixo y declaró que el dicho Martín Díaz y la dicha Mari Mtz. su muger juntamente debían a Pero Pz. de Urquizu, vecino de Elorrio, 21 ducados sobre sus heredades declaradas en la carta de venta y escritura, que acerca dello abía pagado por testimonio del presente escribano, lo qual mandó que se pagase de los bienes suyos y del dicho su marido por mitad con la rata corrida.

- Otrosí bien ansy declaró que el dicho su marido y ella abían

sacado otros 21 ducados a censo en Martín Ortiz de Cárata, vecino de Buruaga, y estaba fundada sobre las eredades de Martín Díaz su marido en los términos del lugar de Eribe, y todo ello se abía empleado en cosas necesarias y provecho de la casa, y quería y era su voluntad y mandaba se pagase el dicho censo y sus réditos de los bienes de entrambos dos marido y muger.

- Otrosí dixo y declaró que el dicho Martín Díaz su marido abía traydo a su poder al tiempo que se casó los bienes siguientes: quatro arcas grandes y pequeñas que estaban en casa las tres de ellas y la otra en la iglesia del dicho lugar para los panes de la misericordia, y era su voluntad y del dicho Martín Díaz que para adelante estubiese perpetuamente para el dicho efeto, y más un escaño, y una artesa y un pisebre que estaban en la dicha casa, en los quales no le estorbase ninguna persona por ser como eran suyos del dicho Martín Díaz.

- Otrosí dixo que su voluntad era y mandaba que el dicho Martín Díaz su marido tomase de las tres sayas que ella tenía la... y la otra, la del cuerpo colorado a su sobrina María y la otra a su hermana Mari Tomás.

- Ytem mandó que un par de sábanas y un par de manteles trajiesen sobre su sepultura, los mejores para fiestas, y los otros para cada día.

- Ytem mandó a María, hija de Juan Mtz. de Luco, se le dé una gorguera de seda raso que ella tenía.

- Otrosí dixo que su voluntad era y mandaba que con los mrs. de un sayo de paño negro que ella tenía se iziese una memoria

de misas por las ánimas de los padres del dicho Martín Díaz su marido en el lugar de Eribe.

- Bien así dixo y mandó que con los mrs. de un antepecho de plata que ella tenía se iziese una memoria de misas en la iglesia del lugar de Urbina sobre sus defuntos encomendados.

- Y para cumplir y pagar y executar lo contenido en este dicho su testamento dixo que nombraba y nombró por sus testamentarios albaceas cabezaleros al dicho Martín Díaz su marido y a Juan López de Luco, vecinos del dicho lugar de Luco, a los quales y a cada uno dellos les daba poder cumplido en forma in sólidum para que de lo mejor parado de sus bienes podiesen cumplir y compliesen todo lo que en este dicho su testamento; y pagado y cumplido este su testamento, para lo remanesciente de todos sus bienes muebles y rayzes nombraba y nombró por sus erederos a Juan sobrino del dicho Martín Díaz su marido e hijo de Diego de Larrea vecino de Orozco, o otro su sobrino que fuese la voluntad del dicho Martín Díaz y a María hija de Mari Tomás su sobrina de la dicha Mari, con condición de que se ubiesen de casar y se casasen los dichos sus sobrinos del dicho Martín Díaz y de la dicha Mari su muger, y no de otra manera. Y con que mandaba y mandó y su voluntad era que el dicho Martín Díaz fuese usufruto mío por sus días y señor y poderoso de todos sus bienes muebles y rayzes y que en ellos ninguna persona le pusiese estorbo ni impedimento alguno, después de sus días del dicho Martín Díaz; y no llevando efeto el casamiento de suso referido mandaba que eredase todos sus bienes María Tomás su hermana y sus erederos. Otrosí rebocó otro qualquier testamento que tubiese echo y otorgado, que quería que no baliese sino éste que al presente ordenaba y otorgaba ante mí el dicho escribano y

testigos. Siendo presentes al dicho otorgamiento deste dicho testamento el cura Bernal Urtado, el bachiller Diego Sáez y Juan Mtz., y Juan de Luco, vecinos de Luco, y Juan Díaz de Luco, vecino de Ciriano, los quales, a ruego de la dicha otorgante a quien yo el dicho escribano doy fee conozco dixo no sabía firmar, firmaron los dichos testigos.

4-X-1.586: En Luco, comparece ante el escribano Pero de Arejola, de Ochandiano, diciendo que por mandado del sr. gobernador de estas hermandades de Alava del Duque del Infantado estaban **detenidos** y secretados un macho y un rocín suyos en Luco Arzamendi, de color castaño, por razón de que el dicho Pero de Urojola y otros vecinos de Ochandiano se abían ydo a misas nuevas del hijo de Alonso Ochoa de Murua, al dicho lugar de Murua, contra la premática real de su magestad y por ello habían de pagar la pena de ley; pero según su fuero de Vizcaya no podían ser prendados ni executados y ansy habían de ser libres ellos y sus bienes y soltados el dicho macho y rocín; y ansy el Sr. Santorum Díaz de Letona, teniente del dicho gobernador, abía preveído y mandado que con dar una fianza segura en esta jurisdicción se les diese sueltos sus ganados al dicho Pedro de Uréjola, con pagar la costa que abía fecho en el dicho rocín y macho y que podía ascender a 6.000 mrs. Da como sus fiadores a Bernal de Carrança y a Martín Díaz de Ubidea, de Luco.

Prot. nº: 5.453.

31-VIII-1587 En Luco, **concierto** entre Martín Díaz de Ubidea y Lucas Fdz. de Aránguiz, ambos de Luco, sobre la avertura de una ventana en la pared de en medio de las casas de ambos, y sobre el portegado ablentadero y hera que estaba pegante a las

casas de Martín Díaz de Ubidea, que entrambos tenían poder para trillar y ablentar y recoger los panes hasta alçar el agosto; que el dicho Martín cierre a su costa la dicha ventana y la puerta que está hecha de nuevo por Lucas Fdz. a la salida que da a la calle; y el dicho Lucas Fdz. se apartó de cualquier derecho que pudiera tener en el portegado ablentadero y hera, de tal forma que Martín Díaz se podía aprovechar de todo como suyo propio y además le dio una huerta junto a su hera; además Martín le dio a Lucas tres pedazos de huerta junto a la casa de Lucas Fdz. de hacia la parte del río para que en las mismas pudiese alçar su portegado ablentadero y hera y también le dio 8 ducados para la construcción de los mismos.

Prot. nº: 6.307.

23-I-1.588: En Luco, **concierto sobre abastecimiento de vino**, entre Martín Díaz de Mendívil, de Luco, y Juan Lz. de Urbina, de Urbina, durante todo un año al precio de la tierra y comarca. Martín Díaz le pagará dos ducados por la alcabala, a pagar en tres tercios; y además le pagará a Juan Lz. un maravedí de cada azumbre por bendaje (*comisión por la venta*).

6-VI-1.588: En Ciriano, **deuda** de Juan Díaz de Luco y Ana de Luco, a Juan Díaz de Durana y a Domingo su hijo de Durana, de 63 ducados, por 50 cabezas de obejas nuevas y un carnero; a 13 rs. y medio cada cabeza de obeja y 18 rs. el carnero.

16-V-1.588: En Meñano Menor, **deuda** de Águeda Díaz de Luco, viuda de Bartolomé Díaz de Luco defunto, a Juan Iñiguez de Ciriano, de Meñano Menor, de 38 rs. por fanega y media de trigo, a 16 rs. fanega, y fanega y media de cebada, a 9 rs. y coartillo.

29-IX-1.588: En Luco, **carta de pago** a Nicolás Glz. de Ulibarri, de Luco, por parte de Diego Lz. de Meñano, cura de Ullibarri Gamboa, de 28 ducados y 7 rs. Estando Nicolás trabajando en Segobia había llegado a la dicha ciudad Andrés de Luco, sobrino del cura Diego Lz. de Meñano; y le puso al servicio de un tal Pero Mtz. de Ungría, de Segobia, para que le sirviese por un año; y estando en su servicio le había tomado el tal Andrés un jubón bueno de raso angarillo con sus botones de horo y trazas de plata con que estaba goarnecido, por valor de 10 ducados según información de la justicia de Segobia; su fiador, Nicolás tuvo que ir a la cárcel con gastos de 360 rs. y medio; en consecuencia Nicolás trata de cobrarlos de los bienes del menor Andrés de Luco y los cobra del cura.

Prot. nº: 6.304.

20-III-1589: En Luco, **donación** de Catalina de Gamarra, viuda muger que fue de Miguel Mtz. de Luco defunto, a su hijo Gerónimo Mtz. de Luco, estudiante que con celo quiere ordenarse de epístola y según dice el derecho debe poseer ciertos bienes raíces y maravedís; por ello le da una serie de bienes en Luco en: Sarría, Laspagoeta, unos trozos de monte en Lasa y en Pagueta.

21-III-1.589: En Jauntelu de Luco, Juan Mtz. de Luco, de Luco, en nombre de Gerónimo Mtz. de Luco ausente, requiere a Juan Díaz de Luco, merino mayor del Duque, para que en el dicho nombre le diese efectiva **posesión de las tierras** que le había dado su madre; y entonces el merino, estando en la pieza de Jauntelu, hizo que Juan Mtz. de Luco se paseara por ella y tomó un pedazo de tierra y la derramó y arrancó un poco de pan verde que estaba sembrado en dicha pieza en señal de posesión; y el

dicho merino dijo que nadie perturbase en la dicha posesión, bajo pena de 50.000 mrs. para la cámara del Duque.

Prot. nº: 4.742.

28-II-1.590: En Luco, **poder** del concejo y vecinos de Luco, reunidos en el cementerio de la iglesia, a Juan Mtz. de Luco y a Martín Mtz., y a Agustín Fdz. de Gobeo, de Foronda, para hacer un **molino corriente y moliente** en nuestro término y jurisdicción de Laspagoeta con oficiales maestros carpinteros que sepan y entiendan el oficio y con materiales buenos y suficientes.

Prot. nº: 6.481.

22-IX-1.591: En Ciriano, **deuda** del matrimonio de Luco Martín Díaz de Ubidea y Catalina Fdz., a Vicente Ruiz de Ulibarri, de Çáitegui, por un macho pardo de dos años cojudo, por 30 ducados y medio.

24-IX-1.591: En Luco, **deuda** del matrimonio de Luco Martín Díaz de Mendivil y Bírvida de Luco, a Juan Mtz. de Luco, por una mula de leche color rucia, por 14 ducados.

Prot. nº: 10.609.

7-III-1.592: En Luco, **deuda** de Andrés de Apodaca y Lucas Fdz. de Aránguiz, de Luco, a Martín Ochoa de Arce, mercader de Cuartango, por sendos bueyes a 23 ducados cada uno.

28-X-1.592: En Luco, **arrendamiento de la panadería** de Luco. Martín de Ubidea y Catalina de Landa su muger se habían

concertado con el concejo y vecinos de Luco y sus regidores de bastezer del pan de la panadería fasta San Miguel de septiembre de 1.593, y por ello habían recibido 6 fanegas de trigo del arca de la misericordia que deberían devolver para el día de N^a. S^a. de Agosto de 1.593. Darían todo el pan blanco bueno y bien cocido sin faltar en cosa ninguna, bajo la pena de las ordenanzas y costumbres que tenían; hipotecan dos bueyes color bermejo y osco y un macho negro.

Prot. nº: 4.741.

7-III-1.593: Junto a la hermita de San Pedro de Guernica, **contrato de casamiento** entre Bartolomé Rodríguez, hijo de Diego Rodríguez, de Mendarózqueta, con María Mtz. de Luco, hija de Martín Mtz. de Luco. Los bienes entregados en dote son los normales; vestidos ordinarios y festivos y pascoales, herruerelo de paño negro bueno, pellones nuevos... A Rodrigo: vestidos de paño negro y armas, pan y mesa hasta que fuese su voluntad y estuvieren en su casa y servicio...

Prot. nº: 5.451.

30-IX-1.594: En Luco, **deuda** del matrimonio de Luco Martín Díaz de Mendíbil y Brígida de Luco, de 5 fanegas de trigo al concejo y al arca de la misericordia; se habían obligado a bastezer de buen vino tinto y suficiente al pueblo de Luco fasta el día de San Miguel de 1.595 y por ello se les habían prestado esas 5 fanegas de trigo.

30-X-1.594: En Luco, **compromiso** de Catalina Ibáñez de Luco a servir el pan al pueblo de Luco hasta San Miguel de 1.595,

conforme al precio de Vitoria; toma 6 fanegas de trigo que volverá al arca de la misericordia.

-7-X-1.594: En Luco, **deuda** del matrimonio de Luco Martín Díaz de Mendíbil y Brígida de Luco, a Juan de Harce mercader de Cuartango, de 19 ducados por un buey.

Prot. nº: 6.736.

Nota. -*El protocolo nº.10.401, contiene una serie de documentos de 1.595. Los incluyo, con un asterisco previo, en el año correspondiente.*

23-I-1.595: En Luco, **contrato de casamiento**. “En en el lugar de Luco, a beinte y tres días del mes de henero de mill e quinientos y noventa y cinco años, por ante y testimonio de mí Fco. Fdz.de Gobeo escribano público del rey nuestro señor y testigos en fin escriptos, parecieron presentes, de la una parte: Andrés Ibáñez de Çuaçu, vecino del dicho lugar de Çuaçu de Gamboa como padre legítimo que dixo hera de Pero Ibáñez de Çuaçu su hijo; y de la otra: Catalina de Gamarra, viuda muger que fue de Miguel Mtz. de Luco defunto, y Gerónimo Mtz. de Luco su hijo, vecinos y moradores del dicho lugar de Luco. E dixeron que entre ellos por mediante la gracia del Espíritu Santo y en su santo serbicio se abía tratado y hordenado casamiento de que se ubiesen de casar y se casasen por palabras de presente, precediendo primero las solemnidades del santo concilio tridentino, el dicho Pero Ibáñez de Çuaçu, hijo del dicho Andrés Ibáñez, con Catalina Mtz. de Luco, hija legítima de los dichos Miguel Mtz. y Catalina de Gamarra; y porque el dicho casamiento llevase efeto y sustentar las cargas del matrimonio,

dixieron los susodichos Andrés Ybáñez, como tal padre del dicho Pero Ibáñez su hijo ausente, y la dicha Catalina de Gamarra, de hacerles estar y pasar por este asiento y de que se casaran y se desposaran los susodichos contrayentes precediendo las moniciones conforme al santo concilio tridentino, y las mandas que en ello hizieron los susodichos para en favor y ayuda de los susodichos contrayentes, lo siguiente:

Primeramente la dicha Catalina de Gamarra mandó en la dicha dote y casamiento a la dicha su hija para con el dicho Pero Ibáñez de Çuaçu quatro bezes bestida con los vestidos hordinarios, de pascoas y festivales y de hordinarios de labor y entre ellos un herreruero nuevo de paño beintedoseno, según uso y costumbre de la tierra.

Ytem más dos camas de ropa de lino y lana dos beces bestidas y nuevas y bien urnidas según uso y costumbre de la tierra, entregándoles el día de la belación dobladas.

Ytem más le mandó en el dicho casamiento sesenta ducados, la mitad dellos con un tazón de plata que les aya de entregar el día que se ubieren de belar; y los otros treinta ducados pagados en esta manera: a 8 ducados de en cada un año fasta acabar de pagar los dichos treinta ducados, los unos pagos tras los otros sucesivamente.

Ytem más le mandó quarenta fanegas de trigo bueno, pagadas a seis fanegas por los días de N^a. S^a. de Agosto de en cada un año, comenzando a pagar en este agosto de este sobredicho año, las unas pagas tras las otras fasta acabar de pagar las dichas quarenta fanegas.

Ytem más le mandó un muleto o muleta o por él seis mil mrs., más un buey de balor de doze ducados.

Ytem más le mandó en el dicho casamiento unas medias casas con su mitad de huerta y mitad de rayn, con sus salidas y entradas acciones y derechos, que heran en el dicho lugar de Luco Arzamendi, teniendo por la una parte el camino que yban desde Luco Arzamendi para la dehesa de Luco, y teniendo por la otra parte con casas de los herederos de Juan Mtz. Bidarte defunto vecino que fue de Luco, y a la mitad de la dicha rayn se tiene el sobredicho camino y por la otra parte se tiene con otra marzena pieza de tierra de Fco. Fdz. sastre vecino de Meñano Menor y con la otra mitad de rayn, y la mitad de la huerta se tiene con otra huerta de la susodicha Catalina de Gamarra y senda camino que yban desde la hermita de San Miguel para la dehesa y estaba rodeada de paredes de piedra, y saliendo por sí a su bibienda a la dicha casa mientras bibiese la dicha Catalina de Gamarra no les ubiese de llebar ni pagar ninguna renta por la otra mitad de la dicha casa; y atento que las dichas casas huertas y rayn de suso declaradas heran del patrimonio pertenescientes de dicho Gerónimo Mtz. clérigo, que presente se allaba su hijo de la dicha Catalina de Gamarra, y porque llevase efeto el dicho casamiento, como por otros justos respetos que para ello le mobía, dixo el dicho Gerónimo Mtz. que consentía y asintió la sobredicha manda fecha por la dicha su madre y pasaba por ello, y siendo necesario ello aora y desde luego para entonzes, zedía y traspasaba y renunciaba todo el derecho que él tenía o podría tener en qualquier manera de los sobredichos bienes en la dicha Catalina Mtz. su hermana, obligándose como se obligaba de no pedir ni demandar en tiempo alguno ni por alguna causa ni razón.

Ytem más le mandó la dicha Catalina de Gamarra 14 yugadas de heredades en los términos del dicho lugar de Luco de los buenos y medianos y de dar y tomar, por aberiguación y moderación de sendos hombres nombrados por las partes, y entre estas 14 yugadas ubiese una yugada de tierra en el término de Luco llamado Sarría teniente con pieza de Miguel Fdz. y por la otra parte teniente con pieza de Catalina Mtz. Bidarte moradora de Luco, y ésta de mejoría de los otros hijos por los serbicios que le abía fecho la dicha su hija y esperaba le abía de azer.

Y más les mandó la dicha Catalina de Gamarra les ubiese de dar mesa y pan en su casa y estando en su serbicio por tiempo de tres años; y en el entretanto y años que estuviesen en su serbicio les ubiese de labrar y sembrar a su costa en provecho de los susodichos para coger el pan della.

Más le mandó el dicho Gerónimo Mtz. clérigo a la dicha Catalina Mtz. su hermana unos zamaeros? mongiles nuevos.

Y el dicho Andrés Ybáñez de Çuaçu dixo que le mandaba al dicho Pero Ibáñez su hijo en este dicho casamiento una yugada de heredad que dixo era suya propia en el término del dicho lugar de Çuaçu de Gamboa que era en la comunidad de entre Nanclares y Çuaçu y a otra teniente por la una parte con pieza de Pero Ruiz menor en días vecino de Nanclares de Gamboa, y por la otra parte se tenía con pieza de Juan de Sarralde vecino de Nanclares de Gamboa y otros linderos. Más le mandó un nobillo al dicho su hijo y sus armas y bestidos nuevos de su persona de paño beintedoseno. Más pareció presente Marina Ibáñez de Çuaçu vecina de Luco tía del dicho Pero Ibáñez de Çuaçu e dixo que para ayuda de se favorecer y del sustento de las cargas

del matrimonio mandaba al dicho Pero Ibáñez su sobrino para después de sus días una yugada de heredad en el término de Luco llamado Elexpea, teniente con pieza de Hernando Ochoa alcalde hordinario y vecino de Luco y por la otra parte con pieza de Juan Díaz de Luco, vecino de Ciriano. Y bien ansí el dicho Andrés Ibáñez, alliende de las mandas susodichas, dixo que le mandaba en el dicho casamiento al dicho su hijo una cama de ropa nueva y bien urnida adrezada según costumbre de la tierra. Y el dicho Andrés Ybáñez dixo que, yendo los susodichos contrayentes a su bibienda y a su pan, les aya de dar la sobredicha pieza labrada y abonada y senbrada a su propia costa; y más dixo el dicho Andrés como tal padre del dicho Pero Ibáñez su hijo y en su nombre que este casamiento hacía para el dicho Pero Ibáñez su hijo biniese a bibir y azer su abitación y morada al dicho lugar de Luco.

Para lo qual todo que dicho hera y cada una cosa y parte dello, todos los susodichos de suso nombrados dixieron que se obligaban...

16-IV-1.595: En Luco: Catalina Ibáñez de Luco se compromete a bastecer de pan a Luco hasta San Miguel de 1.596, y para su caudal recibe 4 fanegas de trigo del arca de la misericordia.

16-X-1.595: En Luco, **contrato** para la taberna entre los regidores de Luco Lucas Fdz. y Antón Lz. de Zubialde, y Águeda Díaz de Luco. En pública almoneda se había rematado la taberna del vino tinto por 18 ducados que há de pagar de alcabala; también dará al concejo 8 cántaras de vino: 4 el día de San Juan de Junio y las otras 4 para el día de San Martín que es por el mes de junio (sic), en el año venidero de 1.596, para que el concejo hiciese colación con ellas; los 18 ducados se pagarán para el día de San

Miguel; para su caudal recibió 2 fanegas de trigo del arca de la misericordia; cobrará la dicha Águeda el vino a un maravedí más por azumbre de lo que valiere en Vitoria.

Prot. nº: 10.650.

26-IV-1.596: En Luco, comparecen Juan de Gámiz, de Vitoria, mayor en días, de la una parte; y de la otra Lucas Fdz. de Aránguiz y su muger Catalina, y la hija de ambos Catalina, vecinos de Luco; se decía que el dicho Juan de Gámiz, siendo mancebo libre de por casar, había echo *parir un muchacho*, que al presente tenía la dicha Catalina del dicho Juan de Gámiz; y que por causa dello, la dicha Catalina y Lucas Fdz., como padre familiar, podría tener derecho y acción de proceder contra el dicho Juan de Gámiz el moço por vía de justicia, y de aver y cobrar algunos mrs. y otras cosas. Llegan a un acuerdo entre ellos: el dicho Juan de Gámiz, para la crianza de la criatura, pagará 18 ducados para la dicha Catalina, hija entenada del dicho Lucas Fdz., y otros 6 ducados más dentro de un año a su hijastra Catalina.

7-VII-1.596: En Luco, comparecen Juan Mtz. de Luco y Pero Fdz. de Retana, de Landa, en nombre de doña Marina Mtz. de Yturbe; dice Pero a Juan que éste había tomado parte de una heredad de Marina en Bagueta, para hazer el calze para hacer una molienda e rueda de cebera; honbres aberiguadores determinan que entre ambos debe haber un traspaso de terrenos próximos, debajo del calze de dicho molino; además Juan dará a Marina 12 ducados.

Prot. nº: 6.737.

4-III-1.597: En Luco, **deuda** del matrimonio de Luco Martín de

Mendíbil y Brígida de Luco, a Pero Ortiz, mulatero de Lopidana, de 25 ducados, por un macho color castaño.

Prot. nº: 5.021.

29-VI-1.598: En Luco, **poder** del concejo y vecinos de Luco para el pleito que tienen desde hace más de 40 años con el convento de San Millán de la Cogolla; el concejo fue demandado, conforme al privilegio del conde Fernán González para que entre los 10 vecinos de este concejo se siguiera pagando el tributo de la reja. Fue condenado el concejo, pero la sentencia se tiene apelada; dan poder para que se llegue a un acuerdo con el convento sobre la cantidad a pagar.

Nota. - *Este mismo acuerdo se tomó en Ciriano. A finales del siglo XVI se negaron los pueblos a pagar. En 1.602 ganó el convento ejecutoria contra la provincia de Alava; la reja de hierro sería conmutada en dinero y en pam; (A.H.N. Códices n. 1.034B, fol.4). Pagaban la “reja de Alava”: Luco,31 mrs.; Mendíbil,30; Betolaza,50; Ciriano,50; Nafarrate,40; Hermua,25; Trocóniz,60; Maestu, 3 blancas cada vecino; en total 286 mrs. Todavía en 1.657 otorgó poderes el monasterio al cura de Bolívar para cobrar el tributo.*

Prot. nº: 6.738.

25-V-1.600: En Luco, **deuda** de Miguel Fdz. de Luco, de Luco, a Juan Lz. de Robles, mercader de Subijana Morillas, de 26 ducados por un buey nuevo color bermejo. También le compran otros dos bueyes nuevos por 52 ducados y medio.

Prot. nº: 2.513.

23-IV-1.603: En Ciriano, **acuerdo**, tras pleito, entre Mateo Fdz. de Aránguiz, de Luco, y maese Bartolomé de Ugabi, cirujano de Gopegui; éste le quería cobrar muchos ducados por haberle curado de la enfermedad de la peste el año próximo pasado, ya que le había puesto muchos medicamentos y ocupaciones...; tras el pleito acuerdan en que le pague 50 rs. para N^a. S^a. de Agosto.

12-V-1.603: En Luco, **deuda** de Miguel Fdz. de Luco, a Juan Ruiz de Ribas, mercader en Ormijana, de 23 ducados y medio, por un buey color amarillo blanco ceniciento.

Prot. nº: 2.637.

21-IV-1.605: En Luco, **poder** del concejo y vecinos de Luco, a varios procuradores en Burgos, para pedir licencia para hacer un repartimiento entre los vecinos de hasta 600 ducados, para pagar los grandes gastos que hemos tenido en el pleito contra Urbina acerca del paso y camino que llaman de Robabidea y de Basaondoa, y por otro pleito con Urbina acerca de una executoria librada por la dicha cancellería en nuestro favor y contra el dicho concejo de Urbina, para pagar los censos que para todo ello tenemos.

27-V-1.605: En Legarda, **deuda** de Águeda Díaz de Luco, viuda vecina de Luco, a unos mercaderes de Cuartango, de 53 ducados por dos bueyes nuevos, uno de color osco y otro amarillo.

19-VI-1.605: En Luco, **deuda** del matrimonio de Luco Miguel Fdz. de Luco y Millia Glz., al mercader Fco. Lz. Barrera, de Cuartango,

de 27 ducados, por un buey color bermejo entre colores.

Prot. nº: 4.544.

30-V-1.607: En Legarda, **deuda** de Miguel Fdz. de Luco, a dos mercaderes de Cuartango, de 28 ducados y medio, por un buey color amarillo blanco.

Protocolos de Juan Pz. de Betolaza (1.590-1.624)

Prot. nº: 5.405

7-III-1.594.- En Betolaza, deuda del matrimonio de Luco Martín Díaz de Mendivil y Brígida Mtz. de Luco, a Mari García de Guevara, mujer de Martín Pz. de Betolaza, de 85 ducados, por **dos machos** de color negro moynos, uno de 6 años y el otro cerrado, con sus aparejos de xalmas y 4 cueros.

10-IX-1.594. En Luco, poder del estado de los buenos hombres labradores de la hermandad de Ubarrundia, a Pero Pz. de Betolaza procurador y a Juan Ibáñez de Betolaza, y a Fco. de Marieta y a Simón Ochoa, vecinos de Ullibarri Gamboa, y a otros procuradores en la real audiencia de la Chancillería Real de Valladolid, para el pleito que tenemos y esperamos tener contra Juan de Amparán, de Ulibarri, por la **hidalguía** que pretende, siendo como es hombre llano, pechero.

Prot. nº: 3.248.

12-II-1.595.- En Luco, el concejo de los buenos hombres labradores de Ubarrundia elige procurador para el pleito de

hidalguía contra Juan de Villarreal y Juan de Amparán, vecinos de Ulibarri Gamboa. Sacan un censo de 56 ducados del bachiller Juan Mtz. de Betolaza.

4-X-1.595.- En Lucu, deuda del estado de los buenos hombres labradores de Ubarrundia a Pero Pz. de Betolaza, menor en días, de 100 ducados, para pagar los gastos habidos en el pleito de **hidalguía** en la real cancillería de Valladolid, por el salario de los procuradores de 4 rs. por día.

11-XI-1.595. En Luco Arçamendi, poder del estado de los buenos hombres de Ubarrundia a Juan Ibáñez de Betolaza y a Pero Pz. de Betolaza, como procuradores para las **juntas de la provincia**.

Prot. nº: 4.984.

27-XII-1.595 En Lucu, **testamento** de Diego Díaz de Aránguiz, vecino de Lucu, hijo de Pascoal Díaz de Aránguiz e de María Lz. su muger, vecinos que fueron de Lucu.

“En el nombre de Nuestro Señor Jesucpo.y de la santísima siempre Virgen María su madre. Sepan todos los que esta escritura de testamento vieren cómo yo Diego Díaz de Aránguiz, vecino del lugar de Lucu, hijo legítimo de Pascoal Díaz de Aránguiz y de Mari Lz. su muger difuntos, vecinos que fueron del dicho lugar de Lucu, mis señores padres que santa gloria ayan, estando como estoy enfermo en cama pero en mi seso, memoria y entendimiento natural, que Dios nuestro Señor fue servido de me dar, confieso que creo fiel y cathólicamente en el misterio de la santísima Trinidad, Padre, Hijo y Spíritu Santo tres personas y una sola hesencia, e todo aquello que tiene y

confiesa la sancta yglesia romana, y debaxo de esta cathólica fee y crehencia, protesto de vivir e morir, y, si lo que Dios nuestro Señor no permita, por persuasión del demonio o por dolencia grave en el artículo de mi muerte o en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confieso y creo hiçiere, dixiere o mostrare, lo reboco; y con esta mi bocación divina, temiéndome de la muerte que es cosa natural a toda criatura bivalente, y queriendo poner mi ánima en carrera de salvación, hago e ordeno este mi testamento e última voluntad en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor que la crió y redimió por su preçiosa sangre y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Yten mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar desta presente vida que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia parrochial de señor San Martín de Lucu en la fuesa donde yazen y están sepultados los señores mis padres que santa gloria ayan, que está teniente a fuesa de Hernando Díaz de Lucu y por la otra el camino que van por medio del cuerpo de la yglesia al altar mayor.

Yten mando que el oficio de mi enterramiento me çelebre Vernal Hurtado de Luco, cura y beneficiado en la yglesia parrochial de Lucu, el qual con diácono y subdiácono el dicho día aya de deçir una misa de difuntos cantada si fuere por la mañana, y si por la tarde se hiçiere el enterramiento, el día siguiente aya de decir la dicha misa, al qual mando que de mis vienes se le den de pitança dos reales.

Yten mando que al dicho mi enterramiento sean llamados los clérigos de la ledanía de Lucu, que son Vetolaça, Ciriano, Meñano Mayor y Menor y Retana, a los quales mando se les pague la pitança acostumbrada de mis vienes según dicho es las dichas capellanías y colación según costumbre.

Yten mando que los clérigos residentes del dicho lugar de Lucu, durante los 9 días primeros de mi fallecimiento me celebren en la dicha yglesia sobre mi sepultura el nobenario, y en fin de la dicha nobena se les pague lo acostumbrado de mis vienes.

Yten mando que en la dicha yglesia de San Martín de Lucu, sobre mi sepultura, después de mi fallecimiento, luego se me agan çelebrar por los clérigos de la dicha ledanía, unas misas de los doze apóstoles y el cabo de año, y se les pague a los clérigos la capellanía acostumbrada y la colación.

Y en todas las obsequias se gaste de mis vienes la çera necesaria; y si por caso algunas más obsequias María de Çugasqueta mi muger quisiere que se celebren dexo a su albedrío y voluntad, sin que nadie le obligue, de que las aga más de las susodichas.

Yten mando que sobre mi sepultura en la dicha iglesia se me ofresca el pan añal por los días y tiempo que María de Çugasqueta mi muger quisiere, sin que nadie la fuerçe ni obligue a más de lo que ella quiera; y mando que lo que ansí ofresciere se le pague de mis vienes por salario, a condición que manifestare aver ofrescido en cuio juramente prefiero, porque yo me confío de ella lo ará por mi ánima; y por el trabajo que á de recibir en lo susodicho, le mando a la dicha mi muger para su trabajo, de lo mejor parado de mis bienes, 4 ducados, los quales se le paguen

luego que yo fallesca, y además de ello se le aya de dar y pagar de mis vienes el dicho pan que ansí obiere de ofrescer.

Yten mando se hechen en las lánpadas de la dicha yglesia parrochial de Lucu media libra de aceyte, y en la hermita de San Martín, digo de San Miguel de Arçamendi, un quarterón de aceyte, y se pague de mis bienes, porque ansí es mi voluntad.

Yten mando a las hórdenes mendicantes de Castilla y a Santa Olalia de Varcelona a cada tres mrs., y contanto los quito e aparto de mis vienes.

Yten digo y declaro que Mari López mi madre debía a Xpóbal de Letona, vecino de Gopegui, diez ducados por el precio de un buey que ella ubo recibido; por muerte de la qual, sin aberse repartido entre mí y los demás mis hermanos coherederos las legítimas paterna ni materna, aunque yo alegué esto no fue bastante, y sin que contra mí el susodicho tubiese más derecho que contra otro coheredero, se me executó por la dicha causa y me hiço pagar el susodicho con más las costas y derechos, y fui preso por ello y estube en la torre de Mendoça muchos días asta que hiciese la paga; ansí mando que mis herederos, primero que se aga ninguna partición, cobren los dichos diez ducados como las costas de los vienes que quedaron de la dicha mi madre.

Yten digo y declaro que yo, sirviendo a mis amos en mi jubentud, adquerí y gané algunos reales, y dellos en los obsequios del dicho mi señor padre pude y gasté 24 ducados, y otros 24 ducados le di a la dicha mi madre después del fallecimiento del dicho mi padre para sus necesidades, y ansí se me debían 48 ducados, de lo qual fueron sabidores y satisfechos mis hermanos; y para en

parte de pago dellos, recibí la cantidad de 26 ducados por una parte, y por otra cient reales en bienes y carro y otros alajas de casa; y ansí de resto de los 48 ducados, se me deben del montón de los vienes de mis padres 13 ducados; mando que, primero y ante todas cosas que se aga ninguna partición, se me paguen los dichos 13 ducados, de lo qual ay aclaración ante Juan Lz. de Gamarra escribano difunto.

Yten digo y declaro que yo debía a Tomás de Ajuria, vecino de Bitoria, de resto de mayor quantía, 17 ducados, traía cesión Juan Díaz de Luco, vecino de Çiriano mi cuñado, me dijo sentencia?, el qual de hexecución? que me fiço me alcançó 3 ducados, y por otra quenta 15 ducados, e de todo me hiço alcance de los 35 ducados, entrando en ellos la dicha cesión; y después el dicho Juan Díaz me amenaçaba y atemorizaba diciendo que me abía de executar y prender o que le hiçiese obligación, trayéndome por ello dibersas vezes el merino a casa; e después trajo a Juan Pz. de Lazcano escribano y por su testimonio me hiço otorgar obligación de 45 ducados, para le pagar en 9 años a 5 ducados por año, en lo qual hubo horror de quenta, e yo fui leso y danificado, porque real y verdaderamente no se le debían más de los 35 ducados; por descargo de mi ánima a de ser y siendo esto verdad, se pusieron 45 ducados, y ansí mando que no se le paguen más de los 35 ducados, porque no se le debe más; y como quiera alegar contra ello, que no lo ará, se le pida quenta y razón por menudo de todo por qué razón se los debo, porque entiendo que apenas se me ará el alcance de los 35 ducados.

Yten declaro que yo serví en Durango a Asencio de Çuazqueta vecino de Durango cinco años, el qual me debe de los dichos servicios 45 ducados; y por ellos hubo pleito ante la justicia de las

hermandades de Alava, donde el dicho fue condenado a la paga, y por apelación por él puesta al presente en la real audiencia de Valladolid, y le tengo otorgado poder para el seguimiento del dicho pleito al dicho Joan Díaz de Lucu, vecino de Ciriano, con el qual y entre mí ay concierto de que los dichos 45 ducados que él obiese de cobrar del dicho Çuazqueta para en pago de su obligación; al qual ruego y encargo tenga ya de fenescer el dicho pleito y cobrar la dicha cantidad, y dellos restituir a mis herederos los 10 ducados, y esta la aga luego; y quando por mis herederos siguan la causa y cobren la cantidad y el dicho Juan Díaz aya de azer obligación a aguantar con su crédito asta el fenescimiento de dichos pleitos, pues así tiene dado su palabra que no lo negará.

Yten declaro que yo debo a Bartolomé Vidarte 4 fanegas de trigo; las dos fanegas y media a 2 ducados cada fanega, y la fanega y media sin hacer precio, para lo qual tiene en prendas un capote çerrado de paño pardo muy bueno; ruego que pagándosele su crédito, lo vualva; el qual dicho capote es de la dicha mi muger, que le dio su padre.

Yten digo que yo recibí en docte con la dicha María de Çugasqueta mi muger ciertas heredades en los términos de Betolaça, las quales he vendido todas ellas a diversas personas y por testimonio de diversos escribanos, en cantidad de 100 ducados; y con la dicha cantidad tengo a la dicha mi muger reentresada y asegurada en mis bienes y legítimas paterna y materna; mando que las dichas legítimas sean guardadas, y en su birtud la dicha muger, sin que nadie le estorve ni ponga impedimento, mando que cobre las dichas cantidades de mis vienes y herencias en heredades, y quando no fueren bastantes de cumplimiento en

otros vienes que ella quisiere. Otrosí recibí en docte, además de las heredades, con la dicha María de Çugazqueta su docte dos camas de ropa dos vezes vestidas y ella vestida y otros vienes y más 8 fanegas de trigo, mando que también cobre de los dichos mis vienes todo lo susodicho la dicha mi muger, sin que se le ponga embargo ni impedimento alguno por mis herederos ni por otra persona alguna.

Yten declaro que debo a Pero Ibáñes mercader de Cuartango 6 ducados; mando se le paguen de resto de todas quantas.

Yten declaro que a los herederos de Juan Lz. de Subijana les debo 8 ducados y medio de resto de todas quantas.

Yten que toda deuda verdadera que yo deba, se pague; y lo que se me debiere, se cobre por mis herederos.

Yten declaro que yo debo a María Díaz mi sobrina, hija de Tomás de Meñano, una fanega de trigo; mando se le pague; y se cobre una undra de lienço de mejor sin entrar en agua, mando se cobre.

Y para cumplir e pagar este mi testamento y las mandas y legados en él contenidas, dexo e nombro por mis cabeçaleros y testamentosarios a Hernando Ochoa de Lucu, alcalde de hermandad vecino de Lucu, y a la dicha María de Çugazqueta mi muger, a los cuales le doy poder cumplido bastante qual de derecho se requiere, para que de lo mejor parado de mis vienes cumplan y executen el dicho testamento y las mandas en él contenidas, aunque aya pasado el año de albaceazgo. Y de lo remanente dexo por mis unibersales herederos a María y Catalina mis hijas legítimas y de la dicha María de Çugazqueta mi muger, las cuales quiero que ayan y

hereden mis vienes, derechos y acciones por yguales partes, tanto la una como la otra, y la otra como la otra. Y con tanto anulo e reboco e doy por ninguno e de ningún valor y hefeto otros qualesquier testamento o testamentos, codecillo o codecillos, que antes de éste aya fecho así por escrito como por palabra, los quales ni ninguno dellos quiero que valgan ni agan fee, salvo éste que de presente ago y ordeno por escrito de Juan Pz. de Betolaça escribano; el qual quiero que valga por mi testamento o por codecillo o por escritura pública en la mejor forma y manera que haya lugar de derecho, y pido dello testimonio; y en testimonio y firmeça dello otorgué esta carta de testamento y última voluntad ante el dicho Juan Pz. de Betolaza escribano, en el lugar de Lucu a veinte y siete días del mes de deziembre año contado del nascimiento de nuestro Salvador Jesuxpo. de myll e quinientos e noventa y cinco años, siendo presentes por testigos rogados y llamados Pero Sáenz de Oçaeta cantero vezino del lugar de Urrúnaga, y Martín Sáenz de Ixona vezino del lugar de Amárita, y Joan Sáenz de Buruaga hijo de Mateo de Buruaga, moradores en el lugar de Urbina, y Martín Mtz. de Lucu hijo de Bartolomé de Bidarte difunto vecino que fue del dicho lugar de Lucu morador en el dicho luagr de Lucu, y Gabriel de Garibay vecino del lugar de Urbina; y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fee conosco, lo firmó de su nombre en este testamento; y más con él así bien firmaron algunos de los testigos. (*Correcciones y firmas*).

3-I-1.595: En Lucu-Arçamendi, **testamento** de Martín Díaz de Ubidea. “En el nombre de nuestro Salvador Jesu Xpo. y de la Virgen Santa María su madre. Sepan todos los que esta pública escritura de testamento vieren y leyeren, cómo yo Martín Díaz de Ubidea, vezino del lugar de Lucu-Arçamendi, y morador en las

ruedas del lugar de Meñano Mayor, estando como estoy en pie y sano de mi juicio y entendimiento natural que a Dios nuestro Señor plugo de me dar y andando levantado, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad y de la hesencia unidad Padre e Hijo y Spíritu Sancto, que son tres personas y una sola hesencia, y en todo aquello que tiene y confiesa la sancta yglesia romana, y debajo de esta cathólica fee y crehencia protesto de vivir e morir, y, si lo que Dios nuestro Señor no permita, por persuasión del demonio o por dolencia grave en el artículo de mi muerte o en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto que confieso hiciera, dijere o mostrare, lo reboco; y con esta mi bocación dibina, temiéndome de la muerte que es cosa natural, y queriendo poner mi ánima en carrera de salvación, hago y hordeno este mi testamento, última y postrimera voluntad, en la forma e manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor que la crió y redimió por su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Yten mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar desta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial de señor San Martín del dicho lugar de Lucu, en la fuesa donde yace y está enterrada Mari Mtz. mi primera muger, que está teniente a fuesa de Martín Mtz. de Vidarte ques notoria.

Yten mando que el día de mi fallecimiento a mi enterrorio sean congregados los clérigos de la ledanía de Lucu que son Meñano Mayor y Menor, Vetolaça, Ciriano y Retana, y los demás que Catalina Fdz. mi segunda muger y caveçaleros ordenaren y

quisieren; y mando que el oficio de mi enterramiento me aga Vernal Urtado de Lucu, cura de la dicha yglesia, y en su ausencia el cura que fuere en la dicha yglesia, y al que me enterrare se le den de capellanía dos reales, conforme se acostumbra, y el dicho oficio aya de hacer con diácono y subdiácono, a los quales y a los demás clérigos mando que de mis vienes se les pague la capellanía acostumbrada, con la colación, y en todo se gaste de mis vienes con más la cera.

Yten mando que en la dicha yglesia sobre mi sepultura en sufragio de mi ánima se me celebre el novenario por los clérigos residentes en la dicha yglesia a misa y vísperas, dando los responsos, y en fin de la dicha nobena se les pague de mis vienes lo acostumbrado.

Yten mando que luego que yo fallesca se me celebren en la dicha yglesia las misas y memoria del septenario con los clérigos de la dicha ledanía y con los demás que mis caveçaleros hordenaren y se les pague la capellanía y colación acostumbrada, y en todo se gaste la cera necesaria.

Yten mando que después que yo aya fenecido se me agan celebrar en la dicha yglesia por los dichos clérigos de la ledanía la misas de los doce apóstoles y se pague lo acostumbrado; por el consiguiente mando se me celebren en la dicha yglesia, después que yo aya fallecido, las misas de cabo de año y de dos años, según y como mi muger y caveçaleros hordenaren.

Yten digo que por quanto las largas enfermedades que me suelen seguir, y por ser como soy hombre anciano, aunque toda criatura viviente está sujeto y sometido a la muerte que es cosa natural,

y se mueren los jóbenes como los viejos, ordinariamente parece que los más viejos vivimos con más miedo, y como he referido yo soy viejo, y Catalina Fdz. mi muger muy moça, de la qual no tengo hijos, y tampoco en el dicho lugar de Lucu no tengo padres ni hermanos ni parientes, y ansí sospecho que si por caso yo fallesciere primero que la dicha mi muger, ella se hirá luego a vivir al lugar de Ulibarri Gamboa, donde es natural y tiene sus hermanos deudos y parientes, y ansí en el dicho lugar de Lucu yo no allo a quien dar tanto trabajo de que me trajiesen y ofresciesen la oblada; y por esta razón es mi voluntad de no mandar que se me ofresca pan añal, sino que en la nobena de mi fallescimiento se me ofresca cada día una torta, y en todo el año aya sobre mi sepoltura candela; y en recompensa del pan añal que se abría de ofrescer, que mando no se ofresca, y es mi voluntad que en la dicha yglesia de Lucu se me agan decir por los mesmos clérigos de la dicha yglesia veinte misas reçadas queriéndolas ellos decir; y si no, que mi muger y cabeçaleros agan decir en la dicha yglesia las dichas misas a los clérigos que ellos quisieren; y en la yglesia de San Martín de Herive otrosí mando se me celebren unas misas de los doce apóstoles sobre mis padres y encomendados, que sean quince misas, y queriéndolos decir con mucha brevedad los clérigos residentes en la dicha yglesia mando las digan, y si no en la dicha yglesia mis cabeçaleros agan decir a los clérigos que ellos quiesieren y hordenaren, y el consiguiente en la mesma horden y forma en la yglesia de señor San Andrés de Ulivarri Gamboa me agan decir otras quince misas con los mesmos aditamentos, y todo se pague de mis vienes.

Otrosí mando se me agan decir por mi deboción doce misas reçadas en la yglesia de Señora Santa María del monesterio de Aránçaçu, y se paguen de mis vienes, e ofrescan a la dicha

ymagen una vela de cera de valor de un real, a la qual ruego e suplico me sea medianera delante de la divina magestad de Xpo. Redentor Jesús.

Otrosí mando que a costa de mis vienes se echen sendas libras de aceite en las lámpadas de las yglesias parrochiales de Lucu, Heribe y Ulibarri Gamboa, para la alumbraria del santísimo sacramento.

Yten mando se hechen sendas medias libras de aceyte, a costa de mis bines, en las lámpadas de las hermitas de San Miguel de Arçamendi y Santa Marina de Laspagoeta.

Yten mando a las hórdenes mendicantes de Castilla y a Santa Olalia de Varcelona a cada tres mrs., y con tanto los quito y aparto de mis vienes.

Yten mando que a Catalina Fdz. de Landa, mi segunda muger, se le paguen de lo mejor parado de mis vienes, los mrs. y fanegas de trigo y otras cosas que yo con ella al tiempo que nos casamos recibí y trajo a mi poder en docte y casamiento como parecerá por escritura signado del presente escribano, sin que en ello se le ponga embargo ni contradicción ni otra hesepción alguna.

Otrosí digo que en la ocasión y tiempo que yo me casé primera bez con Mari Mtz. de Lucu mi primera muger llevó en su poder en docte y casamiento más cantidad de 140 ducados, y después ella por su testamento mandó que se me pagaran de sus vienes 60 ducados y más tres camas de ropa y una... y me dejó por su uso fructuario en sus vienes, como más largo consta y parece por su testamento a que me refiero; los quales dichos 60 ducados y

tres camas de ropa mando se le den a la dicha Catalina Fdz. mi segunda muger, la qual quiero que los aya, además de lo que le debo de lo que con ella recibí en casamiento; y esto por el amor y afición que le tengo, y por los muchos y leales servicios que me a fecho y espero me ará y porque le soy en cargo; la qual manda le ago en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho.

Yten que las deudas debidas, se paguen; y lo que se me debe, se cobre.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas en él contenidas, deyo y nombro por mis cabeçaleros y por testamentarios a Catalina Fdz. mi muger y a Juan Mtz. de Lucu, vecino dende, a los quales doy poder cumplido para que de lo mejor parado de mis vienes cumplan y executen el dicho testamento y las mandas en él contenidas, y de lo remanente deyo por mi heredera unibersal a la dicha Catalina Fdz. mi muger, la qual quiero que aya los dichos mis vienes. Y contanto anulo y reboco e doy por ninguno e de ningún valor y hefecto otros qualesquier testamento o testamentos, codecillo o codecillos que antes de éste aya fecho así por escrito como por palabra, los quales ni ninguno dellos quiero que valgan, salvo éste que de presente ago y hordeno por testimonio de Juan Pz. de Betolaça escribano público; el qual quiero que valga por mi testamento o por codecillo o por escritura pública y por mi última e postrimera voluntad en la mejor vía, forma e manera que aya lugar de derecho; en testimonio de lo qual otorgué la presente carta de testamento ante el dicho Juan Pz. de Betolaça, en la ruedas de Meñano Mayor, que son del conde de Abendaño y Gamboa, a tres días del mes de henero año del Señor de mill y quinientos y nobenta y cinco años; siendo presentes por testigos rogados y llamados Julián

Fdz. de Ulivarri, vecino del dicho lugar de Meñano Mayor, y Francisco Díaz de Aránguiz, vecino del lugar de Lucu, y Joan Fdz. de Landa, vecino del lugar de Ulivarri Gamboa, y Joan de Añúa y Pero Glz. de Landa, vecinos así bien del dicho lugar de Meñano; y porque el dicho Martín Díaz de Ubidea otorgante, a quien yo el escribano doy fee conosco”...

Prot. nº: 6.746.

22-II-1.598.- En Luco, deuda del matrimonio de Luco Bernal de Carrançá y M^a. Pz. Ozpín de Ulibarri, a Domingo de Guinea, vecino de Buruaga, de 30 ducados por 30 **ovejas**.

Prot. nº: 1.996.

5-XI-1.599.- En Luco, deuda del matrimonio de Luco Joan Glz. de Mendivil y Joanna de Carrançá, a Domingo Mtz. de Luco, de 24 ducados, por un **rocín** negro de 5 años.

Prot. nº: 3.924.

10-VII-1601. En Luco Arçamendi, **testamento de Juan Vélez de Luco**: marido de M^a. Antonia Ibáñez y padre de María y Catalina, Juan, Pero, Gaspar y Fco.

- Manda ser enterrado en la fuesa donde yacen sus padres, teniendo al camino que suben al altar y por la cabecera con la sepultura de Hernán Mtz. y por la hondonada la de los Morrones.
- Que le entierre Bernal Hurtado cura y beneficiado, y se le dé la pitanza y colación acostumbrada.

- La candela se la llevará M^a. Antonia Ibáñez su mujer.
- Declara que tiene tres piezas atributadas, que se las quitó a Juan Ibáñez? de Arçamendi clérigo, una en Lucualdea, que debe 3 misas en cada año: el día de San Martín, otra el día de Santa Catalina y otra el día de la traslación de San Martín; otras dos en Sarmuguea, que deben cada sendas misas; se las deja a su hijo Juan Vélez.
- Manda se hechen en las lámpadas de la iglesia de San Martín de Luco una libra de aceite, y en las hermitas de San Miguel y Santa Marína y N^a. S^a. a sendas medias libras de aceite
- Yten digo que el derecho de la dibisa de los panes de la ledanía de Gamboa y ermita de San Miguel de Arçamendi y se ofresce y ser uno de dos diviseros, el primero que soy yo tomo tres panes y medio, y el otro divisero toma pan y medio; y esta divisa mando a Pero Vélez mi hijo, sin parte de otro hermano, en la qual subceda el dicho Pero Vélez mi hijo en mi nombre.
- Nombra como sus herederos universales a sus hijos Juan, Pero, Fco., Gaspar, María y Catalina.

Prot. nº: 9.447.

30-IX-1.601.- Eleccion de un soldado en Betolaza.

“En el lugar de Lucu-Arçamendi, a 30 días del mes septiembre de mill e seiscientos y un años, ante mí Juan Pz. de Betolaça, escribano real del rey nuestro señor y familiar del santo oficio vecino del lugar de Betolaça, e de los testigos de yuso escritos,

parecieron presentes entre partes: de la una Joan Pascoal de Nafarrate, vecino del lugar de Betolaça; y de la otra: Juan Ibáñez de Betolaça, Andrés Ibáñez de Betolaça, Fco. de Azpeitia, Juan Mtz. de Landaburu, Martín Ibáñez de Betolaça, vecinos del dicho lugar de Betolaça; y Vernal de Carrança, Juan Pz. de Trespuentes, y Juan Mtz. de Çaragoça, vecinos del dicho lugar de Lucu; y Juan Sáenz de Buruaga, vecino del lugar de Betolaça; y dixeron que son conbenidos y concertados en esta manera: que por quanto por mandado del rey nuestro señor el diputado general de esta provincia de Álava avía ordenado que en cada hermandad de esta probincia se helegiesen e nombrasen soldados para el servicio de su magestad, personas áviles y suficientes, en cada hermandad los acostumbrados; y para el hefecto esta hermandad de Ubarrundia estaba juntado en el dicho lugar acostumbrado, y por quanto uno de cinco soldados que esta dicha hermandad debe, cabe por agora que aya de ser en el dicho lugar de Betolaça eleito, y estaban en méritos hechar charteles en cántaros para que el primero que saliese sea el tal soldado; por justos respetos que a ello le mueben, el dicho Joan Pascoal vecino de Betolaça dixo que por el dicho lugar de Betolaça por agora él quería ser soldado para el servicio de su magestad, de los 400 que esta probincia debe, y quería no obiese diferencia. Y luego los dichos Juan Ibáñez, Andrés Ibáñez, Fco. de Azpeitia, Juan Mtz. de Landaburu, Martín Ibáñez, Juan Sáenz, Vernal de Carrança, Juan de Trespuentes y Juan Mtz. de Çaragoça dixieron que se obligaban y obligaron con sus personas e vienes avidos y por aver de que dentro de seis días de la fecha de esta carta darán y pagarán al dicho Joan Pascoal de Nafarrate seis ducados, y por consiguiente si se ofresciere en el trienio de este diputado jornada de que ayan de hir los soldados de esta probincia y entre ellos el dicho Juan Pascoal por el dicho lugar de Betolaça, el día

que obiere de partir le darán y pagarán, allende de los dichos 6 ducados, 14 ducados sin excusa alguna, a lo qual ayan de ser compulsos por execución y costas. Y luego el dicho Joan Pascoal dixo que se obligaba e obligó con su persona e vienes abidos e por aver de que él estará entre los 5 nombrados para el servicio de su magestad por soldado, y cumplirá por el dicho lugar de Betolaça sin hacer ausencia alguna, y hirá si se ofreciere jornada como tal soldado debajo de la bandera del diputado general de esta provincia de Alava, y servirá a su magestad sin hacer ausencia; y si por así lo no cumplir, algún daño o costas al dicho lugar y su estado se sucediere, que el dicho Joan Pascoal les pagará por su persona y bienes, y de todo daño les sacará, a paz y a salud indemne; y si acaso él ausencia hiziese, sea obligado a poner en su lugar y a su costa, soldado y a su propia costa, de donde quiera que estuviere le puedan atraer pidiendo a qualesquier justicias de sacar ayudas; y si no pudiese ser abido, que a costa de sus vienes puedan poner soldado, y que no le quede derecho alguno de alegar contra esta escriptura; y para el cumplimiento de lo en esta carta contenido, e no hir ni venir contra ello, cada una de las dichas partes, por lo que a cada uno dellos toca obligaron las dichas sus personas e vienes avidos e por aver, e dieron e otorgaron entero e cumplido poder a las justicias e jueces del rey nuestro señor...”

Prot. nº: 2.301.

25-VII-1606. En Betolaza, deuda de Juan Mtz. de Çaragoça, de Luco, a Diego Íñiguez de Betolaza, de Betolaza, de 62 ducados por un **macho** color rojo cojudo, con sus aparejos.

Prot. nº: 2.750.

23-I-1.610.- En Luco Arçamendi, poder de Bartolomé Fdz. de Ciriano, vecino que fue de Arechavaleta de Guipúzcoa y ahora residente en Vitoria, y de Mari Gabón Fdz. de Ciriano, su hija y de Asencia de Hechabarri difunta, a Juan Díaz Abad de Meñano, clérigo y beneficiado en la iglesia de San Martín de Luco; para que pueda cobrar de Antonio de Murua, morador en Vitoria, 400 ducados que nos debe, por escritura ente escribano público, por la limpieza y **virginidad** de Mari Gabón Fdz.

Prot. nº: 3.924.

9-V-1.612.- **Testamento de Martín Mtz. de Vidarte, de Luco.**

“En el nombre de Dios Nº. Sr. Sepan quantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad, vieren, cómo yo Martín Mtz. de Vidarte, vecino del lugar de Lucu Arçamendi, que es en la hermandad de Ubarrundia tierra del duque del Infantado y marqués del Çenete, estando como estoy en pie y levantado, sano de mi persona, y en mi juicio y entendimiento natural por la voluntad de Dios Nº. Sr., y en mi seso, memoria, confieso que creo fiel y católicamente en el misterio de la Santísima Trinidad y de la heterna unidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y una sola hesencia, y en todo aquello que cree y confiesa la santa iglesia católica romana, y debaxo de esta católica fe y crehencia protesto de vibir e morir; y si, lo que Dios Nº. Sr. no permita, por persuasión del demonio o por dolencia grave en el artículo de mi muerte o en otro quoaquier tiempo, alguna cosa contra esto que confieso y creo, ficiere, dixiere o mostrare, lo reboco; y con esta inbocación divina, temiéndome

de la muerte que hes cosa natural, y queriendo poner mi ánima en carrera de salvación, hago y ordeno este dicho mi testamento y última voluntad en la forma e manera siguiente:

- Primeramente encomiendo mi ánima a Dios N^o. Sr. que la crió y redimió por su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.
- Yten mando que quando la voluntad de Dios N^o. Sr. fuere servido de llevar mi ánima a su santo reyno, que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de señor Sant Martín del dicho lugar de Lucu, en la sepultura donde están enterrados Juan Mtz. de Vidarte y Juana su muger, mis padres que santa gloria ayan, que está la dicha sepultura en la primera ylera como salen de la sacristía, teniendo a sepultura de Lucas Fdz. y otra sepultura mía que hes muy notoria.
- Yten mando que el oficio de mi enterramiento se me aga la misa, y la aga el cura que hes o fuere en la dicha iglesia a la saçón, con su diácono y subdiácono; y mando al dicho cura por el dicho oficio se le dé de capellanía dos reales, y a los demás curas según costumbre.
- Yten mando que al dicho mi enterramiento sean llamados los curas de la ledanía de Lucu y los de Urbina y Amárita y los demás que mis cabeçaleros y herederos ordenaren y allaren por bien, a todos los quales mando que de mis vienes se les den y paguen sus pitanças acostumbradas, hes a saber, a real a cada uno, y más se les dé a todos colación y se pague de mis vienes.
- Yten mando y es mi voluntad que a toda la buena gente que

acudiere el día de mi enterramiento al dicho enterramiento y a socorrer mi ánima se les dé, de mis bienes en remuneración de la buena obra y porque se acuerden de rogar a Dios por mi ánima, caridad, es a saber, con sendos quartos de pan a dos veces de beber de bino tinto, a costa de mis bienes; y ruego y suplico tengan por bien lo susodicho.

- Yten mando se me aga y celebre en la dicha iglesia el oficio de la nobena según costumbre, ofreciéndose en cada un día un pan de peso a los sacerdotes, y ellos an de dar los responsos a misa y vísperas, y en fin de la nobena se les aya de dar una colación según la dicha costumbre, a costa de mis bienes.

- Yten mando y es mi voluntad que luego que yo fallesca, en la dicha yglesia, en sufragio de mi ánima y de mis encomendados, se me celebren los oficios y misas de septenario con los clérigos de la dicha ledanía de Lucu y con los demás que mis cabeçaleros ordenaren, a los quales se les dé de mis bienes según la dicha costumbre sus pitaņas, a cada uno un real, y más se les dé colación.

- Yten mando que luego que ansí fallesca, en la dicha yglesia se me aga y celebren las obsequias y onras de los doze apóstoles con los clérigos de la dicha ledanía y con los demás que los dichos caveçaleros acordaren, y se les den sus capellanías y colación según de suso de mis vienes.

- Yten mando que en la dicha yglesia se me celebren las onras y obsequias del cavo de año y cavo de dos años con los clérigos de la dicha ledanía y con los demás que acordaren mis cabeçaleros y se les aya de dar las pitaņas y colación según de suso.

- Yten mando que en todas las dichas onras se gaste la cera necesaria sobre mi sepultura y se pague de mis bienes.

- Yten mando y es mi voluntad que por tiempo y espacio de un año, comenzando luego que yo fallesca, en la dicha yglesia de Lucu, en socorro de mi ánima y de mis encomendados, a repique de campana, congregados las personas que quisieren, en cada una semana, en los días viernes, se me diga la misa de N^a. S^a., y se paguen a los clérigos de la dicha yglesia, por cada una de las dichas misas, a real, a los cuales ruego tengan por bien de cumplir, y si por caso no las quisieren decir a real cada misa, en tal caso mando que las dichas misas mis herederos las agan decir en San Francisco de Vitoria y las paguen de mis bienes.

- Yten mando y es mi voluntad que por tiempo y espacio de un año y medio, comenzando des que mi nobena se acave, se me ofrescan en la dicha yglesia de Lucu sobre mi sepultura en socorro de mi ánima y de mis padres, deudos y encomendados, en cada un día domingo, dos panes de peso con su oblada, y se pague de mis bienes; y mando que el dicho pan añal me traigan y ofrescan María San Juan y Madalena de Vidarte mis hijas legítimas, cada una en nueve meses; y los primeros nueve meses mando que ofresca la dicha María San Juan; y los otos nueve meses después la dicha Madalena; y mando se les pague de mis bienes el dicho pan y oblada; y por el trabajo que an de recibir en traer y ofrescer el dicho pan añal les mando a las dos 3.000 mrs., de por mitad, se les paguen de mis bienes, y que con ellos se contenten.

- Yten mando y es mi voluntad que en siete años primeros, contados de mi fallecimiento, en la dicha yglesia de Lucu, en

socorro de mi ánima y de mis encomendados, se me digan y celebren en cada un año por el día de mi fallecimiento y de su otavario, unas misas de los doze apóstoles, con los clérigos de la dicha ledanía de Lucu y con los demás que fueren necesarios para hacer la dicha onra, y gastándose la cera necesaria, y se paguen a los clérigos sus pitanças y colación conforme a la dicha costumbre; y mando que las dichas siete onras las agan mis hijos a costa de cada quaal dellos en esta manera: mando que las dichas onras de los doze apóstoles de los 4 años primeros las aga Domingo Mtz. de Vidarte mi hijo a su costa y misión; y después las onras de los doze apóstoles del quinto año María de Vidarte mi hija muger de Bartolomé Rodríguez vecinos de Mendarósqueta a su costa; y después las misas de los doce apóstoles del sexto año María San Juan de Vidarte; y después las misas de los doce apóstoles del séptimo año Madalena de Vidarte mi hija, sin poner descuento unos a otros ni alçada en el cumplimiento de lo susodicho; y mando que los dichos mis herederos cumplan lo susodicho sin poner escusa cada uno; y la causa porque mando que el dicho Domingo Mtz. aga las dichas onras a su costa 4 años, y las hijas en cada sendos años hes porque le mejoré con 150 ducados de los demás hijos en las casas en que vive; y si por caso en el cumplimiento de las dichas onras alguno de los dichos mis hijos pusiere escusa, en tal caso mando que la parte y derecho que al tal rebelde cupiere en mis censos quede ypotecado al cumplimiento de las dichas misas y onras, y cumplidas, lo que restare en la tal rata parte, el tal rebelde aya.

- Yten declaro que soy en cargo a María y Mari San Juan y Madalena de Vidarte mis hijas legítimas, porque al hijo tengo dado casas que son las que vibo, y a las tres hijas no tengo dado más de dos casas a las tres, y así para la equivalencia les mando

a las dichas tres hijas ayan de mis benes 60 ducados, a 20 ducados cada una, sin contradicción alguna; y les encargo se contenten con ello, y los ayan de mis bienes.

- Yten digo y declaro que a los dichos mis hijos tengo dado y pagado sus legítimas materna y aun la mayor parte de mis bienes, y ansí no tienen que pedir cosa alguna de legítimas contra mis bienes.

- Yten digo y declaro que María Rodríguez mi nieta, hija legítima de Bartolomé Rodríguez y de Mari Mtz. de Vidarte su muger y mi hija, me a servido como moça de soldada con mucho cuidado y recogimiento y haciendo buen servicio y guardia por tiempo de más de 15 años y le soy en cargo de los dichos servicios y soldadas; y para en pago dellos y por los servicios que en adelante espero de ella recibir y por el amor y afición que le tengo y en la mejor forma y manera que puedo y debo y de derecho á lugar, mando a la dicha M^a. Rodríguez mi nieta 28 ducados se le den de mis bienes, libremente sin contradicción alguna para ayuda de su casamiento.

- Yten mando se hechen en las lámpadas de las iglesias parrochial de San Martín de Lucu y sus hermitas, en la dicha parrochial libra y media de aceyte para la alumbraria del Santísimo Sacramento, y en las hermitas a media libra para las alumbrarias de los santos dellas, que les ruego y suplico me sean medianeros delante de Dios N^o. Sr. para el perdón de mis pecados.

- Yten mando a las hórdenes mendicantes de Castilla y a Santa Olaria de Varcelona los mrs. acostumbrados que son a tres mrs., y contanto los quito y aparto de mis vienes.

- Yten mando que toda deuda que paresciere que yo deba se pague, y lo que se me debiere se cobre.

- Y declaro que por donde se sepa no tengo ningunas deudas de obligaciones ni otras, pero según dicho es, si paresciere, mando se paguen de mis vienes.

- Y para cumplir y pagar este mi testamento e mandas en él contenidas allí ypoteco y al cumplimiento de las dichas mandas todos los censos que tengo contra qualesquier personas que son notorias más de 400 ducados de principal, para que de lo mejor parado dellos y sin que se repartan entre mis herederos cumplan y executen todo lo contenido en este dicho testamento; y después que así se aya cumplido, puedan mis herederos disponer de los dichos censos. Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en él contenidas, dexo y nombro por mis albaceas y testamentarios a Domingo Mtz. de Vidarte mi hijo y a Bartolomé Rodríguez mi hierno y a Pero Rodríguez de Buruaga y a Yñigo Mtz. de Lucu mis hiernos, y a Domingo? Mtz. de Lucu, vecino dende, a los quales juntamente y a cada uno dellos por sí e in sólidum doy poder cumplido para que de lo mejor parado de mis vienes cumplan y executen este dicho mi testamento y mandas en él contenidas, aunque aya pasado el año deste albaceazgo. Y de lo remanesciente de todos mis bienes, así cumplido el dicho testamento, dexo y nombro por mis universales y legítimos herederos a Domingo Mtz. de Vidarte y a Mari Mtz. de Vidarte, muger de Bartolomé Rodríguez vecino de Mendarózqueta, y a María San Juan de Vidarte, muger de Pero Rodríguez de Buruaga, y a Madalena Mtz. de Vidarte, muger de Híñigo Mtz. de Lucu, vecinos dende mis hijos legítimos, para que ayan y hereden mis bienes muebles y rayces, derechos y acciones entre sí por iguales

partes, con la bendición de Dios y la mía en su nombre.

- Yten digo y declaro por descargo de mi conciencia, que por quanto el dicho Domingo Mtz. mi hijo dice que atento que les di vestidos de sus personas a las hijas y que a él no le he dado y que como ellas mereçe, y que después de mis días los á de pedir. Digo que de los dichos vestidos el dicho Domingo Mtz. está pagado y satisfecho y no tiene que pedir cosa alguna dellos, porque le tengo hechos todos los vestidos, así ropillas como balones gorgelas? y jubones y todos los vestidos de mi hijo estudiante que se me murió en Salamanca también todos los recibió él, y quando fue a Valladolid le di 8 ducados, y quando bolvió 6 ducados; y así declaro está satisfecho de los dichos vestidos y no tiene que pedir dellos; y le mando y encargo no pida cosa alguna de los dichos vestidos, porque también en su lugar y en su..., andando él por las partes de Castilla, tuve moço aparejado en dos años a mi costa, pudiendo me servir el susodicho.

- Y contanto anulo y reboco y doy por ningunos... (*parte protocolaria*). Son testigos: Pedro de Yurrebaso natural de Yurre del señorío de Vizcaya, y Pedro de Çáçeta natural de Maestu, y Juan de Quintana natural de Arenaça, y Dionisio de Abendaño natural de la villa de Ochandiano, y Lorenço de Betolaça natural del mesmo lugar, todos estudiantes residentes en el dicho lugar de Betolaça en el estudio del bachiller Andrés López cura y beneficiado ende. Y el dicho Martín Mtz. de Vidarte, otorgante a quien yo el dicho escribano doy fee conosco, lo firmó de su nombre en esta carta.

- Yten yo el dicho Martín Mtz. otorgante digo que los montes y salles que tengo en la jurisdicción de Lucu y Villarreal que son

míos no tengo dados a los hijos fasta aquí, y mando que entre ellos los dibidan y se partan ygualmente. Fecha ut supra, siendo testigos los susodichos; y firmé de mi nombre”.(*Firmas*).

Prot. nº: 2.475.

13-IX-1.612. En Luco Arçamendi, acuerdo entre Juan Sáenz abad de Meñano, cura de Luco, y Fco. Sáenz Colodro, vecino de Luco; entre ellos andan en **pleito**: el abad Juan Sáenz le pide a Fco. cierta cantidad de dinero, porque una yegua del dicho Fco. Sáenz, color castaña clara, le dio mordicones a un rocín de 4 años y de 400 rs, de valor, de Juan Sáenz, y le derribó de la puente de Luco al río y le había hecho rebentar y hera muerto. Llegan a un acuerdo entre ellos: le da la yegua y le vende otra.

Prot. nº: 2.326.

17-X-1.613.- En Betolaza, **dote** para el matrimonio entre Pedro Ruiz de Mendarósqueta, de Murua, y Mari Glz. de Uralde, hija de María de Zubialde de Luco, viuda vecina de Meñano Menor. La madre le da de dote a su hija lo normal: vestidos, cama, trigo, unos çamarros nuevos. Como el dicho Pero tiene ya unos 60 años y la doncella Mari no tiene más que unos 27, el dicho Pero le da a Mari en dote 50 ducados.

Prot. nº: 4.048.

4-X-1.623.- En Betolaza, los regidores de Luco Fernando Díaz Colodro y Pedro Rodríguez de Buruga, requieren para el pago de cierta **alcavala**. Brígida de Cortáçar, viuda vecina de Urbina, había vendido a Juliana Fdz. Gaceo, moradora en Meñano Mayor,

una pieza en Helorça de Luco, en trueque de una casa en Urbina por 24 ducados; ahora por la alcavala no quiere pagar más que como si no le hubiera costado sino 15 ducados; le exigen la alcavala de los 24 ducados: 26 rs.y 12 mrs. Como no quiere pagar, el concejo, según costumbre, le amojona un pedaço de la pieza de Helorça y le había almonedado, tras pregonarlo a campana tañida; compró dicho pedazo, por los 26 rs.y 12 mrs., Juan Mtz. menor en días.

ORDENANZAS DEL CONCEJO DE LUCO. (1555...).

Archivo del concejo de Luco.

Nota introductoria.

De estas ordenanzas existen en el archivo del concejo de Luco tres copias:

La primera: es del 6 de junio de 1.555. La letra puede ser del escribano Pero López de Meñano. Se halla en un cuadernillo de 10 hojas: el pliego que forma la 1ª y la última se halla suelto; las demás hojas están cosidas de forma desordenada; el orden en que se encuentran en 1.990 es el siguiente: 1-4-7-5-6-3-8-2-9-10. Contiene esta primera redacción 78 capítulos.

La segunda: es del 13 de diciembre de 1.613, y fueron confirmadas el 15 de enero de 1.614. Se halla en un libro “bastante ajado y desquadernado”. Quizás las copió el escribano Joan Ortiz de

Çarate. Consta de 101 capítulos y, tras ellos, vienen los autos de confirmación hasta el año 1.759.

La tercera: El 25 de setiembre de 1.759 se manda hacer copia de todo el libro de la segunda redacción. Se hace la copia para 1.760 y es una transcripción literal de la anterior con sus 101 capítulos. Siguen a ella los autos de visita y confirmación hasta muy avanzado el siglo XIX. Se halla en un libro encuadernado en pergamino y en muy buenas condiciones de conservación.

La transcripción que yo hago es de esta última copia. Respetaré en lo posible la grafía original pero acentuaré las palabras con la normativa actual para facilitar su comprensión.

Dado que existe la copia de 1.555, me parece interesante transcribirla **con negrilla**, siempre que ofrezca alguna diferencia o dato de interés.

Con objeto de facilitar la comprensión añadido, al final de la transcripción, una serie de notas y un vocabulario; las palabras contenidas en este último las señalo con un asterisco la primera vez que aparecen en la transcripción.

COPIA DE LAS ORDENAZAS DE EL LUGAR DE LUCO ARÇA MENDI

En el lugar de Luco Arçamendi(1), a seis días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihu.Xpo. de mill e quinientos e çinquenta e çinco años, ante el muy noble señor Juan Fdz. de Arróyabe, alcalde hordinario* de estas tierras y hermandades de Alaba, que son del Ilmo. señor el Duque del Infantadgo, en presencia de mí Pero López de Meñano, escribano* de sus magestades, e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron presentes el conçejo e vezinos del lugar de Luco Arçamendi, estando juntos a campana tañida, a boz de conçejo, segund lo tienen de uso y costumbre de se juntar a los casos tocantes al bien público del dicho lugar, a las puertas del Señor San Martín de Luco(2), lugar acostumbrado, especialmente: Juan de Luco, vezino e regidor* del dicho lugar, Juan de Gamboa el viejo, Juan Mtz. Vidarte, Ochoa Morrón, Pero Fdz. de Landa, Pero Fdz. de Ulibarri, Hernand Ibañes de Arçamendi, Hernando Díaz de Luco, Martín de Lanclares, Pero López de Luco, Juan González de Landa, Juan de Aguirre y HernandMtz. de Luco; todos vezinos del dicho lugar de Luco Arçamendi, por sís mesmos y por los otros vezinos ausentes, por los quales prestaron cauçión de rato* de les azer estar y quedar por lo que adelante será contenido; y así los susodichos, ante el dicho señor alcalde presentaron e mostraron una regüela* y ordenanças de los usos y costumbres que el dicho conçejo de Luco tenía escritas en papel, e lesivieron a my el dicho escribano segund que todo ello por ellas paresció, que su tenor de las quales son como se siguen:

EN EL NOMBRE DE DIOS E DE LA VIEEnaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa María su madre, e del vienaventurado San Martín nuestro patrón, con todos los demás santos de la corte del cielo, amen; los usos y costumbres antiguos e de antigüedad que nos el concexo, vezinos e moradores* de este lugar de Luco Arçamendi hemos y tenemos a servicio de Dios e de su majestad e de su excelencia del Duque del Infantado nuestro dueño y señor, e pro común e buena governación de este dicho lugar de Luco Arçamendi, son los siguientes:

1.-CAPITULO: QUE TODOS LOS VEZINOS ENTREN COFRADES.

Primeramente ordenamos y mandamos que todos los vezinos que son y fueren de este dicho lugar y de el Arçamendi entren cofrades en Santa Marina de Laspagueta(3), y el día de la cofradía paguen todos sus escotes*, así los que fueren ausentes como los que fueren presentes en el comer, so pena del escote que les cupiere a pagar.

2.-CAPITULO: QUE DEN FIANZAS LOS MORADORES.

Otrosy hordenamos y mandamos que todos los becinos e vezinas del dicho lugar de Luco Arçamendi seamos juntos ante la yglesia de San Martín de Luco el primero día de Pascua de Resurrección y el primero día de Pascua de Flores y el día de San Juan de junio, en los quales tres días seamos obligados todos de yr a la dicha yglesia y ayuntamiento a tomar plazer*, e que cada uno pague su escote, así los que fueren presentes como los ausentes si los tales ausentes no mostraren causa e impedimento legítimo.

Otrosí ordenamos y mandamos que aora y quando que en el dicho lugar de Luco Arçamendi ubiere algunos moradores que no fueren vezinos, que las tales personas y moradores den al dicho concexo fianzas legas, llanas y abonadas* de que pagarán las costas y penas que dicho concexo les calumniare y echare, y si no quisieren las dar las dichas fianzas, las tales personas no gozen cosa alguna que los vezinos del dicho lugar de Luco Arçamendi gozan.

3.-CAPITULO: QUE NINGUNO LLEVE SETOS NI ESPINOS NI ESTACAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda llevar setos, ni espinos ni estacas ni otra leiña de los çetos o zerraduras o de huerta ajena, sin lizenzia del dueño; y pareziere haverlo llevado, pague de pena al dicho conzexo medio real*, e al dueño restituia su hacienda; o si por llevar algún seto se hiziere daño en la eredad, así bien sea obligado de pagar al tal dueño, cuia fuere, todo el daño y más la pena arriva dicha al conzexo.

4.-CAPITULO: DE LA PESQUISA*.

Otrosí ordenamos y mandamos que si alguna persona quisiere o pidiese que se le reziva pesquisa general al dicho conzexo, diciendo que se le a echo daño en su heredad o por la preziadura que le pidan, que la tal persona sea obligado de lo pedir asta el día de San Miguel de setiembre(4) de cada un año; y asta el dicho día el conzejo sea obligado a lo tomar y hazer que se reciva la tal pesquisa; con que la persona o personas asignen el día del tal daño que hubiere de dar la tal pesquisa, y den razón sufiziente, y dándola, balga.

5.-CAPITULO: QUE PUEDAN PRENDER* GANADOS DE PANES*.

Otrosí mandamos y ordenamos que cada y quando que quando algún ganado se allare en el pan ageno haziendo daño, la tal pesona que lo prendare pueda retener el tal ganado por el daño. Con que el dueño del tal ganado pueda pedir pesquisa asta el día de San Miguel. Y si ai e se allaren otros ganados que fueren en el hazer el dicho daño. Con que el dañado no tenga recurso a otro sino al ganado que alló en su heredad haziendo daño, entiéndese con los de fuera del dicho lugar; y con los del lugar que el daño sea obligado de cobrar de todos los que parezieren por pesquisa haver echo el tal daño.

6.-CAPITULO: QUE NINGUNO TRAIGA LEÑA DE LA DEESA A CUESTAS.

Otrosí hordenamos y mandamos que en cada un año aya en el dicho lugar de Luco dos vezinos nombrados para apreçiar todos los daños que se hizieren en el dicho año en las heredades de los términos del dicho lugar e huertas y heras, los cuales sean obligados de asy apreçiar cada y quando que fueren requeridos por alguna persona que se le aya echo daño, y si los tales nombrados no quisieren yr apreçiar que paguen de pena sendos açumbres*(5) de bino tinto de cada vez, y a falta de las dichas dos açumbres que ellos pagan, vayan otros dos vezinos apreçiar los tales daños, so la dicha pena de los dichos dos açumbres de bino tinto.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de traer leyña alguna de la deesa del dicho lugar, sino en carros, y si alguna persona traxere a cuestras que el tal pague de pena,

cada vez que lo traxere un real de plata.

7.-CAPITULO: DE PRECIAR EL DAÑO QUE SE HACE EN LA HEREDADES.

Otrosí hordenamos y mandamos que qualquier vezino o morador pueda apreziar el daño de su heredad, con dos vezinos del dicho lugar, don- quiera que allare más a mano a su heredad donde estubiere el tal daño, en que como ba dicho sean vezinos que gozen vezindad.

8.-CAPITULO: QUE LA MAYOR PARTE SEA JUNTO.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y quando alguna repartición de exidos* o suertes* o otra cosa de repartición se hubiere de hazer por el conzexo, que la mayor parte del dicho conzexo sea junto, y de otra manera no se pueda hazer repartición, y si alguna se hiziere, la tal sea en sí ninguno y no balga.

9.-CAPITULO: DE LA PESQUISA.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada u quando que en el dicho lugar de Lucu Arçamendi se hubiere de hazer pesquisa general por cosas perdidas o urtadas o por riña o palabras desonestas o por daño de preziadura o en otra qualquiera manera, que todos los vezinos sean obligados de dar la dicha tal pesquisa, y de llevar su familia, y que todas las personas que así no la hizieren, de persona que así fuere revelde pague de pena diez maravedís*, y el vezino sea obligado de pagar la dicha pena, por los apaniaguados que tubiere en su casa, los dichos

diez maravedís.

10.-CAPITULO: DE LOS BENALES Y SU PESQUISA.(Ver el cap. 11).

Otrosy hordenamos y mandamos que al tiempo que estubiere sembrado el término de Dornia e Surçorroça que ninguna persona sea osado de traer por ellos rebaños de cabras ny de obejas por los dichos términos ni por el camino, so pena de cada 10 maravedís por cada vez y más el daño que hiciere en las heredades.

Otrosí hordenamos y mandamos que desde el día que en el dicho conzexo comenzaren a tomar pesquisa, que cada vezino sea obligado a dar los tales benales asta en tanto que se dexaren de tomar las tales pesquisas, so pena de doze maravedís por cada domingo que faltare de la dar siendo en el lugar, y si el dicho día domingo no fuere presente en el dicho lugar o por enfermedad que se le sobrevenga, que en tal caso que dexe encargado a otro su vezino para que le dé en su nombre el dicho descargo, tobiéndole banales o no le tubiendo, sin dexarlo de dar el dicho descargo para otro día, so pena de los dichos doze maravedís.

11.-CAPITULO: QUE NO TRAIGAN OBEXAS NI CABRAS NI PUERCOS EN LOS TERMINOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que al tiempo que estubiere sembrado el término de Dornia y Surçorroza, que ninguna persona sea osada de traer por ellos rebaños de cabras ni ovexas, puercos, por los dichos términos ni por el camino, atento los grandes daños que de traerlos se a visto hazer y ser en perxuizio

de los dueños de las dichas eredades y diezmo y primizia*; so pena de un real por cada uno de los dichos revaños y por cada vez que fueren bistos, y además que pagarán el daño que se hiziere en las dichas eredades al dueño cuias fueren.

12.-CAPITULO: QUE NO PASEN CABRAS,NI OVEXAS DEL CAMINO DE GAZALBIDEA.

Otrosy ordenamos y mandamos que por el camino que dizen Gaçalbidea fasta Sarriá ninguna persona sea osado de pasar rebaño de cabras ni de obejas, sin que lleven cada rebaño dos goardas suficientes*, so pena de los dichos 10 maravedís a cada uno por cada vez, y demás el daño, y con las dichas dos goardas puedan pasar sin pena alguna.

Otrosí mandamos y ordenamos que por el camino que dizen de Gazalbidea fasta Sarriá, ninguna persona sea osado de pasar revaño de cabras ni ovexas, en ninguna manera, ni con guardas ni sin ellas, conque ansí mesmo mandamos que caso que quieran pasar, primeramente se dé a entender al dicho conzexo y vezinos del dicho lugar de Luco Arçamendi, y sea y se entienda con expresa lizenzia del dicho conzexo y no de otra manera, so pena de un real de plata de cada un revaño y además que pagarán el daño al dueño juntamente con la dicha pena.

13.-CAPITULO: QUE NINGUNA PERSONA TRAIGA CABRON SIN CAPAR.

Otrosy hordenamos y mandamos que ninguna persona del dicho lugar sea osado de traer cabrón sin capar, desde el día de Santiago del mes de julio(6)asta el día de San Miguel de

setiembre de cada año, a lo menos sin trabas* e goardas, que no pueda yr a las cabras, so pena de 10 maravedís de pena por cada día que así atraxere.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona del dicho lugar sea osado de traer cabrón sin capar, desde el día de Santiago del mes de julio hasta el día de San Miguel de cada un año, a lo menos sin travas o guardas, que no puedan ir a las cabras, so pena de cada diez maravedís de cada día que le soltare, dezimos el que le tragere sin las travas y de forma que no se le suelte en ninguna manera; y así mismo mandamos que cumplido el año el que traxere el dicho cabrón, al que le rezibiere dentro de terzero día primero siguiente le dé y pague doze reales para el primero día de agosto, so pena de un real de plata por cada un día.

14.-CAPITULO: QUE NINGUNO TOME GANADO AGENO NI JUNZIR.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de tomar ni junzir ningún ganado ageno, sin lizenzia del dueño en el dicho lugar ni fuera dél, ni llevarle a ningún camino, ni cargarles, so pena de dozientos maravedís por cada vez que le hiziere, aplicados para lo que el dicho conzexo determinare; y además sea obligado de pagar al dueño el alquiler y daño que rezibiere el tal ganado.

15.-CAPITULO: QUE NO SE ORDUÑEN CABRAS NI OBEXAS.

Otrosí hordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de orduñar cabras ni obexas algunas sin lizenzia del dueño, so

pena de dos reales de plata por cada vez para el dicho conzexo, y además que pague la leche al dueño, y esto se entienda si el tal dueño de ovexas y cabras se quexare.

16.-CAPITULO: QUE LA MAYOR PARTE DEL CONZEJO BALGA.

Otrosí hordenamos y mandamos que quando hubiere llamamiento de conzexo y a campana tañida, y lo que la mayor parte del dicho conzexo hiziere y determinare aquello balga y aga fe* como si todos hiziesen y determinaren.

17.-CAPITULO: QUE LOS VEZINOS QUE SE ALLAN JUNTOS ANTE LA IGLESIA DE SAN MARTIN EJECUTEN LAS PENAS*.

Otrosí ordenamos y mandamos que los vezinos que se juntaren y se allaren juntos ante la iglesia de San Martín, que aquellos puedan executar las penas que allaren y obieren parezido por quisa, y hazer colación de las tales penas el mesmo día, sin que les puedan contradecir aquellos que no se allaron presentes, por maravedís de alcavala* y maravedís que pertenezcan al conzexo, con que primero y ante todas cosas que todos los vezinos sean savedores antes con ocho días que los maravedís se an de gastar, y con consulta de todos se agarren los dichos maravedís, e después de echo saver y no de otra manera, y que los regidores sean obligados de lo hazer y guardar la orden de suso, y que no le cumpliendo el tenor susodicho y lo contrario hiziendo, paguen de pena a zien maravedís de cada uno al general del conzejo dicho.

18.-CAPITULO: DE LAS ABENAS YERBAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona de este dicho lugar sea osado de llevar del término avenas ni yerbas ajenas que tengan sacadas en su heredad sin lizenzia de su dueño, so pena de un real de plata, aplicados para el dicho conzexo, de cada carga que así llevare a cuestras, y más sea obligado de pagar a su dueño el daño de las tales yerbas, que así llevare.

19.-CAPITULO: QUE NO LLEVEN ARMAS AL CONZEJO.

(En la 1ª redacción señala entre las armas **la lança**).

(En el cap. 55 de la redacción 1ª se lee:**Otrosy hordenamos y mandamos que dondequiera que el conçejo estuviere junto a boz de conçejo, que ningund vezino sea osado de jugar a ningund juego, so pena a cada uno de un açumbre de vino tinto por cada vez que asy jugare, y esta pena sea hexecutada por el dichpo conçejo**).

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguno de los vezinos de este dicho lugar no seamos osados al conzexo de llevar armas ni espada, puñal, cuchillo ni ballesta ni otra arma alguna que tenga fierro,so pena de medio real por cada vez que lo contrario hiziere.

20.-CAPITULO: QUE SEAN JUNTOS EL DIA DE SAN MAMES.

(En la redacción 1ª los “erraldes” son **reledes**;y la pena es de **10 maravedís**).

Otrosí ordenamos y mandamos y dezimos que por quanto que

tenemos de uso y costumbre, que el día de San Mamés(7)seamos juntos en cada un año nos el dicho conzexo el dicho día a tomar plazer, el qual dicho día an de dar los clérigos beneficiados del dicho lugar cada un año cinco erraldes de carnero para que con ellos tomen plazer el dicho conzejo, y mandamos que en este día seamos obligados de guardar fiesta honestamente, so pena que cada uno pague de pena un real, aplicados para el dicho conzejo, según que lo tenemos de uso y de costumbre de tiempo inmemorial a esta parte.

21. -CAPITULO: QUE LOS DESPENSEROS SEAN ABONADOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que los despenseros del dicho lugar sean poderosos de sacar prendas de qualesquier personas que por el conzejo fueren penadas y calumniadas, entiéndase dentro de ocho días que se hizieren las dichas condenaciones por el dicho conzejo; y si dentro de los dichos ocho días no los cobraren y dexaren de hazer las diligenzias sobre ello queda y adelante y no tengan recurso al dicho conzexo para lo pedir, salvo a los que lo devieren y quisieren defender sus prendas a los despenseros, que las tales personas caigan y incurran en pena del doblo de los maravedís que devieren, y después el dicho conzexo pueda sacar prendas por todo lo que se allaren como dicho es.

22. -CAPITULO: QUE LAS ERAS SE CIERREN.

Otrosí ordenamos y mandamos que todas las heras que no fuesen propias se cierren desde el día de San Juan de junio asta el día de San Miguel de Septiembre de cada un año, a vista de dos vezinos del dicho conzexo, y si por causa de no tenerlas cerradas

bien las dichas eras algunos ganados hizieren daño, que no sean obligados a lo pagar, y que pasado el dicho día de San Miguel asta el día de San Juan estén haviertas.

23.-CAPITULO: QUE NO ENTREN GANADOS EN SEMBRADOS.

(En la redacción 1ª la pena por rebaño era de **20 mararavedís**).

Otrosí hordenamos y mandamos que en los términos que estubieren sembrados trigo o zevada que ninguna persona sea osado de entrar ganado de mayor ni menor, hasta tanto que los tales términos estén limpiados de todo, so pena de cada diez maravedís de cada caveza por cada vez que entraren, entiéndase si fuere revaño de ovexas y cabras que asta nueve cabezas paguen sendas blancas, y de aí arriba por cada ravaño un real de plata para el conzexo.

24.-CAPITULO: QUE SE AGA CAMINO PARA LOS PANES.

Otrosy ordenamos y mandamos que en los términos que estubieren sembrados trigo o çebada que, por madureçer primero la çebada que el trigo, que el dueño de la tal çebada pueda segar y dexar asta que el trigo se segare porque no aga daño en llevar, e ninguno sea osado de meter en las tales pieças segadas ganado mayor ni menor, so las mesmas penas que han e tienen de las ajenas.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y quando que alguna persona segare su pan antes que se sieguen los que están a sulco de su heredad, y en el camino por donde an de pasar lo segado, que aquel que quisiere pasar sea obligado de requerir a las partes

que le agan camino, o que el mesmo quien quisiere pasar el dicho pan aga camino quanto pudiere ir un carro y su concabidad, sin hazer daño alguno, y ninguno sea osado de entrar ni hazer daño en los panes con carro, so pena de dozientos mrs., aplicados para el conzejo en caso que aia quexante, y más el daño que así hiziere en el pan, y esto se entienda si la parte del dañador se querellase y no de otra manera.

25.-CAPITULO: QUE NO PASEN CARROS DEL SEMBRADO.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de pasar con yugada por donde estuvieren sembradas las menuzias*, pudiendo pasar por otra parte a su pieza, so pena de cada uno cinquenta maravedís por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados para el dicho conzexo, y demás que sea obligado a pagar el daño del tal pan menuzia.

26.-CAPITULO: PARA LABRAR BARVECHOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que quando quiera que algún barvecho se aya de labrar a sulco donde estubiere el pan sembrado, sea obligado de le dar cinco sulcos contados a la parte donde estubiere el pan sembrado, y con la yugada no aga daño ninguno, so pena de cinquenta maravedís por cada bez que lo contrario hiziere, aplicados para el dicho conzexo, y además que sea obligado a pagar el daño a la parte que fuere dañada, entiéndase si la parte dañada se querellare al dicho conzexo.

27.-CAPITULO: DEL JURAMENTO.

Otrosí hordenamos y mandamos que cada y quando que algún

vezino o persona o personas del dicho lugar traspasase en juramento* sobre lo que toca a nuestras reglas y hordenanzas, mandamos que el tal pague dozientos maravedís para el dicho conzexo, y demás que sea echado del conzexo por un año entero, e no entre en él so la dicha, dexando como dexamos el derecho a la justizia.

28.-CAPITULO: DE LA PESQUISA.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y quando que algún vezino diere en pesquisa alguna calumnia, y si otro le quisiere recutar* que no dixo verdad, si le recusare y provare, que pague de pena los dichos dozientos maravedís para el dicho conzexo, y si no lo provare el que recitó pague el tal la mesna pena de los dozientos maravedís con el doblo.

29.-CAPITULO: DE LOS SETOS.

(En la redacción 1ª la pena era de **50 mrs.**).

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquiera persona que abriere algún seto o zerradura que estubieren en las dichas heredades, y no tornare a zerrar así como de primero estava, en qualquier tiempo que hubiere pan, caiga en pena de dozientos maravedís para el dicho conzejo.

30.-CAPITULO: DE LAS ZERRADURAS.

Otrosy hordenamos y mandamos que ninguna persona de este dicho lugar sea osado de abrir ningund seto o belauntesi que estubiere en defensión e goarda de los términos, so pena de

una cántara de vino tinto por cada bez que abriere, con que mandamos que quando comenzaren a acarrear los panes, que para acarrear aquellos los puedan abrir y los que las abrieren tornen a çerrar, y si el que así abriere no tornare a çerrar, el tal aya de pena la dicha cántara de vino para el dicho conçejo, y más el daño que por allí por no çerrar se hiziere.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y quando que el conzexo mandare que se cierren las zerraduras y setos, que qualquiera persona sea obligado de lo cerrar donde tubiere obligación, so pena de seis maravedís de cada seto, y cada doze maravedís de cada velauntesi, según la costumbre antigua y la que se tiene en esta tierra, lo qual se aplica para el dicho conzexo y sus nezesidades.

31.-CAPITULO: DE LOS BEZERROS Y CABRITOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que los bezerros o bozalexos* y cabritos que nazieren en este dicho lugar que todos ellos sean obligados de entrar en el pan y soldada* después que aian cumplido un año y dende fasta el día de Nuestra Señora de Marzo(8), y asta tanto sean libres de la soldada y pan.

32.-CAPITULO: DE GUARDIA DE GANADOS.

(En el cap. 34 de la redacción 1ª falta la última parte de este cap. 32).

Otrosí ordenamos y mandamos que el que fuere guarda de ganados sea obligado a hazer buena guardia y custodia en los ganados, y si alguno faltare lo haga saver a su dueño y cómo

faltó su ganado, y a falta que esto no pueda hazer lo diga a otra persona para que lo haga saver a su dueño, de cómo falta su ganado; y a falta que esto no pueda hazer haga las diligencias que se requieren como benga a notizia del dueño del tal ganado y de cómo no le puede haver, y si así no lo hiziere y cumpliere sea obligado a pagar todo el daño que suzediere, y por ello todo aquello que dos vezinos del dicho lugar abriguaren valía el balor del tal ganado.

33.-CAPITULO: DE LOS GUARDAS DE GANADOS.

Otrosí hordenamos y mandamos que los ganaderos y guardas de los ganados del dicho lugar sean tenidos y obligados de traer los ganados en las tardes, los que fueren de la parte de Arçamendi, por delante las casas de Juan Martínez de Luco, y los que fueren de la parte de Luco fasta llegar a la puente(9) del dicho lugar.

34.-CAPITULO: DE LLEVAR LOS GANADOS

(El cap. 36 de la redacción 1ª coincide con este cap. 34 incluso en los nombres de los dueños de las casas).

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los vezinos y moradores del lugar de Luco Arçamendi, los que fueren de la parte de Luco fasta llegar a la puente sean obligados de llevar los ganados a las mañanas asta pasar la puente de Luco hazia las casas que fueron de Pero Iñiguez de Echagoen, y los de la parte de Arçamendi asta llegar al camino que dizen Estradaburua y camino que van para la puente y la casa de Juan Martínez, y llegados así los ganados en los dichos lugares suso declarados,

que dende en adelante el ganadero sea tenido y obligado de tomar y llevar el dicho ganado al dicho pasto y sea a su cargo del todo el dicho ganado.

35.-CAPITULO: DE PAGAR SOLDADA.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquiera persona tubiere vezindad en este dicho lugar sea obligado de contribuir y pagar al ganadero la soldada y el pan de dos cavezas de ganados, aunque no tenga ganado alguno, y si más de dos cavezas tubiere pague conforme a lo que cupiere de cada caveza de ganado(10).

36.-CAPITULO: DE COMER Y BEVER.

Otrosí hordenamos y mandamos que qualquiera persona que tubiere vezindad sea tenido y obligado de dar al ganadero de comer y beber razonablemente conforme a la costumbre del pueblo y de la comarca, y so pena de veinte y cinco maravedís por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados para el conzexo, y que esta dicha pena execute el conzexo.

37.-CAPITULO: DEL ORDEN CON EL CABRERO.

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los vezinos y moradores tengamos la misma orden y forma con el cabrerizo, así y como la tenemos con el dicho ganadero, así en lo de las cabras como en lo demás.

38.-CAPITULO: DE TOCAR LA CAMPANA.

(En el cap. 40 de la redacción 1ª falta a partir de “y sea con tiempo onesto...”).

Otrosí hordenamos y mandamos que de aquí adelante el baquerizo o cabrerizos o qualquier ganadero sea tenido y obligado de dar dos badaxadas* a la campana(11) al tiempo que aia de sacar los ganados, de forma y manera que las bozes de la campana oigan los vezinos y sea con tiempo onesto, que no sea muy de mañana ni muy tarde; y el ganadero sea obligado de salir luego sin pereza alguna a su ganado, de forma que no le estén aguardando los vezinos con su ganado, so pena que si de esto que va dicho faltare pague de pena medio real.

39.-CAPITULO: DEL TOQUE DE LA CAMPANA A CONZEJO.

Otrosy hordenamos y mandamos que cada y quando que algund vezino o morador del dicho lugar tocare la campana de noche una, dos o tres vezes aprisa, que todos los vezinos sean obligados de venir a la campana, so pena de una cántara de vino por cada vez, y que esté al juramento del tal vezino si la campana oyó o no.

Otrosy hordenamos y mandamos que si algund vezino tocare la campana a conçejo sin propósito e sin tener queazer con el conçejo, que pague de pena 100 maravedís, aplicados para el dicho conçejo.

Otrosí ordenamos y mandamos que si por algún caso fortuito de día o de noche, algún vezino o morador tocare la campana a llamamiento de conzexo una o dos bezes, que luego que por segunda vez se tocare, sin más dilazió, que todos los vezinos

sean obligados a acudir a la campana, so pena de dozientos maravedís atento que la campana, tocándose de noche y apriesa, es visto tocarse con mucha nezesidad, y si el que tocare la campana no diere causa o razón por qué y la nezesidad que ubo para la tocar a tal ora, aya la pena doblada, y entiéndase que contra el que no acudiere se reziba juramento en forma y se le pregunte si la oió o no y qué ocasión tubo para dexar y acudir dicho llamamiento.

40.-CAPITULO: DE ACUDIR A LA CAMPANA.

(En el cap.42 de la redacción 1ª no consta lo que que acuda la mujer).

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los vezinos del dicho lugar seamos obligados de acudir a la campana cada y quando que se tocare al conzexo dentro del territorio del dicho lugar, y seamos juntos para quando tocare la tercera bez, so pena que el que faltare pague de pena cinco maravedís, y quando faltare el vezino acuda la muger u otra qualquiera persona de catorze años arriba, so la dicha pena, la qual aplicamos para el dicho conzexo. Y dezimos que los cinco maravedís se entiende que aya de pagar el que así faltare e lo suso dicho dize seis maravedís, y el que tubiere ofizio, doblado.

41.-CAPITULO: DE GUARDAR FIESTA.

Otrsý hordenamos y mandamos que todos los vezinos e moradores del dicho lugar seamos tenudos e obligados de goardar fiesta los diezmos* de las Pascoas, entiéndase los tres diezmos de los primeros días de Pascoa que ay en el año y oyr

las oras divinas en la dicha yglesia de Luco, so pena a cada uno de media açumbre de vino tinto, y si alguno trabajare que pague de pena diez mrs. y más el alquiler que así ganare el día.

Otrosí ordenamos y mandamos y por quanto tenemos devozió y tubieron nuestros pasados, que todos los vezinos y moradores de este dicho lugar seamos obligados de guardar fiesta los diezmos de Pascuas, entiéndese tres diezmos primeros días después de las Pascuas que ay en el año y oír las oras y dibinos ofizios en la citada iglesia de Luco, y si otra cosa fuere allado por pesquisa y en otra qualquier manera que aya trabaxado, pague de pena medio real de plata. Y así bien queremos y es nuestras voluntad se guarde fiesta el día de los difuntos que es otro día después del día de Todos Santos, asta y en tanto que el dicho día se diga la misa y sea tal el ofizio de difuntos por los sacerdotes del dicho lugar, so la pena del dicho medio real de cada uno que lo contrario hiziere, la qual pena se aplica el terzio para alumbraria* del Santísimo Sacramento, y los otros dos terzios para el conzexo, y más que pierda el alquiler que ganare aquel día y se reparta según de suso.

42.-CAPITULO: DE LA LETANIA* DE MAIO.

Otrosy hordenamos y mandamos que los tres días de la ledanya que caen por el mes de mayo que ninguno sea osado de trabajar asy las mismas personas como con ganados y azémilas ny en otra qualquier manera, so pena de cada tres mrs. de cada día a cada persona y de otros tres mrs. cada ganado que asy trabajare y que la mesma pena aya sy vendieren o compraren.

Otrosí ordenamos y mandamos que en los tres días de la ledanía que caen por el mes de mayo seamos obligados de andar en la

dicha ledanía marido y muger, fuera que no tengan impedimento legítimo de enfermedad o de otra que legítima sea, y con que el tal sea obligado de acudir a la dicha ledanía y a manifestar su impedimento, para que siendo legítimo se dé lizenzia, y ninguno sea osado de trabaxar por todos tres días, hezepto el que tubiere trato de requa* tan sólamente, so pena de cada uno que lo contrario hiziere que pague de pena diez y seis maravedís para el conzexo.

43.-CAPITULO: DE GUARDAR LAS FIESTAS(12).

(En esta última redacción se ha añadido la fiesta de San Roque y se han aumentado las penas).

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los vezinos y moradores del dicho lugar de Luco Arçamendi seamos obligados de guardar fiesta los días de debociones, que son: San Roque, Sant Mamés, Santo Torubio, Santa Cruz, San Gregorio, Santa Agueda, Santa Bárbara, Santa Vírgida y San Antón, y todas las demás fiestas que este conzexo tiene tomado por deboción por guardar, aunque aquí no se declaran. So pena que cada uno que lo contrario hiziere pague de pena un real de plata, la mitad para la alumbraria del Santísimo Sacramento, y la otra mitad para gastos del dicho conzexo y más pierda el alquiler. Y si alguno fuere por sacas* pague la dicha pena cada yugada que junziere, lo qual se aplica según ba dicho de suso.

44.-CAPITULO: DE GUARDAR FIESTA A SAN MARTIN.

(En esta última redacción se concretan las fiestas de San Martín y se aumentan las penas).

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los vezinos y moradores seamos tenidos y obligados de guardar fiesta los días de Señor San Martín(13) nuestro patrón y sus traslaciones y bocaciones, y el que no guardare la tal fiesta, o fuera del pueblo fuere a trabaxar que sea vezino o morador pague de pena real y medio, el medio real para alumbraria del Santísimo Sacramento y lo demás para gastos del dicho conzexo.

45.-CAPITULO: DE SACAR PRENDAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada u quando que algún despensero* ofizial sacare a alguno algunas prendas en el dicho lugar por panes o calumnias que devan al dicho conzexo o otro repartimiento que se aga, y las tales personas sacadores de las tales prendas, si lo ubieren de vender lo bendan según costumbre del dicho lugar, y que el tal ofizial despensero sea obligado de lo hazer saver a los dueños de las tales prendas de cómo sus prendas se benden y rematan o están rematados, y si las quieren quitar por tanto las quiten dentro de seis días o den ponedor de maior quantía, porque dende en adelante no tenga que dezir contra ninguno, y quando los tales despenseros hizieren el dicho requerimiento lo agan delante de tres vezinos del dicho pueblo porque si ynorare se lo pueda provar.

46.-CAPITULO: DE LA CORTESIA.

(En esta última redacción se dobla la pena).

Otrosí ordenamos y mandamos y para que entre los dichos vezinos aia mucha quietud, paz y sosiego y se traten de cortesía los unos con los otros, que ninguna persona vezino ni morador

de este dicho lugar diga a su próximo ni le trate de palabra llamándole que es un ruin, suzio, falso, ni que miente, ni traidor, ni erege, ni ladrón, ni otras palabras algunas, so pena que si le provare o viniere en pesquisa pague de pena por cada vez que se le provare averlo dicho dozientos maravedís, reservando el derecho a la justizia.

47.-CAPITULO: QUE NO SE LLEVE LEÑAS AGENAS.

Otrosy ordenamos y mandamos que cada un año cada un vezino pueda traer y traiga de los montes altos del dicho lugar ocho carradas de leña y no más para su casa, y si alguno truxiere más de las dichas ocho carradas que pague de pena 50 mrs. por cada carrada, con que bien ansy hordenamos que toda la leña que asy cortare por el pie que todo traya, y con ello sean las dichas ocho carradas, y no dexara de traer lo que asy cortare, so la dicha pena para el dicho conçejo.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquier persona que llevare leña de suertes agenas de la deesa como del de otros montes, que pague de pena por cada carretada que así llevare dozientos maravedís para el dicho conzexo, y más sea obligado a pagar a la parte su daño de leña, y si vendiere alguna carrada de leña a forano* alguno en el dicho monte que pague la mesma pena de los dichos dozientos maravedís al dicho conzexo.

48.-CAPITULO: QUE NO SE CORTE ROBRES.

Otrosí hordenamos y mandamos que de los montes comunes que son de allende del camino que dizen Meabidea ninguno sea osado de traer carrada de leña si no tuviere por suerte echa a consentimiento desde el concejo, so pena de 200 mrs., por cada vez, aplicados para el dicho concejo.

Otrosy hordenamos y mandamos que ningún vezino ny morador sea osado de cortar robre alguno por el pie, debaxo de Meabidea e de Albertiagana e lo que estuviere debaxo ny en todas las dehesas del dicho lugar, so pena de 500 mrs. (14) por cada vez, ni menos que ninguno sea osado de dar leña de los montes altos, so pena de 200 mrs., que estas penas sean para el dicho concejo.

Otrosí ordenamos y mandamos que ningún vezino morador sea osado de cortar robre alguno de lo que es desde los moxones de Aramayona asta Meabidea, so pena de dozientos maravedís. Y así mismo de Albertiagaña abaxo y en la deesa, so pena de quinientos maravedís. Y si algún vezino del dicho pueblo quisiere bender alguna leiña y tubiere nezesidad, no la pueda vender en los dichos montes y la traiga primeramente al dicho conzexo, y en él refiera que quiere vender algunos carros de leiña, y que sobreconsultado, el dicho conzexo provea en el caso lo que le pareziere para aumento y conservación de los dichos montes, para que sobre visto se determine lo que se puede bender; so pena que por cada bez que lo contrario hizieren paguen de pena dozientos maravedís, todo lo qual se entienda en el cortar por pie así de robres como de ayas. Otrosí atento que muchas personas para muchas fiestas del año y regozixo de ellas van a los dichos montes y so color de vergeles*, cortan muchos pies y viene mucho daño al dicho monte, mandamos y es nuestra voluntad

que ningún vezino corte ni traiga más de un bergel, y traídole ponga junto a su casa y no le dexede poner, so pena de dozientos maravedís, y que del dicho bergel quede para el conzexo si no lo pusiere el dicho bergel.

49.-CAPITULO: QUE QUALQUIERA PUEDA PRENDAR GANADOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquiera persona pueda preñar de su pieza qualesquier ganados que hallare haziendo daño, y la pueda llevar a su casa, y ninguna persona sea osado de ynquietarle ni perturbarle ni hazerle fuerza alguna del tal ganado a la persona que ubiere preñado, so pena de cinquenta maravedís por cada vez que lo tal se hiziere, aplicados para el dicho conzexo.

50.-CAPITULO: DE LA PENA QUE DEVE EL LECHON.

Otrosy hordenamos que cada cabeça de puerco aya de pena en los panes, dende el primero día que se asentaren los benales fasta el primero día de mayo, a cada cinco mrs. por cada cabeça, y dende en adelante a cada diez mrs., asy en los panes y heras que hubiere pan, y más el daño a las partes dañadas, y la pena para el dicho conçejo.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada caveza de puerco aya de pena allándolos en los panes, de día medio real, y de noche un real, por cada caveza, y lo mesmo se entienda en las eras y

panes donde estubiere el tal pan, y demás se pague el daño a las partes dañadas, y la pena se aplica para el dicho conzexo.

51.-CAPITULO: DE LA PENA DEL ANSARON*.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada caveza de ansarón aya de pena de los panes y del bedado quatro maravedís, y más se pague el daño a la parte, y la pena al dicho conzexo.

52.-CAPITULO: DE LA PENA DE NOCHES.

Otrosí hordenamos y mandamos que cada y quando algún ganado andubiere en los panes de noches pague de pena al dicho conzejo dozientos maravedís, y más a la parte dañada a quien se hiziere el daño.

53.-CAPITULO: DE LAS PRENDAS*.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona ni vezino del dicho lugar sea osado de impedir ni embarazar las prendas* a los mayordomos e despenseros que fueren a la sacar por penas o calumnias o repartimientos de conzexo, so pena de cinquenta maravedís por cada vez a cada uno que lo contrario hiziere, aplicados para el dicho conzexo.

54.-CAPITULO: DE LOS DESPENSEROS Y MAYORDOMOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que los despenseros y mayordomos del dicho lugar sean obligados de contentar y pagar la taberna con la saca que hizieren dentro de ocho días primeros

siguientes, so pena de cinquenta maravedís, con prendas o con dineros, porque los tales despenseros puedan hazer saca otra vez pagando lo que primero debían, y no aya quexa del tabernero o obligado*.

55.-CAPITULO: QUE NO ENTREN EN HERA NI PIEZA AGENA.

(En este cap. se doblan las penas del de la 1ª redacción).

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y quando que alguna persona se atreviere de entrar en la pieza y hera agena a tomar aba o lantexa, arbexa y hortaliza y fruta, sin lizenzia de su dueño, aya de pena cien maravedís, y de noche doblada, la cual dicha pena sea para el dicho conzexo, y más sea obligado a pagar a la parte su hazienda, y si acaso alguna persona pasare por la heredad yendo de pasada alguna parte o a otra su heredad, no le tomando cosa que sea de consideración, no por eso deva pena alguna.

56.-CAPITULO: DE LA TABERNA.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquiera persona que fuere obligado de tavernas en este dicho lugar sea obligado de dar a los mayordomos del conzexo el vino que obieren menester para el dicho conzexo sobre prendas por el término y plazo de ocho días, so pena de cinquenta maravedís por cada vez que no le diere, aplicados para el dicho conzexo, y que ansí mesmo sea obligado de dar vino al del pueblo, teniéndole de más de media cántara de vino, que asta esta cantidad para sí le reservamos, y que si diere a uno y dexare de dar a otro, y si se le comprobare, pague de pena cinquenta maravedís para el dicho conzexo.

57.-CAPITULO: DE LA ENTRADA DE VEZINO.

Otrosí ordenamos y mandamos que al tiempo que alguno quisiere entrar vezino en este dicho lugar, que el que así quisiere entrar pague al dicho conzexo quatrocientos maravedís por la entrada de vezino, y que estos quatrocientos maravedís gaste el dicho conzexo como le pareziere.

58.-CAPITULO: DE JUNTAR EL DIA DE SAN MIGUEL.

(En la 1ª redacción - cap.64 - la reunión era **el décimo día de Pascoa de Flores**).

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los vezinos del dicho lugar seamos tenidos y obligados de nos ajuntar el día de San Miguel de septiembre delante de la iglesia del señor San Martín de Luco, y que el dicho día seamos tenidos y obligados de dar cada vezino su fiador* para cumplir y pagar las penas y condenaciones que el dicho conzexo hiziere por tenor de sus hordenanzas, y el que no diere fiador dentro del otavario del dicho día de San Miguel que no goze de la tal vezindad y provechos del dicho conzexo, y si después quisiere entrar vezino de cavo pague los dichos quatrocientos maravedís por la entrada de vezino y allende pague, los quatrocientos mrs.

59.-CAPITULO: DE LOS EXIDOS.

Otrosy hordenamos y mandamos que ninguno sea osado de tomar ni labrar en hexido común, començando en la pedrera de Lope Sáenz asta Arrichurdiña sin liçençia del conçejo del dicho lugar, so pena de 200 mrs. por cada vez que lo contrario

hiziere, aplicados para el dicho conçejo, e demás que lo que asy labrare quede para el dicho conçejo.

Otrosí hordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de tomar ni labrar en parte ninguna que no sea suia agora, sea en propio* ni comuneros ni en los sitios ni rincones que ay entre casas de este dicho lugar exidos conzexiles sin lizenzia del dicho conzexo de Luco, y que si algún vezino o morador se entremetiere a lo ocupar sin tener ante y primero lizenzia del dicho conzexo pague de pena dozientos maravedís, y que todavía quede por herial* todo lo que así se labrare para el dicho conzexo.

60.-CAPITULO: DE ECHAR PRENDA.

(En el cap. 77 de la redacción 1ª se lee: **Otrosy hordenamos y mandamos que cada y quando algún vezino o morador pusiere algún embargo por penas e calumnias, que en conçejo le echaren y en ello fueren condenados con la tal pena e calumnia o parte de ella, que el tal condenado que assy pusiere el tal embargo pague de pena 50 mrs. al dicho conçejo, e demás todas las costas que la parte del dicho conçejo hiziera en razón del dicho embargo, aunque por el juez fuere librado de las costas).**

Otrosí ordenamos y mandamos que ningún vezino de este dicho lugar de Luco Arçamendi (sea osado d)e echar prenda para modo de acusarles a nadie en conzexo, a menos que pruebe su intención y se le reciba pesquisa según costumbre, y si no le probara, pague de pena por cada vez a zien maravedís, y probándole la parte querellante sea libre, y pague el acusado o acusados la dicha pena o penas.

61.-CAPITULO: DE SOLAR.

Otrosí ordenamos y mandamos que si algún vezino de este dicho lugar pidiere solar para hazer y edificar casa nueva al dicho conzexo, que el dicho conzexo sea obligado de se lo dar si ubiere donde se puede dar, y el tal que así pidiere y quisiere tomar sea obligado de dar y pagar al dicho conzexo quinientos maravedís para lo que el dicho conzexo quisiere, para colazióu u otras cosas. Y el que así tomare el dicho solar sea obligado de edificar dentro de dos años, y si no edificare pierda el derecho que al dicho solar tenía y quede para el dicho conzexo.

62.-CAPITULO: QUE NO SE LE TOQUE A LA DEESA.

Otrosí ordenamos y mandamos que en la deesa del dicho lugar, comenzando las piezas que aora están labradas, que dende arriba en la dicha deesa que así suele estar coteado*, ninguna persona tenga atrebimiento de tocar en la dicha deesa en manera alguna, y si tubieren nezesidad de alguna tierra de la dicha deesa lo refiera primero en conzexo para que consultado se vea la parte y lugar y cómo todo lo qual se aga y cumpla, so pena de dozientos maravedís para el dicho conzexo, y además dexe así y de la manera que primero estava, y se ponga a su costa del que tubiere atrebimiento de tocar en la dicha deesa, y el dicho conzexo lo pueda calumniar por todo ello.

63.-CAPITULO: QUE NO ENTREN GANADO EN LA HEREDAD.

Otrosí ordenamos y mandamos que al tiempo que lloviere y se allare la tierra blanda, hasta en tanto que esté la tierra seca y en sazón y por tiempo de tres días, en los tales tiempos ninguno sea osado entrar en las dichas heredades ningún ganado menudo⁽¹⁵⁾ fasta que pasen los tres días después que así lloviere, so pena

que sea por cada vez executado con un real de plata; y más que la tal persona que lo tal atrevimiento hiziere de entrar revaño u otro ganado menudo en la dichas heredades rezién llovidas que jamás pueda entrar sin tener lizenzia del dicho conzexo en heredad labrado riego.

64.-CAPITULO: DEL TABERNERO E PANADERO.

Otrosí ordenamos y mandamos que el tabernero o panadero que fueren obligados de bastezer a este dicho conzexo de Luco vendan las biandas al prezio que los fieles* de este dicho conzexo les pusieren, que es al prezio que pasare en el contorno de la comarca u si por la postura de la ciudad de Vitoria se pusiere por ella, sin discrepar en cosa, y no vendan sin la postura de los dichos fieles, so pena de dozientos maravedís por cada vez que lo contrario hizieren y se les provare. Y los dichos fieles tengan pesos y medidas afinadas y marcadas para cotexar, y si falta se les allare paguen de pena dozientos maravedís por cada peso u medida faltosa, para el dicho conzexo; reservando como es razón a la xustizia su derecho a salvo.

65.-CAPITULO: DE ABLAR Y RAZONAR.

(En la 1ª redacción la pena era de un azumbre de vino).

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y quando que el dicho conzexo de Luco estubiere junto a voz de conzexo y si alguna persona quisiere platicar y razonar, que el tal aga su plática de donde estubiere, levantado o asentado, sin pasión alguna, e no baia contra ninguno diziéndole palabras e ynjurias, y si lo contrario hiziere y alguno le acusare que aya en pena de dozientos maravedís; y si alguno levandeare* en modo de

alboroto y ruido pague la pena doblada, y el conzexo execute para las cosas que al conzexo conbiene y colazi3n como bien visto le fuere.

66.-CAPITULO: DE LAS PENAS Y PROVECHOS.

Otros3 ordenamos y mandamos que cada y quando que el conzexo estubiere junto a boz de conzexo, el dicho conzexo o los que estubieren presentes puedan executar las penas y provechos que el conzexo tubiere adqueridos, y no puedan gastar lo que est3 por venir m3s de lo que hubiere de probecho y ca3do en conzexo asta aquel d3a; y si bebieren m3s lo paguen a escote y los regidores tengan advertenzia a esto.

67.-CAPITULO: DEL TERMINO COMUN LABRADIO.

(En la 1ª redacci3n se aduce la causa de la prohibici3n: **porque el pueblo no se despoble**).

Otros3 ordenamos y mandamos que ninguna persona en el t3rmino com3n labrad3o no pueda bender heredad alguna a ning3n forano, ezepto a vezino del pueblo, so pena que la tal venta que as3 se hiziere sea en s3 ninguna y de ning3n balor. Y m3s pague por el atrevimiento trezientos maraved3s, para lo que el conzexo allare se empleen.

68.-CAPITULO: DE LA NEZESIDAD DE HAZER CASA.

Otros3 ordenamos y mandamos que quando alg3n vezino del dicho lugar quisiere edificar casa nueba, con que sea dentro del dicho pueblo, que 3l diga y manifieste su nezesidad en

conzexo público cómo quería edificar casa nueva, y haziendo este reclamo y prezediendo ante y primero la dicha lizenzia del dicho conzexo, pueda traer la dicha madera que hubiere menester y no más para el edifizio de su casa, con que sea de los montes altos, y con que sea el cortar la dicha madera a vista del dicho conzexo o de los vezinos que el dicho conzexo para el efecto nombrare, y que la persona que fuere osado de cortar sin la dicha lizenzia y vista ocular pague de pena por cada pie zien maravedís y la dicha madera quede y finque* para el dicho conzexo.

69.-CAPITULO: DE ROZAR Y LABRAR.

Otrosí ordenamos y mandamos que ningún vezino ni morador del dicho lugar de Luco Arçamendi sea osado de labrar ni rozar dentro de los términos de este dicho lugar, so pena de dozientos maravedís, y si alguno labrare quede para el dicho conzexo.

70.-CAPITULO: DE LA GRANA.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y quando que hubiere grana en el monte de Berrunegui, debaxo de Meabidea, que ninguna persona sea osado de coger bellota ni aesotar los robres bareándolos con látigos, ni meter puerco ni otro ganado alguno desde el día de Nuestra Señora de septiembre(16)fasta el día del señor San Andrés del dicho año en el año que hubiere grana, so pena de cada dozientos maravedís por cada persona y cada ganado que entrare sin lizenzia del dicho conzexo, y las dichas penas se aplican para el dicho conzexo.

71.-CAPITULO: DEL URTO.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona vezino ni morador que sea del dicho lugar de Luco ni urte en el dicho lugar a otra persona alguna su hazienda, ni escale casa, ni la rompa, ni aga contrallave, y tampoco sea osado de urtar en el campo hazes ni mieses segadas, so pena que si por pesquisa pareziere haverse echo algunos de los urtos semexantes, por cada vez que así pareziere haber cometido algunos de los dichos delitos pague de pena dos mil maravedís(17), aplicados para colaziones del dicho conzexo y para reparos que el dicho conzexo tubiere nezesidad, reservando como reservamos a la justizia, en esto y en todo lo demás, su derecho a salvo.

72.-CAPITULO: DEL URTO Y TALA DE MONTE.

Otrosí ordenamos y mandamos que por quanto nos el dicho conzexo de Luco tenemos los montes lejos y mui apartados, algunas personas se atreven de yr a ellos a urtar y talar los dichos montes, asegurándose y entendiendo que ninguna persona los verá, y aunque los vean los pastorcillos, son seguros, porque siendo de menor edad algo dixesen no bale sus dichos, y porque conbiene se tenga mucho recato en la conservación, mandamos que si acaso alguna persona tubiere atrebimiento de tallar o cortar los dichos montes y fueren vistos por los tales pastores, aunque no sean de edad, si dixesen y dieren en pesquisa haber bisto alguna persona en los dichos montes tallando o cortando, que el dicho y depusición* de los tales pastorcillos balga y aga entera fe y crédito, y el tal tallador pague la pena de trezientos maravedís.

73.-CAPITULO: DE LAS MISAS.

Otrosí hordenamos y mandamos y dezimos que por quanto el dicho conzexo y vezinos y moradores de Lucu Arçamendi tenemos por devoción que se digan misas de la Cruz y de Nuestra Señora, y los dineros de las dichas misas los toman y reciben los clérigos del dicho lugar, y no llaman los dichos clérigos a los dichos vezinos ni hazen señal al tiempo que las dicen y se tiene alguna sospecha que habrá algún descuido en las dezir, y por obiar la dicha sospecha es nuestra boluntad y hordenamos y mandamos que las dichas misas que el dicho conzexo vezinos y moradores tienen de costumbre que se digan por deboción, que dichos dineros no entren en poder de los clérigos ni a ellos se acuda con ninguna cosa sino que a los regidores que son o fueren cada un año se les encarga sus conzienzias que en esto tengan cuidado de las hazer y dezir y aperzebir al sazerdote que la ubiere de dezir para que vayan el uno o los dos a oírla, y dicha la misa se le pague su estipendio* acostumbrado y no de otra manera, y así mandamos que los tales regidores sean obligados a lo cumplir al pie de la letra, so pena de dozientos maravedís para la alumbraria del Santísimo Sacramento.

74.-CAPITULO: DE LOS GANADOS.

Otrosí hordenamos y mandamos que qualquiera vezino o morador de este dicho lugar de Lucu Arçamendi que tenga cochino, puerco, cabra u otro qualquier género de ganado, lo aya de entregar al pastor o guarda del pueblo, si es porquerizo al proquerizo, si es cabrerizo al cabrerizo, y si es dulero al dulero, si estubiere en casa el tal ganado pasado los tres días pague la soldada al tal ganadero y guarda de ganado por entero, y contra lo que dicho es no baian, so pena que pagará juntamente con la soldada otros dos reales para el dicho conzexo.

75.-CAPITULO: DEL RAVAÑO DE OBEXAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los vezinos y moradores que tubieren obexas, por cada un rabaño que tubiere, por cada Pascua

ayan de pagar y paguen medio real de plata; y todos los días de San Juan de junio de cada un año otro medio real en cada un año, que los dichos obexeros agan y cumplan, so pena de cada cien maravedís contra el que revelde fuere, para el dicho conzexo, y además sea obligado a pagar todo lo contenido en este dicho capítulo.

76.-CAPITULO: DE LAS MUGERES.

Otrosí ordenamos y mandamos que todas las mugeres viudas de este dicho lugar de Luco Arçamendi ayan de ser vezinos enteros y aian de gozar de todos los provechos como un vezino varón de aquí adelante; y que contribuyan en todos los casos (cargos?) conzegiles que qualquiera vezino del dicho lugar de Luco Arçamendi contribuye, ezepto que es nuestra boluntad sean libres de hazer despenserías y mayordomías, porque en quanto a esto queremos que no contribuyan y en todo lo demás gozen de todos los provechos que gozare un vezino, lo qual así lo agan y cumplan so pena de cada dos reales por cada vez que fueren rebeldes para el dicho conzexo.

77.-CAPITULO: DE LOS FORANOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que los mayordomos de-

spenseros que fueren de este dicho conzexo no sean obligados ni osados de dar colazi3n a vezino forano ni a morador del dicho lugar, porque muchas vezes se a bisto que las tales personas foranas u moradores, estando el conzexo junto tratando de las cosas conbenientes a la rep3blica, est3n escuchando para llevar decoro de lo que en conzexo tratan y de ello pod3a redundar mucho da3o, y quando alg3n comedimiento se le ubiere de hazer de darle una taza de vino, ha de ser con lizenzia del conzexo, y sac3ndole afuera a beber y no de otra manera, so pena que si en contrario de esto los tales mayordomos hizieren paguen de pena cien maraved3s.

78.-CAPITULO: DE LOS CAMINOS CARRETILES.

Otros3 ordenamos y mandamos que en cada un a3o los regidores que son o fueren del dicho lugar de Luco Arçamendi, todos los tiempos que fueren nezesario visiten los caminos carretiles, por d3nde an de entrar y salir cada uno para su heredad a sacar esti3rcol y mieses, poni3ndoles para el dicho efecto sus se3ales, para que nadie pueda hazer ni hezeder de ellas, y sobre la salida y entrada no aya contradizi3n, ruido ni esc3ndalo; y as3 mesmo los dichos regidores visiten los velauntesis y varreras del dicho t3rmino, y como las fuere mandado a las personas, a cui3 cargo es el poner las dichas barreras y velauntesis, las pongan dentro de terzero d3a primero siguiente de como as3 les fuere mandado; y las barreras de los caminos sean bien puestas; lo qual agan y cumplan as3 en lo que toda a los dichos cap3tulos como en los dichos velauntesis y barreras, so pena que cada uno que revelde fuere pague de pena dozientos maraved3s para el dicho conzexo(18).

(Tras el cap. 78 de la redacción 1ª viene la conclusión de la referida redacción: **E asy mostradas e presentadas las dichas hordenanças y regüela suso contenidas por el dicho conçejo e vecinos del dicho lugar de Luco, e leydas por mí el dicho escribano ante el dicho señor alcalde, según y cómo y en la manera que en ellos se contiene, luego el dicho concejo e vecinos del dicho lugar de Luco Arçamendi dixerón al dicho señor alcalde que, por quanto ellos tenían sus usos y costumbres del dicho lugar de tiempo inmemorial a esta parte así segund y como en las dichas hordenanças y regüela se contienen y así las habían usado, guardado y hexecutado desde el dicho tiempo inmemorial a esta parte(19), ellos y cada uno de ellos en sus tiempos, y sus padres y pasados en los suyos, y para mayor firmeza y para que pudiesen mejor hexecutar las penas en las dichas hordenanças contenidas, habían puesto y querían asentar por escripto, porque mejor tuviesen en memoria y no se olvidasen, e para que bien así su merced, vistos y hexaminados, las mandase goardar y hexecutar, confirmar e aprobar asy como podía e de derecho lugar abía; e sobre todo pedieron complimiento de justicia e testimonio.**

E luego el dicho señor alcalde dixo que oya, e vistas las dichas hordenanças, regüela e capítulos dél, y leydas y examinadas, para más justificación dello, tomó e rescivió juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz de Juan de Gamboa el viejo y Juan de Luco y Hernando Díaz de Luco, vecinos del dicho lugar de Luco Arçamendi, echándoles las confusiones del juramento en este caso necesarias, los quales a la confusión del dicho juramento dixerón que sí juraban e amén e que verdad dirían.

So cargo del qual, el dicho señor alcalde les preguntó si

era verdad que ellos abían visto usar e goardar e obserbar las dichas hordenanças e regüela de suso declaradas en el dicho lugar de Luco Arçamendi, y si les parecía que con los dichos capítulos, usos y costumbres en esta dicha regüela y hordenanças contenidos, el dicho concejo e vecinos del dicho lugar de Luco Arçamendi serían mejor gobernados y regidos, e dello no les podía seguir daño ny perjuizio alguno, antes les viene y les podía venir mucho provecho al dicho concejo e vecinos e a la república del dicho lugar, y mucho provecho en husar e goardar e obserbar las dichas hordenanças. Los quales e cada uno dellos dixeron que, so cargo del juramento que asy abían echo, dixeron que era verdad que el dicho concejo e vecinos dél abían echo e tenido los usos y costumbres contenidos e declarados en la dicha regüela y hordenanças en él contenidas, y con los usos y costumbres dél el dicho conçejo e vecinos del dicho lugar serían bien gobernados y regidos en sus costumbres, que asy abían tenido y ellos abían visto usar y hexecutar, y hera cosa útil e provechosa para el dicho conçejo e vecinos, a que se goardasen e hoserbasen las dichas hordenanças e regüela en la forma e manera que en ellos se contiene.

Lo qual todo por el dicho señor alcalde, visto el pedimento a él echo y los capítulos y hordenança e regüela e por él leydas, e vista la información e juramento de los suso dichos testigos, que allaba ser buenos, loables, útiles e provechosos para el dicho conçejo, que las aprobaba e aprobó, confirmaba e confirmó, segund y como en ellos y en cada capítulo se contiene, segund que mejor podía e de derecho lugar abía e devía aprobar, abtorizar e confirmar; e les mandaba e mandó las goardasen e complieseny hexecutasen en todo y por todo

segund en ellos y en cada uno dellos se contiene; e a ello ynterponía e ynterpuso su abtoridad y de efecto judiçial quanto podía e de derecho lugar abía; e firmólo de su nombre; ellos dichos conçejo e vecinos pedieronpor testimonio, en forma e manera que aga fee, a mí el dicho escribano, e los presentes dello fueron testigos; a lo qual fueron presentes por testigos Juan López de Amárta, escribano de sus magestades e vecino de Ciriano, y Gonzalo Barbero, vecino del lugar de Ullibarri Gamboa, y Juan Ibanes de Arçamendi, clérigo, e otros.

Juan Fernández. Pasó ante mí: Pero López de Meñano.

79.-CAPITULO: DE LA QUENTA DE LOS REGIDORES.

Otrosí ordenamos y mandamos que en cada un año los regidores que son o fueren de este dicho lugar de Luco Arçamendi sean obligados de dar quenta a su regimiento y año al dicho conzejo y regidores nuevos o a las personas que el dicho conzexo para el dicho efecto diputare y nombrare, y antes que se den las dichas quantas con tres días antes lo refieran en conzexo y digan que las dichas quantas quieren dar tal día y en tal parte y lugar, señalando puesto para que todo el dicho conzexo acuda y no aia encubierta, y que sea con cargo mui bastante y descargo* lo mesmo, de suerte que muestren sus descargos mui sufizientes, y que de otra manera no se les reciva cosa y se la den luego al punto que fuere cumplido su año, so pena que si así no lo hizieren paguen dozientos maravedís para el dicho conzexo.

80.-CAPITULO: DE LAS ZEQUIAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que por quanto ay muchas

zequias en los términos de este dicho lugar de Luco Arçamendi, las cuales por estar ciegas y no abiertas y mal reparadas, dexa de correr la agua por ellas y de ello redunda mucho daño en los dichos términos, por tanto mandamos que los regidores que son o fueren de este dicho lugar de Luco Arçamendi, en cada un año y todas las vezes que fuere menester, visiten las dichas azequias y con un zadón o pala de fierro señalen al dueño de la tal heredad y se le mande que dentro de seis días primeros siguientes que les dan por término, abran las dichas zequias por donde se les manda, so pena que el conzexo lo mandará habrir a su costa cuia fuere, poniendo para ello obreros y jornales ygualados, y además de lo susodicho pagará de pena cien maravedís para el dicho conzexo.

81.-CAPITULO: DE URTAR SUERTES AGENAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona vezino ni morador que sea del dicho lugar de Luco Arçamendi tenga atrevimiento de urtar ni llevar la suerte agena, so pena que si fuere allado en el urto pague de pena mil maravedís para el dicho conzexo y para lo que el dicho conzexo mandare.

82.-CAPITULO: QUE ASISTAN A CASA DEL DIFUNTO.

Otrosí hordenamos y mandamos que cada y quando que algún vezino y morador del dicho lugar de Luco estubiere difunto, que todos los vezinos y moradores del dicho lugar acudan a casa del difunto, y ninguno aga ausencia asta y en tanto que el oficio de los sazerdotes se acave y el cuerpo se aya dado la tierra(20), so pena de cien maravedís que le aplicamos para la alumbraria del Santísimo Sacramento, y si por caso tubiere ocasión legítima

de ir afuera parte, baia al cura y regidores de este dicho lugar y manifieste su nezesidad, y como sea legítima con la lizenzia de los dichos cura y regidores pueda ir, y no de otra manera, so pena de la dicha pena, y los dichos regidores tengan quenta de saver qué persona aya echo ausencia, después que ayan tirado las campanas al difunto.

83.-CAPITULO: DE ECHAR A LA DEESA EL GANADO.

Otrosí ordenamos y mandamos es nuestra voluntad que ninguna persona vezino ni morador sea osado de echar su ganado al prado de Sarría todo el tiempo que estubiere bedado, so pena de un real de cada vez, ezepto que el ganado o ganados rezién traídos tengan libertad de andar y pazer tres días luego que le ubieren traído libremente y sin calumnia alguna, y en acavando y cumpliendo los dichos tres días, si le echare al tal ganado o ganados pague por caveza la dicha pena de real de plata al dicho conzexo.

84.-CAPITULO: QUE NO TRAIGAN CARNEROS EN POBLADO.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona de este dicho lugar de Luco Arçamendi, que tiene o tubiere obexas u carneros, no sea osado de traer las dichas obexas ni carneros dentro en lo poblado apazentándolos ni por la mañana, a medio día ni a la tarde, so pena de un real por cada vez, sino que queremos que se conserve la yerva para el ganado mayor y general del dicho lugar.

85.-CAPITULO: DE LAS OBEXAS Y GUARDA DE PUERCOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que los obexeros y guardas de puercos de este dicho lugar, que son o fueren, tengan obligación y aian de entrar y entren a las tardes como vienen de los pastos al tiempo que vienen las cabras y no queden atrás, y por consiguiente por las mañanas las obexas no salgan del pueblo antes que salgan las cabras sino después de salidas, lo qual agan y cumplan so pena de cada un real por cada vez que reveldes fueren, aplicados para el dicho conzexo.

86.-CAPITULO: DE LAS YEGUAS PARIDAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que las yeguas recién paridas tan sólamete puedan andar en el bedado quinze días y no más, so la pena que si alguno se atreviere a traerlas pasados los dichos quinze días pague de pena por cada un día diez maravedís por cada caveza, aplicados para el dicho conzexo.

87.-CAPITULO: QUE LAS OBEXAS NO ANDEN ENTRE CASAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que las obexas los dueños de ellas no las traigan en el pueblo entre casas, sino que como las sacaren de sus casas baian adelante al pasto, so pena que por cada vez que otra cosa que contra ellos se allare, pague de pena medio real, aplicados para el conzexo.

88.-CAPITULO: DEL PROCURADOR.

Otrosí ordenamos y mandamos que al procurador que fuere a pleitear por boz de este conzexo de Luco Arçamendi, se le dé y pague dos reales para el mantenimiento y no más.

89.-CAPITULO: DE RECOGER EL GANADO DE NOCHES.

Otrosí ordenamos y mandamos que ningún ganado maior ni menor, después de averse tocado el Avemaría, no pueda andar en el campo ni entre casas, so pena que el que no recogiere su ganado a la dicha ora pague de pena por cada vez y por cada caveza de ganado maior un real, y por el revaño de obexas dos reales, para el dicho conzexo.

90.-CAPITULO: DEL TABERNERO.

Otrosí ordenamos y mandamos que el tabernero que es o fuere tenga a la continua bino para todas las personas que fueren por ello y la puerta abierta, so pena de veinte y cinco maravedís por cada bez que fuere faltoso en lo uno y en lo otro, aplicados para el dicho conzexo.

91.-CAPITULO: DE LAS PANADERAS.

Otrosí ordenamos y mandamos que las panaderas obligadas que son o fueren tengan abastidamente y buen pan y de peso a vista de los regidores y no falten de proveer en ningún tiempo, so pena de un real de plata, y si no fuere de peso y se allare mal pan, se dé a los pobres.

92.-CAPITULO: DE LOS OBLIGADOS DE CARNE, AZEITE, PESCADO.

Otrosí hordenamos y mandamos que todos los obligados a carne, azeite y pescado sean obligados de tener buen peso y no aia falta en el bastezer, so pena que por cada día que faltaren aian de pagar

tres reales de plata, y más que a su costa de ellos el regimiento lo pueda traer de donde se allare, y que se venda por el mesmo prezio aunque cueste más caro, y pague las costas que en la jornada hiziere.

93.-CAPITULO: DE LA LIMOSNA DE LOS FIELES.

Otrosí hordenamos y mandamos que la persona que al presente coxe la limosna de los fieles y los que adelante fueren, sean obligados de que luego como salgan los domingos de la yglesia, en el portegado diga que las obladas* se darán a quien más por ellas diere, y se la entregue al que mejor prezio hiziere, para que con la dicha limosna se digan las misas de los fieles, y si la dicha limosna hiziere más de un real, guarde, y si no hiziere un real se supla del conzexo, para que cada lunes se diga la misa de los difuntos, y todo lo demás que sobrare de un real se aia de gastar y gaste por las ánimas fieles, lo qual todos los dichos cogedores de limosna agan y cumplan, so pena de cien maravedís, aplicados para alumbraria del Santísimo Sacramento.

94.-CAPITULO: SE CIERREN LOS SETOS.

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los vezinos y moradores del lugar de Luco Arçamendi sean obligados de zerrar los setos de todas sus heredades luego que pasare el día de Todos Santos(21), y desde el domingo primero adelante baian los fieles a los mirar y al que no allaren cerrado pague de pena por cada portillo tres maravedís; y del dicho domingo después de Todos Santos adelante baian redoblando los rebeldes que no cerraren.

95.-CAPITULO: DE LA COSTUMBRE DE GUARDAR LOS PUERCOS.

Otrosí ordenamos y mandamos y ponemos por costumbre que cada un vezino sea tenido y obligado de guardar y apazentar la bez de los puercos después que le tengan cinco vezinos por su renque en los montes y no lo descienda a la heredad fasta que el término del pan sea suelto y aia lizenzia y autoridad del conzejo, y entiéndase que después que aia cinco puercos si allaren porquerizo paguen la soldada al porquerizo, so pena de un real.

96.-CAPITULO: DE LA SALIDA DE REGIDOR O PROCURADOR.

Otrosí hordenamos y mandamos que el regidor o procurador quando saliere del pueblo a cosas tocantes al dicho conzexo, haia de salario real y medio por cada día.

97.-CAPITULO: DE LA VENTA QUE Á DE HAZER EL FORANO.

Otrosí hordenamos y mandamos que si qualquiera persona de fuera parte que tenga heredad en los términos de este dicho lugar de Luco Arçamendi y quisiere vender la dicha heredad, sea con condición con que ante y primero se obligue la tal persona por alguna heredad de las que así vende deve o tiene portillo o portillos, asegurando de este dicho conzexo con persona que sea vezino o morador quantioso y valioso de este dicho lugar, y se obligue y someta de lo cerrar y tomar a su quenta y cargo en todo tiempo; y quando esto no quisiere darlo que toda la tal heredad que así bendiere, quede sometida por todo tiempo, o el comprador de ella, y de pagar la calumnia que se paga por cada

portillo. Y que los regidores del dicho conzexo sean obligados de hazer notorio a la tal persona vendedora al tiempo que la quisiere poner en almoneda* o de otra manera, porque el conzexo no quede con daño.

98.-CAPITULO: DE LA DIVISION ENTRE HEREDEROS.

Otrosí ordenamos y mandamos que quando se ofreziere qualquier dibisión de vienes entre herederos y hermanos sean obligados a zerrar qualquier seto en qualquier parte así en la buena como en la ruin, so pena que no lo cerrando lo uno como lo otro tenga mano el dicho conzexo de acudir a lo mexor parado de los bienes de la tal división para hazerle cerrar y darle cobro; y en quanto a la pena y calumnia que del no guardar lo contenido en este capítulo o en el precedente de suso, por ser una mesma cosa, queda al albedrío de nos el conzexo de hazerles pagar si contrabinieren estos dichos capítulos.

99.-CAPITULO: DE LOS GANADOS DE PESQUISA.

Otrosí ordenamos y mandamos que quando pareciere por pesquisa algún rabaño de obexas o carneros de qualesquier parte panes e pague de pena un real y el daño al dueño del tal pan; y en quanto a la pena del real entiéndase que á de dever de quatro cavezas arriba; y las quatro o menos que den la cantidad que declara en otro capítulo de esta ordenanza y á de ser para el conzexo.

100.-

Otrosí dezinos que por quanto además de los capítulos y hor-

denanzas suso dichas, tenemos otros usos y costumbres usadas y guardadas, que por su prolixidad aquí no ban insertas ni declaradas, pero queremos y es nuestra boluntad que se guarden y cumplan.

101.-

Otrosí hordenamos y mandamos que ningún vezino ni morador pueda tener más de cinquenta obexas y un carnero; y si acaso le tubiere algunas cavezas más, sea y se entienda que la aian de tener espresa lizenzia del dicho conzexo y no de otra manera, y con todo esto ayan de pagar a quartillo de real por cada caveza; y para esto mandamos que los regidores que son o fueren del dicho lugar sean obligados de contarles en cada un año por el día de San Miguel a los obexeros por si tiene más cavezas de las cinquenta y el carnero; y con esto es nuestra voluntad que no deban pagar entrada así el rebaño de obexas como de los carneros.

Otrosí hordenamos y mandamos que los bueies y yeguas que anduvieren en el término de Larrabea, el bueyero sea obligado de avisar al dueño si faltare algún buey, para las ocho de la mañana, y si no hiziere este aviso por sí o por tercera persona corra el daño a su quenta; así mismo el yegüero sea obligado avisar al dueño de la yegua o yeguas que faltaren del dicho término para las diez oras de la mañana, por sí o por tercera persona, y si así no lo hiciere corra por su quenta todo el daño que se allare haver. Y se advierte que estas oras señaladas no constan en el capítulo treinta y uno (en la presente transcripción es el capítulo 32) y por esta razón se ponen aquí y queremos y es nuestra boluntad que este capítulo se guarde y se cumpla sin

cosa en contrario.

NOTA Y ANEXOS.

Cada año el gobernador de las hermandades de Alava por su excelencia el Duque del Infantado va revisando las ordenanzas. Resumo las actas de revisión que me parecen más significativas y que van desde el año 1.613 hasta 1.841.

Año 1.613: Se manda hacer copia de las ordenanzas viejas, con algunas modificaciones. Se solicita al sr. Duque que apruebe los 101 capítulos de las ordenanzas anteriores; las aprueba con la condición de que una tercera parte de las penas sea para provecho de las necesidades generales (camino, puentes, fuente...) y no para comer y beber los vecinos en los concejos. La copia de las ordenanzas anteriores la hizo el escribano Ortiz de Zárate en sus 33 hojas el 15 de enero de 1.614.

Año 1.642: Se recrimina la costumbre de reunirse en concejo para “recibir colaciones y estar bebiendo todo el día... y para ello hacen suertes de árboles y las venden” con lo cual los pueblos cada vez se endeudan más, “y en tales colaciones suele haber riñas y pependencias”. Se manda reunirse en concejo sólo cuando haya necesidad y que no se corten árboles.

Año 1.652: Que cuando alguien del pueblo debe ir soldado de su majestad contribuyan a sus gastos todos los del pueblo, aunque sean mayores de 60 años o viudas.

Año 1.692: Si alguien echa los ganados a los panes, sin que las mieses se hayan recogido, pague de pena 4.000 maravedís.

Año 1.703: Se regulan los remates públicos de tal forma que no se admitan posturas nuevas una vez que el remate haya finalizado.

Año 1.741: Que no haya alborotos en los concejos y que si alguno no se comporta bien por tres veces, que sea expulsado.

Año 1.744: Se añaden tres capítulos nuevos a las ordenanzas:

Por acuerdo de 1.695 se constató que muchos vecinos cortan árboles con la excusa de arreglar sus casas, pero los venden a la Rioja para hacer cubas. Se impone una multa de 2.000 mrs. a los que abusen de la corta de árboles. Como en 1.718 se hizo una enorme tala de árboles para la fábrica de navíos reales, se manda que en adelante se solicite permiso, de tal forma que los concejos puedan pagar en dinero y no cortar árboles, tal como hacen en Vizcaya y en Guipúzcoa.

Cada vecino deberá plantar por año dos árboles frutales (manzanos, perales, nogales, guindos, membrillos....).

Por acuerdo de 1.699 todos los vecinos deberán sembrar al menos 4 fanegas de semillas; si no lo hicieren serán desposeídos de la vecindad.

Año 1.759: Se manda arreglar el libro de ordenanzas “ya que éste está ajado y desquadrado”.

Año 1.760: Se constata cómo se han pasado a este libro las ordenanzas del cuaderno antiguo.

Año 1.764: Deben tomarse las medidas oportunas para que las yeguas de Luco no vayan a los sembrados de Ullíbarri Gamboa

y para que no se echen a pastar caballos mal capados pues se envician con las yeguas.

Año 1.783: (En este año se consignan una serie de mandatos que dos años más tarde serán revocados. En el libro de ordenanzas se hallan tachados; los resumo).

Que se lean públicamente unas órdenes reales sobre juegos, caza y pesca, que cada vecino mate seis gorrones al año, que se dé cuenta a la justicia de los pecados de “amancebamiento, blasfemos, brujos, vagos, hechiceros malentretenidos...”, que en los concejos no se beba más de lo establecido, que se planten árboles en los montes (encinos, castaños, nogales, fresnos) y que cada vecino plante al año dos árboles frutales, que se limpien los ríos y acequias por el mes de setiembre, así como los caminos, fuentes y puentes; que no se oculten en las cuentas la ventade suertes gastadas para colaciones, que en la tabernay mesones no haya juegos y diversiones, que no se venda vino en la taberna después de las ocho para jugar, aunque sí se puede hacer para otras necesidades urgentes; que cada año se haga reconocimiento de mojones y que al mismo acudan los muchachos solteros para que sean “noticiosos”, que no se admita tamboriles ni juegos el segundo día de las fiestas patronales “por las malas consecuencias que acarrearán los bailes y juegos...” y que no salgan a jugar y danzar fuera de la jurisdicción, imponiéndose cuatro días de cárcel y 500 mrs. a los hombres o mujeres contraventores, que se expulse del concejo a los alborotadores, que no se juegue a bolos antes de la misa o vísperas, que cada año se nombren dos vedores de campo de la mayor inteligencia para que vigilen las diferencias de surcos y fijación de mojones, que nadie cape toro alguno hasta que cumpla tres años y se elija el mejor, que

se vigile si los casados maltratan a sus mujeres con golpes o con otras demostraciones, que los padres y amos no permitan “que sus hijos y criados salgan de noche a otras casas a juegos y diversiones”, que los vecinos sean controlados al salir del pueblo a no ser que sean arrieros o vayan a ganar para comer, que se pongan pastores para la custodia del ganado mayor no sólo en los términos bajos sino también en los altos para evitar hurtos y que los dueños, con el pretexto de ver sus ganados abandonen los oficios divinos en los días festivos; que los padres eviten que sus hijos, hasta que hayan tomado su estado, anden por su cuenta y que lo que ganaren sea para los padres; que los vecinos no maten las terneras jóvenes(23).

Año 1.784: Se manda que las deliberaciones que hayan de hacerse en los concejos se hagan antes del refresco; que no se haga carbón dentro de los lugares; que los vecinos no vayan a la taberna a divertirse y a beber sino que lo hagan en sus casas particulares, ya que las tabernas son para los viajeros y los viandantes; que se haga inventario de los documentos del concejo.

Año 1.785: Se revocan los mandatos de 1.783.

Nota.- A partir de este año las confirmaciones de mandatos y ordenanzas son de tipo protocolario.

NOTAS

1.- Con esta denominación de Luco Arzamendi aparece ya en la Reja de San Millán. En el siglo XVI Arzamendi aparece como un barrio más de Luco. La iglesia-ermita de Arzamendi estaba dedicada a San Miguel y estuvo con culto hasta el siglo XIX. En este siglo se transformó en la sala de juntas de la hermandad de Ubarrundia y en ella, entre otras cosas, se realizaba el sorteo y el tallado de los mozos. Algunos sillares de la misma se reutilizaron, en la década de 1.930, en la construcción de la escuela de niños en Ciriano. Hoy se conserva como topónimo y en la finca en que estuvo abundan los restos de tejas.

2.- La iglesia del Señor San Martín es la parroquia actual de Luco. Se han recuperado, a partir de 1.988, su altar mozárabe de mediados del siglo X y de indudable interés histórico, y diversos elementos románicos de finales del siglo XII. Posee una preciosa pila bautismal románica; su nave gótica y su cabecera de la primera mitad del siglo XVI; su torre, todavía barroca, es de la segunda mitad del siglo XVIII.

3.- Despoblado sito en terreno de Luco; se halla cerca del caserío Lache, rodeado de terrenos de Urbina. En la Reja de San Millán se cita como Bagoeta; en el siglo XIII se cita todavía como iglesia de un pueblo; en el siglo XIV el monasterio de Barriá tiene propiedades en él. Ya despoblado, los canónigos de Vitoria cobraron sus diezmos hasta 1.807. Ha sido el lugar de rogativas preferido por los de Luco y su cofradía, la más arraigada. El concejo corre con los gastos del arreglo de su ermita. Todavía en nuestro siglo se celebraba la romería a mediados de julio. Existe documento gráfico de su cabecera con un ventanal románico. Hoy queda parte de sus muros, estando su entorno convertido en un basurero.

4.- Su fiesta, el 29 de setiembre, es muy importante en el calendario socio-religioso del lugar: hasta ese día se pueden pedir aclaraciones sobre las multas a los ganados; está prohibido, desde el día de Santiago hasta San Miguel traer cabrón sin capar; desde San Juan de Junio hasta San Miguel deben estar cerradas las eras; el día de San Miguel deben depositarse en el concejo las fianzas por vecindad; el día de San Miguel se cuentan las ovejas que tiene cada vecino.

5.- Una de las diferencias significativas entre la redacción primitiva y la más moderna se aprecia en la cuantía y naturaleza de las penas: muchas de las penas se pagan al comienzo en vino, azumbres o cántaras; en la última redacción son siempre en maravedís o reales.

6.- Por la fiesta de Santiago, 25 de julio, solía comenzarse la trilla; los labradores acudían a las ferias del entorno para comprar los animales necesarios para la misma.

7.- Santo de culto muy antiguo; anterior ciertamente a la reforma litúrgica del siglo XII. Creo que su fiesta se celebraba el 17 de agosto.

8.- Fiesta de la Anunciación que se celebra el 25 de marzo.

9.- Es una de las construcciones que da personalidad al pueblo; une a Luco con Arzamendi. Consta que se está construyendo en 1.554; según la tradición con la ayuda de las mandas testamentarias del obispo Don Bernal Díaz de Luco (1.495-1.556). Posee tres arcos grandes y dos pequeños.

10.- Forma inteligente, no exclusiva de Luco, de favorecer la ganadería.

11.- El uso de la campana para usos no religiosos (como llamar al ganado y avisar que ha llegado el barbero...) es algo muy asumido y reglamentado en el pueblo. En las visitas pastorales se recrimina esta utilización.

12.- La mayoría de estas devociones son de tradición anterior a la reforma litúrgica del siglo XI. No es de extrañar que se urjan desde el concejo estas devociones: el agricultor en su mentalidad religiosa siempre ha sido muy práctico: mantiene las devociones, que a veces no coinciden con las oficiales del clero, relacionadas con la conservación de los campos (conjuros, rogativas, cruces del campo, agua de San Gregorio...).

Sus fiestas se celebraban: San Toribio, el 27 de abril; Santa Cruz, el 3 de mayo y el 14 de setiembre; San Gregorio, el 24 de mayo; Santa Agueda, el 5 de marzo; San Antón, el 13 de junio; San Roque, el 16 de agosto; Santa Bárbara, el 5 de diciembre. San

Roque llegó a tener una ermita en el lugar, en el camino hacia Betolaza; ermita que, creo, estuvo dedicada a Santa María.

13.- Es el titular de la parroquia y el patrón-protector del pueblo. De culto muy extendido en España ya en el siglo VI, aunque no sea mártir. El 11 de noviembre se celebra su muerte; el 11 de agosto, su consagración como obispo; y el 4 de julio, la traslación de su cuerpo. Las fiestas patronales actuales son en esta última fecha.

14.- El arrancar árboles está castigado con las penas mayores de esta ordenanza.

15.- Al entrar un ganado de rebaño menudo (obejas o cabras) durante los tres días siguientes a una abundante lluvia causa gran perjuicio en los barbechos.

16.- Desde el 8 de setiembre, fiesta de la Natividad de la Virgen, hasta el 30 de noviembre, fiesta de San Andrés.

17.- Otra de las penas máximas de las ordenanzas.

18.- Existen en el archivo del concejo de Luco dos “guías de los caminos carretiles de las heredades de Luco”, de los años 1.618 y 1.638. En ellas se consignan más de 25 caminos distintos, con sus respectivas entradas y salidas, barreras, propietarios, linderos, toponimia...

19.- Aunque esta primera redacción de las ordenanzas sea de 1.555, se constata que estos usos y costumbres son mucho más antiguos.

20.- En la parte meridional de la iglesia, bajo el piso actual del pórtico y de la plaza, se conserva el cementerio medieval del lugar. Al hacer la bolera, en 1.989, apareció una tumba a 2,30 ms.de profundidad. La fosa está excavada en las margas naturales del terreno y se presenta delimitada, lateralmente, por muretes de piedras pequeñas colocadas horizontalmente y, frontalmente, por sendas lajas verticales de cierre de la cabecera y de los pies. La cubierta era una laja margosa monolítica. Recogido el esqueleto, en perfecto estado de conservación, se sabe que pertenece a un individuo menor de 30 años y con algunos defectos congénitos leves en la columna vertebral. Fue enterrado sin féretro.

El enlosado actual de las sepulturas de la iglesia, dentro de la cual se entierra desde el siglo XV, data de 1.739. El cementerio actual se construye en 1.810, realizándose el primer enterramiento el 21 de octubre de 1.811; el último enterramiento en la iglesia se hace el 20 de mayo de 1.810; entre ambas fechas se entierra a cuatro difuntos en la ermita de San Miguel de Arzamendi.

21.- A partir del 1 de noviembre, festividad de Todos Santos, se obliga a cerrar todas las heredades con setos, seguramente para evitar la entrada de los ganados en los nuevos sembrados. Todas las fincas estaban rodeadas de setos, normalmente de espino albar, como puede comprobarse todavía hoy en los lugares no afectados por la concentración parcelaria.

22.- La preocupación por la repoblación del monte, que siempre ha existido, se hace notoria a partir de la mitad del siglo XVIII. Algo parecido puede decirse de la plantación de árboles frutales.

23.- Es significativo este rigorismo en la moral pública a finales del siglo XVIII.

VOCABULARIO

Alcabala: impuesto sobre los contratos de compraventa. En Luco se llama igualmente al tributo que anualmente se paga al duque del Infantado.

Alcalde ordinario: no es la autoridad elegida por y entre los miembros del concejo. Es el representante del duque del Infantado, señor de esta hermandad y que lo nombra, con jurisdicción en todas las tierras y hermandades de Alava pertenecientes al referido señor.

Alquil: salario.

Alumbraria: Lámpara, normalmente del Santísimo.

Ansarón: pato.

Apaniaguados: criado de una casa que recibía en ella habitación, alimento y salario.

Azumbre: medida de capacidad equivalente a poco más de dos litros.

Badajada: cada uno de los golpes de campana.

Belauntesi: tipo especial de barrera o cerradura de los montes o prados: impide el paso a los animales pero no a las personas que pueden saltarla a través de unos peldaños acomodados a la misma estructura de la barrera. Hoy se llama “belontés” en el valle de Barrundia.

Benales: creo que equivale a penas impuestas a los ganados por entrar en lugares vedados.

Blanca: moneda muy usual en el siglo XV; fue sustituida por el maravedí.

Bozalejo: ternero al que no se deja ya mamar o que está sin domar.

Calumniar: imponer multas, normalmente en dinero.

Cargo: ingreso. En los balances de las cuentas en el capítulo del cargo se consignan todos los ingresos.

Carrada: carretada.

Caución de rato: garantía de que se aceptará y cumplirá lo

acordado.

Escote: parte o cuota que paga cada persona.

Colación: comida pequeña o refresco. Parece ser que tenían la costumbre de, al cobrar una multa, gastarse lo recaudado en un refresco o comida.

Confusiones: especie de maldiciones que se ponían al final de los contratos o juramentos en las que incurrirían los que faltaran al compromiso.

Cotear: acotar, vedar.

Depusición: declaración.

Descargo: pago. En los balances de las cuentas parroquiales y municipales, en este capítulo se consignan todos los pagos o gastos habidos. A veces se le llama data.

Despenseros: son los regidores encargados de cobrar las multas, de preparar los refrescos del concejo... ejercen el cargo de mayordomos.

Diezmo: en este caso creo que equivale a día décimo.

Dulero: pastor del ganado caballar de todos los vecinos.

Ejecutar las penas: cumplir o hacer efectivas las penas y culpas.

Ejidos: terrenos cercanos al pueblo en los que pueden estar los

ganados de todos los vecinos.

Erralde: medida de peso que se usa por ejemplo para vender la carne de los animales en bruto. Todavía se usa en las carnicerías de Vizcaya. Viene a ser como la arroba castellana, pero de menor peso. Equivale a 5,5 kilos.

Escribano: notario o secretario judicial.

Estipendio: limosna dada por cada misa.

Fe (hacer fe): acreditación oficial de algo.

Fiador: en cualquier tipo de compromiso o contrato se exigía poner un fiador para que respondiera con sus bienes en caso de fallar el principal.

Fianzas legas, llanas y abonadas: dinero que se deposita como garantía del pago de una multa...; debe ser **lega**: no relacionada con bienes del clero o la iglesia; debe ser **llana**: no sujeta a ningún tributo nobiliar; y **abonada**: suficiente y entregada.

Fiel: cargo concejil que conllevaba el control de las pesas y medidas así como de los precios de las tiendas.

Fincar: quedarse para o pertenecer a.

Forano: el que no es vecino ni morador en el concejo.

Grana: fruto de los árboles del bosque, como las bellotas y hayucos.

Herial: terreno sin cultivar.

Letanía: rogativa. En este caso se refiere a las rogativas de la Ascensión.

Levandear: creo que equivale a zarandear o empujar.

Maravedí: es la unidad monetaria en el siglo XVI; es de cobre. Un real equivale a 34 maravedís. A mediados del siglo XVI una fanega de trigo llegó a costar 11 reales o un ducado: cada kilogramo costaba más de 8 mrs. A comienzos del siglo XVII una fanega de trigo valía 20 reales y una de cebada costaba 9 reales; un ladrillo, 3/4 de maravedí.

Menucia: son los sembrados, normalmente de leguminosas, que en general se dedican al alimento de los animales: yeros, arvejas...

Morador: residente en el pueblo, sin ser vecino de pleno derecho; no tenía voz ni voto en el concejo.

Oblada: ofrenda que se lleva a la iglesia por los difuntos, consistente en general en un pan, torta o rosca.

Obligado: el que en remate público se comprometía a un servicio público como la taberna, la panadería...

Pan: finca o propiedad sembrada de cereales y especialmente de trigo.

Pesquisa: investigación que se realiza para aclarar algo.

Prenda: objeto requisado o embargado para responder de un pago normalmente de penas y calumnias.

Prender: detener, normalmente animales sorprendidos en heredades ajenas.

Primicia y diezmo: son los derechos que se pagaban para la iglesia (**primicia**) y para el clero del lugar (**diezmo**). En Luco se pagan hasta la década de 1.840.

Propio: son los terrenos propiedad del concejo.

Real: moneda de plata que valía 34 maravedís. Un ducado valía 11 reales. En Luco las cuentas se consignan normalmente en reales a partir del año 1.700.

Recua(trato de): contrato de caballerías con trajinantes o pasajeros.

Recutar: recusar.

Regidor: suelen ser dos en Luco; su mandato dura un año y durante el mismo son los encargados de gestionar y dar cuenta de todo lo relacionado con la cosa pública del lugar.

Regüela: reglamento.

Soldada: cuota que se pagaba al pastor, además de la comida o “pan”.

Suertes: porción de leña dada a cada vecino para el consumo del

año. Puede significar también parcela de tierra de los terrenos comunales adjudicada por sorteo entre los vecinos.

Suficientes: de cierta edad, que no sean niños.

Tomar plazer: es lo mismo que comer o participar en algún refresco, organizado normalmente para todos los vecinos.

Traspasar en juramento: creo que equivale a desobedecer, reírse o tomar a la ligera las ordenanzas.

Vergel: árboles o ramas con flores; fundamentalmente solían ser espinos albares.

ORDENANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE UBARRUNDIA (1890)

Nota introductoria.

Se trata de un folleto de 16 páginas editado en la imprenta de la Diputación provincial de Álava en 1.892. No lo he visto en otros pueblos; lo copio por si algún día llega a perderse y por ser un resumen actualizado de las ordenanzas que los diversos pueblos se venían dando desde el siglo XV.

“En la sala de sesiones de este Ayuntamiento de Ubarrundia, sita en el pueblo de Luco, a 30 de mayo de 1.890; reunidos en sesión ordinaria los Srs. D. Román de Inurria, Alcalde Presidente; D. Pedro Murua, D. Gabino López Briñas, D. Félix Audicana, D. Bernabé de Veá Murguía, y D. Fermín Uriarte, concejales; como únicos individuos que componen este ayuntamiento de Ubarrundia y hallándose congregados, el Sr. Presidente manifestó diciendo: que los srs. alcaldes de barrio de los pueblos que

componen este municipio, en representación de sus respectivos concejos le habían expuesto que existiendo en cada uno de ellos unas ordenanzas muy antiguas, para la buena administración de los campos y régimen y gobierno de los pueblos, éstas no tenían fuerza alguna, por no estar aprobadas por la superioridad competentemente, comprendiéndose además en ellas algunos artículos que en la actualidad no pueden tener aplicación por haber cambiado el modo de regirse los pueblos, y que por consiguiente, con el objeto de que estos puedan proceder en su administración y buen gobierno en conformidad con cuanto sobre el particular prescribe la legislación actual, solicitaban de este ayuntamiento se formule la correspondiente Ordenanza.

Los que suscriben, oído lo manifestado por el Sr. Presidente, creyeron muy justa y razonable la petición, y en virtud de las atribuciones que les están autorizadas por los artículos 74 y 75 de la Ley municipal vigente acordaron se proceda a la formación de la correspondiente Ordenanza, para el buen régimen y gobierno de los pueblos de que se compone el municipio, y habiéndolo verificado, capitulan en la forma siguiente.

ORDENANZA para el buen régimen, administración y gobierno de los pueblos que componen este Municipio de Ubarrundia.

Artículo 1º.- El vecino que por cualquiera causa justa deseara despedir la vecindad del pueblo donde resida, podrá hacerlo cuando tenga por conveniente, pero respondiendo al pago de los gastos que en su concejo ocurran durante un semestre después de dada su despedida, la que podrá ejecutarla poniendo en conocimiento del concejo y previo el pago de una peseta y cincuenta céntimos, que ingresará en los fondos del concejo.

Artículo.2º.- Siempre que el(sic) Presidente de cualquier concejo se le comunique alguna orden por las Autoridades superiores, tendrá la obligación de hacerlo saber en concejo, llamando a sus vecinos con la campana o por aviso, con la multa que señala el capítulo inmediato.

Artículo.3º.- Cuando alguno de los vecinos deja de comparecer a la Junta siendo nada más que por llamada de campana, se le impondrá una multa de seis céntimos de peseta; y si se hace el llamamiento por aviso, la de veinte y cinco céntimos de peseta, sin perjuicio de que si el Presidente, según la gravedad del caso o asunto, comunicase su aviso por medio de papeleta y con una multa mayor, será ejecutada por el concejo, e ingresarán dichas multas en los fondos del concejo.

Artículo 4º.- Cuando alguno de los vecinos dejase de circular el aviso dirigido por el Presidente de el concejo, pagará la multa de cincuenta céntimos de peseta.

Artículo 5º.- Si alguno de los vecinos, hallándose en sesión, dirigiese a otro palabras malsonantes y mandado callar por el Presidente, no lo verificase, pagará la multa de dos pesetas por primera vez y duplicado si reincidiese, ingresando el importe de estas multas en los fondos del concejo.

Artículo 6º.- Todo vecino está obligado a asistir a las sesiones que se celebren en su concejo, sin que pueda delegar a otra persona de su casa ni fuera de ella, bajo las penas señaladas en los artículos anteriores y en caso de no poder hacerlo, dará la disculpa en el acto de la sesión por conducto de otro vecino, manifestando la causa que se lo impida.

Artículo 7º.- La viuda que en su compañía no tuviese un hijo o hija casados, no estará obligada a acudir a las sesiones que se celebren en concejo, a no ser que se le comunique por aviso, para que lo verifique, pero si tuviera hijo o yerno casados en su compañía, éstos estarán obligados a responder de las cargas vecinales, lo mismo que si fuese un vecino.

Artículo 8º.- El vecino que cumplidos los sesenta años quisiera eximirse de los cargos vecinales, en virtud de lo dispuesto en las leyes, teniendo un hijo o yerno casados en su compañía, estará obligado a sufrir todas las cargas y servicios públicos lo mismo que otro vecino, mientras no despida la vecindad.

Artículo 9º.- No serán admitidos a practicar los trabajos de obras comunes ninguna mujer, ni varones menores de catorce años.

Artículo 10º. El vecino que falte a las veredas u obras comunes públicas, cuando el Presidente, por acuerdo del concejo, lo determine, pagará la multa de setenta y cinco céntimos de peseta por cada una, y el que faltare al recuento de vecinos pagará la multa de diez céntimos de peseta, las que serán ejecutadas por el Presidente, ingresando su importe en los fondos del concejo.

Artículo 11º. El Presidente que es o fuere del concejo, tendrá la obligación de reconocer el archivo de papeles del pueblo, todos los años, cuando su concejo determine, aumentándose el inventario que hoy existe en cada pueblo, la relación de los documentos que en los sucesivos se archiven y numerándolos en la misma forma que venían haciendo hasta el presente, y cuya diligencia de reconocimiento, hará constar por escrito, firmándola el Presidente y los que esta operación presencien y

el Secretario del cargo, o el que haga sus veces.

Artículo 12º. Para el reconocimiento expresado en el anterior artículo los concejos podrán nombrar dos personas que acompañen al Presidente y que en unión del Secretario o del que haga sus veces practiquen dicha operación.

Artículo 13º. El reconocimiento expresado deberá hacerse todos los años durante el mes de Enero, y si del mismo resultase faltar algún documento de los archivados, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del concejo, para que éste tome la determinación que más convenga y exija del culpable la responsabilidad que proceda.

Artículo 14º. Que las dos llaves que encierran los documentos archivados han de hallarse en poder del Presidente y Vice-Presidente del conejo, y nunca podrán abrir el archivo sin previo consentimiento del concejo.

Artículo 15º. Cuando alguno de los vecinos necesitase algún documento de los archivados, no se le facilitará sin consentimiento del concejo, y exigiendo en todo caso el recibo que acredite su extracción.

Artículo 16º. El Presidente del concejo tendrá la obligación de hacer el reconocimiento y visitas de ríos, acequias, fuentes y caminos que dentro de la jurisdicción de cada pueblo existan, imponiendo a los vecinos la obligación de hacer la limpia y recomposiciones necesarias en los mismos para el día 1º de Octubre de cada año, dando cuenta al Alcalde del Ayuntamiento de haberse así ejecutado y de su resultado para el quince del

mismo mes.

Artículo 17º.-Cuando alguno se negase a cumplir o faltase a lo que se menciona en el artículo anterior, se le impondrá la multa de una peseta por cada heredad en que se note aquella falta y si reincidiese, una multa duplicada, que deberá ser ejecutada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y en la forma que las leyes determinan.

Artículo 18º Que para el día 1º de Julio cortarán los dueños de las heredades los matos que existen encima de los caminos, a fin de que no perjudiquen el transporte de las mieses, bajo la multa de veinte y cinco céntimos de peseta y si reincidiese, doble, y su importe ingresará en los fondos del concejo.

Artículo 19º Si el Presidente del concejo no cumpliese con lo que se menciona en el artículo diez y siete, se le impondrá una multa de cuatro pesetas que se ejecutará por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en la forma indicada.

Artículo 20º. El concejo nombrará tres vecinos por cada año, que seguirán de turno o renque para que desde el 1º de Enero hasta 1º. de Agosto, y desde el 1º. de Noviembre hasta la terminación del año, reconozcan los portillos que pueda haber en la jurisdicción del pueblo, poniendo en conocimiento de su concejo por escrito y firmado las faltas que de los mismos hubiese.

Artículo 21º. Por cada portillo que se da pesquisa o denuncia, se exigirá por el concejo al dueño de la heredad veinte y cinco céntimos de peseta, que ingresarán en los fondos concejiles.

Artículo 22º. Dicho reconocimiento o visita de portillos se impone la obligación de hacerla de ocho a ocho días, durante el tiempo señalado y todos los domingos dará conocimiento al concejo de haberlo así verificado.

Artículo 23º. Cuando el concejo observase alguna falta en el cumplimiento del deber de los custieros, se les impondrá una peseta de multa, que deberá ingresar en los fondos del concejo.

Artículo 24º. Cada concejo, según costumbre, podrá nombrar un guarda de campo, para que éste vigile y denuncie el ganado, en los sitios que el concejo tenga vedados.

Artículo 25º. Por cada ganado vacuno y caballar que se denuncie por el guarda autorizado si es de día, doce y medio céntimos de peseta, y de noche, veinte y cinco céntimos de peseta, además del daño que causare.

Artículo 26º. El ganado lanar y cabrío pagará desde una a veinte cabezas, cinco céntimos de peseta cada una y pasando de este número, una peseta y cincuenta céntimos por cada rebaño, cualquiera que sea su número, siendo de día, y doble cantidad, de noche.

Artículo 27º. Ningún vecino podrá pastar sus ganados en los caminos del término labrantío, a no ser que el concejo acuerde así, y sólo podrá hacerse esto en los caminos, términos y tiempos que el concejo determine para cada clase de ganados.

Artículo 28º. Cuando alguno de los vecinos fuese denunciado por el guarda pasteando sus ganados en los sitios y tiempos

prohibidos, satisfará por cada ganado una multa de cincuenta céntimos de peseta, y si es de noche una peseta, y si reincidiese, una multa duplicada: distribuyéndose en el artículo veinte y seis y veinte y siete, entre el guarda denunciante y el concejo. El ganado lanar y cabrío pagará en este caso la misma multa señalada en el artículo 27, y si reincidiese, duplicada, distribuyéndose en igual forma.

Artículo 29º. Se autoriza a los guardas que nombren los concejos y a cualquiera otro vecino de los mismos, para denunciar a todo el que se halle segando yerbas en heredades ajenas, como también juncos en los ríos, sin la competente autorización del concejo, no siendo de su propiedad, pagando el denunciado dos pesetas cincuenta céntimos por la primera vez, y si reincidiese, una multa duplicada, que se distribuirá entre el denunciante y el concejo.

Artículo 30º. Todo aquel que fuese habido cogiendo fruta de los árboles que no sean de su propiedad, pagará la multa de una peseta por primera vez y dos por la segunda, además del daño que cause, distribuyéndose dicha multa entre el denunciante y el concejo.

Artículo 31º. Nadie podrá entrar a por leña ni espinos a los montes del pueblo, sin previo consentimiento de su respectivo concejo, bajo la multa de cinco pesetas por cada uno que sea denunciado por cualquiera de sus vecinos, distribuyéndose dicha multa, que será ejecutada por el Presidente del concejo, entre el denunciante y el concejo.

Artículo 32º. Se prohíbe también que ningún vecino pueda cortar

rama alguna a los árboles de los montes, sin obtener el consentimiento del concejo, bajo la multa de cinco pesetas, castigando con igual multa al que corte espino sin dicho consentimiento.

Artículo 33º. Ningún habitante de los pueblos podrá segar yerbas en días festivos, bajo la multa de una peseta, que ingresará en los fondos concejiles.

Artículo 34º. Se prohíbe terminantemente y bajo la multa de una peseta por cada individuo y al dueño del juego de bolos, dos pesetas, por cada vez que se encuentren jugando a bolos, hasta después de terminados los oficios divinos, así como también se prohíbe jugar las contras en el juego de bolos, bajo la multa que se señale en este artículo.

Artículo 35º. Los establecimientos públicos o tabernas que haya en los pueblos, se hallarán cerrados a las nueve de la noche, desde primero de Noviembre hasta el treinta y uno de Marzo inclusive, y a las diez de la noche desde el primero de Abril al treinta y uno de Octubre inclusive, sin que dentro de dichos establecimientos se permita estacionarse a ningún habitante del mismo pueblo, bajo la pena, al dueño del establecimiento, de cinco pesetas de multa y la mitad por cada individuo, que serán ejecutadas por el Presidente del concejo, ingresando su importe en los fondos concejiles.

Artículo 36º. En dichos establecimientos o tabernas no se permitirá ninguna clase de juegos prohibidos, bajo la pena de cinco pesetas al dueño del establecimiento y su mitad a los que se hallasen jugando, que serán ejecutadas en la forma antes indicada.

Artículo 37º. Nadie podrá hacer hogueras o armoras dentro del término jurisdiccional de los pueblos durante los meses de Julio y Agosto, bajo la pena de cinco pesetas, que ingresará en los fondos del concejo.

Artículo 38º. El Presidente del concejo podrá obligar a los que en las heredades que cultivan tenga falta de colocar algún mojón, a que dentro de un término limitado hagan el amojonamiento.

Artículo 39º. Cuando en algunos de los vecinos se observase que los surcos de división de las fincas colindantes a las suyas diese con curvas, tratando de usurpar terreno a las heredades contiguas, el Presidente del concejo podrá prevenirle para que enmiende sus defectos, castigándole, si se reprodujesen quejas contra él de idéntica naturaleza, con la multa de tres pesetas, que será ejecutada por dicho Presidente, e ingresará su importe en los fondos del concejo.

Artículo 40º Todos los años, dos veces, el Presidente de cada concejo tendrá obligación de visitar las chimeneas y cuadras de su respectivo pueblo, cuidando muy especialmente de que todas se hallen limpias, con objeto de evitar algún incendio, e imponiendo al que no lo verifique la multa de cincuenta céntimos de peseta, que ingresará en los fondos del concejo.

Artículo 41º En los pueblos en los que el concejo acuerde poner toro para la procreación del ganado vacuno, su respectivo concejo podrá elegir uno de dos a tres años de edad de los que tuvieren los vecinos y moradores del pueblo, para que haga dicho servicio por el tiempo de un año.

Artículo 42º La elección de dicho toro ha de hacerse por el Presidente del concejo y dos vecinos nombrados por el mismo concejo, juntamente con el pastor del ganado, señalándole al dueño del novillo anualmente la suma de setenta pesetas, que serán satisfechas, su mitad de los fondos concejiles y la otra mitad, por los dueños de las vacas que tengan dos años de edad.

Artículo 43º. El dueño del novillo electo para el servicio de toro, no podrá escusarse el que dicho toro preste el servicio indicado y durante cuyo servicio no le hará trabajar en labores agrícolas, bajo la multa de quince pesetas.

Artículo 44º. En los pueblos en que así bien acuerden poner un semental de cerda, todo vecino de él estará sujeto a tenerlo en el año que le corresponda durante los meses de Enero al veinte de Abril inclusive, para la procreación de dicha raza, y cuyo macho será suficiente a juicio del concejo, abonándole al dueño del semental, anualmente diez pesetas de parte de el pueblo y setenta y cinco céntimos de peseta por cada cerda que cubra, pagadas por los dueños de las mismas, sin impedirle pueda dedicarlo a cubrir otras de fuera del pueblo.

Artículo 45º. Para el servicio nominado en el anterior artículo, se echará la suerte entre todos los vecinos del pueblo, continuando la ruta o renque por el orden de la numeración de las casas, sin que nadie pueda escusarse en este cumplimiento, bajo la pena de diez pesetas, que ingresarán en los fondos concejiles.

Artículo 46º. El Presidente del concejo tendrá la obligación de hacer un reconocimiento de los mojones que limitan la propiedad del pueblo, en compañía de la Comisión que el mismo

concejo tenga a bien nombrar, y cuya operación deberá ejecutarse de cuatro en cuatro años, dando cuenta al concejo de su resultado.

Artículo 47º Cuando alguno de los caminos vecinales o de servidumbre de los términos de algún pueblo, considerase su concejo que no tiene la anchura necesaria podrá nombrar una Comisión de su seno para que reconozca y amojone, dándole la que crea justa y necesaria.

Artículo 48º. ...Y último, se ordena que se cumpla y ejecute todo en cuanto en esta Ordenanza se articula, dando amplias facultades a los concejos y sus Presidentes que son y fueren en lo sucesivo, para que exijan a los contraventores a la misma las multas que en ella se estipulan y cumplan con su cargo con cuantas atribuciones en ellas se les confieren.

Y para que conste y obre los efectos donde convenga, se formula esta Ordenanza, que deberá remitirse a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de Álava, para que tenga toda su fuerza y valor, hecho lo cual, se saquen de ella cinco copias, que se remitirán una a cada pueblo de este distrito municipal, para que obren en conformidad a la misma, quedando su original archivado en la Secretaría de este Ayuntamiento de Ubarrundia, y lo firman los constituyentes en Luco, el día ,mes y año que va por cabeza, de que yo el Secretario certifico: Román Inurria. Gavino de Briñas. Pedro de Murua. Bernabé de Veas-Murguía. Félix Audicana. Fermín Uriarte. Antonino de la Rosa.

Vitoria a 10 de Agosto de 1.892.

Examinadas las presentes Ordenanzas municipales y oída la Excma. Diputación provincial, he acordado aprobarlas con la reserva ordinaria. El Gobernador, C. de Sedano y Ayestarán.

Concuerta bien y fielmente con el original que queda archivado en la Secretaría, a que en caso necesario me remito. Y a los efectos legales expido la presente con el Vº. Bº. del Sr. Alcalde en Ullivarri-gamboa y Agosto de mil ochocientos noventa y dos. Vº. Bº. El Alcalde: firma y rúbrica: Domingo Arróyabe”.

10

TOPONÍMIA



A) Propiedades comprometidas con el rezo en la iglesia en 1526: (Calendario) son muy abundantes las propiedades, comprometidas para recordar a sus difuntos en los rezos de la parroquia. Señalo el topónimo de muchas de esas propiedades, señalando

a veces el topónimo de toda la zona o región:

Torrebea; Jauntelurabea; Maisolúa, junto al camino a Miñano Mayor; Arana; Hermadasolo; Cacarda; Perraça; Astobiza: Elorça; ollaran; Dornia, junto al molino; Yça; Jauntelu, junto al río de Saimmendi y junto al camino a Miñano Mayor; Aréchaga Burua; Elexostea; Sagarralde; Jauntelúa; ArrosteGuyaurra; Amáritaper-
raça junto al camino real a Miñano: Hechabechia; Mentracua, cacarda; Sagaraldea; Ollaran junto al prado de Sarriá; Sarraldea; una herrayn junto a la ermita de San Miguel y junto al camino a Amárita; Esausturaldea; Aluperraca; Sagaraldea; Dornia; Huriarte; pieza junto a la casa donde vive Hernando el de la venta.

B.) 1563.- Sentencia entre Luco y Ullábarri-Gamboa en 1563 sobre diversos permisos para los pastos; recojo únicamente algunos topónimos:

Iturriburu; Aranguren; Ubillea; Sortesarreta (monte y pasto); Aldacarreta (con barrera), Atechuco erregua; Larrabea; Aranguren; Isasia, monte y desa de Luco; Iterburua; Aranguren; Suartesarreta, robledal; Gazalvide hacia Gojain y Urbina; Uribieta; Larrabieta; Albertia; encima de la iglesia de Laspagüeta; Gardelaín en el camino de Luco a Ullibarri-Gamboa)

C) Apeo entre Luco y Urbina en 1575

Se ponen diversos mojones: junto a la casa del maestre y albéitar o veterinario de Urbina Juan de Buruaga; Iruanareta junto a pieza de Juan Vélez vecino de Luco hacia el cierzo; quinto mojón en Robaesquina; Robaburua hacia Ullibarri y Amárita, llamado

Galzaria...

D) Respuesta al rey Carlos III (26-11-1767):

- Que tienen montes cerca de Villarreal, pero que éstos no les dejan plantar árboles; Que hay un despoblado llamado Laspagüeta; Que hay una escuela para niños; Que tienen bien reparado el puente y la calzada; Que no hay pesquería; Que hay dos posadas bien surtidas.

E) 15-I-1808 - 3-II-1866.- Existen las actas del concejo de Luco de estos años para el duque del Infantado; en varios de sus acuerdos aparecen notas relacionadas con su toponimia. Hago un resumen de las mismas;

Para el pago de las tropas francesas; Por bendecir las cruces y los campos; a los que compusieron el camino de Amatea; Por cortar espio en el monte; rentas por el Mesón; El diezmo por el mortuorio de santa Marina; Pago a los curas por los conjuros y bendición de los campos; Por misas en Santa Marina y San Miguel;

Al pastor de los bueyes; Por componer el puente de Sarría; Por perseguir a los lobos; Al que traje el agua de San Gregorio; Por componer la calzada de Sarría; Por escardar la pieza concejil; Se montan los mojones entre Luco y Urbina; por abrir los riachuelos de Otalora y LLarrabea; los de Urbina, Ullibarri-Gamboa y Luco; por sembrar la pieza del concejo; Se venden dos ejidos o propiedades cercanas al pueblo y concejo; se arregla la

calzada de Sarría y Amatea; Rogativa y misa en San Miguel; está de mesonero Antonio Glz.- de Sarralde; se recogen cereales del Arca de la Misericordia; Por pagar el carbón a los de Villarreal;

Por señalar las suertes; por las basuras de Isasia y Sarría; por los vecinos que fueron a sa. Engracia (en Villarreal); por hacer un mojón con los de Villarreal; Por dos haces de centeno para a atar la avena de Isasia; Por perseguir a los lobos; por una llave para sa Marina y San Miguel; Por el pago a las tropas francesas; Por cortar espino del monte; Rentas por el Mesón: Del diezmo por el mortuorio de so. Marina; De pago los curas por conjurar y bendecir los campos; por traer el agua de San Gregorio para maldecir a los ratones; Misa en s. Marina y s. Miguel; por componer la suerte: Por componer la calzada de Sarría; Por el pastor de los bueyes; por componer el puente de Sarria: Por escardar la pieza concejil; Se montan los mojones entre los de Urbina y Luco; Por abrir los riachuelos de Otalora y de Arechagaburua; Elexostea; Sagarralde; Jauntelúa; Puerta de Arlabán; Al carpintero por la puerta de Santa Marina; por pagar la roza a los de Villarreal; a los que limpiaron el Rio Mayor; Por leña y salces en la isla de Sanroque; Por bendecir las cruces y los campos; Que pagaron los caleros por la cal; Por pagar el carbón a los de Villarreal; Por señalar las suertes; Por las basuras de Isasia y Sarría; Por los vecinos que fueron a Santa Engracia en Villarreal; por hacer los mojones con los de Villarreal; Por dos haces de centeno para atar las avenas de Isasia; por una llave para sa. Marina y San Miguel; por entrada de vecinos; Por una suerte de leña; Por los despojos de las aguas; Por la suerte de los prados de Volzaya y Perrazaya; por el acotamiento de las ovejas; por el juego de bolos; Por el camino a San Roque y a la Fuente; por plantar chopos; Por componer el camino a Arzamendi; Por la taberna...

F).1846.- Desamortización.

Se venden en pública subasta unas 16 heredades del cabildo; señalo el topónimo en que se hallan: Gazalvide; Cacarda; Simisua; Rulzaya; Parrasua; Videvea; Vitosolueta; Sarría; Caralurdo.

LUKO EN EL DICCIONARIO GEOGRÁFICO DE 1845

DICCIONARIO GEOGRÁFICO ESTADÍSTICO
HISTÓRICO DE ESPAÑA - PASCUAL MADOZ
(1845-1850)

LUCO, del ayuntamiento de Ubarrundia en la provincia de Álava, part: jud. De Vitoria (2 leg), aud, terr, de Burgos, c, g, de las Provincias Vascongadas, dioc, de Calahorra, SIT, entre 2 cerros que le dominan por E, y O, en la carretera que desde Durango conduce a Bilbao; CLIMA: sano, purificado por el viento del N, que generalmente reina; se padecen constipados. Tiene 21 casas esparcidas en los barrios de Luco Arzamendi, Luco-aldea y Venta-aldea; la casa en que se celebran las juntas de la hermandad, un palacio moderno, escuela de primera educación para ambos sexos, frecuentada por 16 alumnos, y dotada con 500 rs.; iglesia parroquial (San Martín) servida por 2 beneficiados

perpetuos de presentación del cabildo, de los cuales uno tiene título de cura; cementerio junto a la iglesia, 2 ermitas, S. Miguel y Sta. Marina, esta última arruinada; y para el surtido del vecindario una fuente dentro de la pobl, de aguas comunes y saludables. El termino, que se extiende de N, a S, $\frac{1}{2}$ legua, y cuarto y medio de E, a O, confina N, Urbina; E, Betolaza; S, Miñano Mayor, y O, Ullibarri Gamboa. El TERRENO es de mediana calidad; le baña el r, que unos llaman Luso y otros Zadorra, sobre el cual hay un puente de piedra de 5 arcos, construido según se cree. A espensas de D. Juan Bernal Diaz de Luco, ob, que fue de Calahorra. Hay una dehesa de pasto y muchos prados naturales. CAMINOS: además de los locales el que dirige de Vitoria a Bilbao; tiene una venta. El correo se recibe de Vitoria. PROD.: trigo, miz, cebada; cria ganado caballar, vacuno y lanar; caza de liebres y perdices, y pesca de truchas, barbos y zapardas. POBL.: 16 vec, 90 almas. RIQUEZA Y CONTR.: con su ayuntamiento. (V) Reste l, posee en jurisd, de Villareaal una porción de monte de robles y otros arbustos, que se destinan al carboneo y construcción de edificios.

Es patria de D. Juan Bernal Diaz de Luco, varón unsigne del siglo XVI, y cuya memoria es digna de la posterida. Puede leerse su biografía en el Diccionario de la Academia, tom, 1, art, Luco.